

Date Printed: 12/31/2008

JTS Box Number: IFES_21
Tab Number: 14
Document Title: LOW ON VOTING AND POLITICAL PARTICIPATION
Document Date: 1997
Document Country: VEN
Document Language: SPA
IFES ID: EL00211



law/UGN/018/opa

GACETA ELECTORAL

DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

Artículo 275 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política

AÑO I MES - IV

Caracas, martes 6 de octubre de 1998

CORTESIA

Número 5

SUMARIO

Consejo Nacional Electoral

- Resolución por la cual se dicta el Reglamento Sobre la Creación y Funcionamiento de las Comisiones de Trabajo del Cuerpo.
- Resoluciones por las cuales se declaran sin lugar los Recursos interpuestos por los ciudadanos que en ellas se mencionan.
- Resolución por la cual se declara sin lugar la excusa presentada por la ciudadana Laura Guillén Seijas.
- Resolución por la cual se declara inadmisibile por extemporáneo el Recurso Jerárquico interpuesto por el ciudadano Ramiro León León.
- Resoluciones por las cuales se declaran con lugar los Recursos de Excepción interpuestos por los ciudadanos que en ellas se señalan.
- Resolución por la cual se declara parcialmente con lugar el Recurso Jerárquico interpuesto por el ciudadano Gilberto Enrique Faneite.
- Resolución por la cual se declara inadmisibile la impugnación interpuesta por el ciudadano Andrés Emilio Delmont Mauri.
- Resolución por la cual se declara con lugar el Recurso interpuesto por la ciudadana Martha Isol Mujica, ante la Junta Regional Electoral del Estado Carabobo.
- Resoluciones por las cuales se declaran sin lugar las excepciones interpuestas por los ciudadanos que en ellas se mencionan.
- Resolución por la cual se declara inadmisibile la solicitud de impugnación contra las ciudadanas Waikerina Yelismar Rojas y Ana María Zambrano, como Miembros Principales de la Junta Regional Electoral en el Estado Delta Amacuro.
- Resolución por la cual se da por terminado el proceso licitatorio respecto a la adquisición del solvente y la tinta indeleble para el acto de votación a realizarse el ocho de noviembre de 1998 y el seis de diciembre de 1998.
- Resolución por la cual se otorga la buena pro a la firma OLTP VOICE SYSTEMS, C.A., para la adquisición del Sistema Automatizado Telefónico de Información Electoral (S.A.T.I.E.).
- Resolución por la cual se dispone que en los instrumentos de votación deberá aparecer el primer nombre y primer apellido del candidato a menos que éste haya solicitado en la planilla de postulación una nominación diferente, la cual en todo caso no será mayor de veinticinco caracteres.
- Resolución por la cual se establece que los Partidos Políticos Regionales constituidos en el Distrito Federal podrán postular candidatas a Senadores y Diputados al Congreso de la República, Gobernador de Estado, Diputados a la Asamblea Legislativa que elegirán en los comicios a celebrarse el día 08-11-98.
- Resolución por la cual se dicta el Reglamento Parcial N° 5, sobre Publicidad y Propaganda de la Campaña Electoral.
- Resolución por la cual se declara inadmisibile por extemporánea la solicitud de excepción al cargo de Miembro Principal de la Junta Regional Electoral del Estado Zulia, formulada por el ciudadano Alvaro J. Carroz R., para el cual fue designado.
- Resolución por la cual se declina la competencia para conocer la solicitud de destitución de la Abogada Lourdes Vallenilla, Secretaria de la Junta Regional Electoral del Estado Amazonas.
- Resolución por la cual se dispone que el próximo domingo 08 de noviembre de 1998 se efectuarán las elecciones para escoger los Senadores y Diputados al Congreso de la República, y a tales fines es necesario elaborar los instrumentos de votación, para lo cual se requiere determinar la forma de escogencia de la ubicación en el instrumento de votación por parte de los Partidos Políticos y Grupos de Electores.
- Resolución por la cual se dispone que el próximo domingo 06 de diciembre de 1998 se realizarán las elecciones para escoger Presidente de la República, y a tales fines es necesario determinar la ubicación en el instrumento electoral, por parte de los partidos políticos y grupos de electores.
- Resolución por la cual se dispone que el próximo domingo 08 de noviembre de 1998 se efectuarán las elecciones para escoger los Gobernadores y Diputados a las Asambleas Legislativas, y a tales fines es necesario elaborar los instrumentos de votación, para lo cual se requiere determinar la forma de escogencia de la ubicación en el instrumento de votación por parte de los partidos políticos y grupos de electores.

- Resolución por la cual se dicta el Reglamento Parcial N° 13, sobre la Conservación, Custodia y Exhibición de Instrumentos de Votación.
- Resolución por la cual se declara sin lugar la impugnación presentada por el ciudadano Rafael Pérez Vargas, contra la postulación del ciudadano Osman Alexis Delgado Hernández, candidato a Diputado al Congreso de la República por el Estado Carabobo.
- Resolución por la cual se revocan las decisiones de la Junta Regional Electoral del Estado Vargas que rechaza las postulaciones presentadas por la ciudadana Griselda Romero.
- Resolución por la cual se declara sin lugar la impugnación interpuesta por el ciudadano Raúl Ernesto Silva Sagasetta, contra la postulación de la ciudadana Rhona Ottolina.
- Resolución por la cual se aprueba abrir un proceso de licitación internacional para la compra de las actas de escrutinio a ser utilizadas en los procesos electorales del 8 de noviembre y 6 de diciembre del año en curso, a través de licitación abierta.
- Resolución por la cual se declara con lugar la solicitud de revocatoria interpuesta por las ciudadanas Odalis Briceño y Maritza Bracamonte, Presidente y Secretario, respectivamente de Junta Regional Electoral del Estado Trujillo.
- Resolución por la cual se declara improcedente la apelación interpuesta por el ciudadano Alejandro Peña Esclusa, contra la decisión de la Junta Regional Electoral del Estado Vargas.
- Resolución por la cual se declara sin lugar la impugnación interpuesta por el ciudadano Raúl Silva Sagasetta contra la postulación de la ciudadana Rhona Ottolina Losada, candidata a Diputado al Congreso de la República.
- Resolución por la cual se declara sin lugar la impugnación interpuesta por el ciudadano Nery Leonardo Díaz Chávez, contra la postulación del ciudadano Aldo Ramón Cermeño Garrido, candidato a Diputado Nominal al Congreso de la República.
- Resolución por la cual se declara sin lugar la renuncia al cargo de Miembro Principal de la Junta Regional Electoral del Municipio Libertador del Distrito Federal, interpuesta por la ciudadana Rosario Margarita Monserrate Prato.
- Resolución por la cual se declara parcialmente con lugar el Recurso interpuesto por el ciudadano Héctor Mujica Larreal.

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

REPUBLICA DE VENEZUELA
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCION N° 980306-10
Caracas, 06 de Marzo de 1998
187° y 139°

El Consejo Nacional Electoral en uso de las atribuciones que le confiere los artículos 269 y 285, de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política dicta el siguiente:

REGLAMENTO SOBRE LA CREACION Y EL FUNCIONAMIENTO DE LAS COMISIONES PERMANENTES DE TRABAJO DEL CUERPO

ARTICULO 1°.- El Consejo Nacional Electoral, crea las siguientes Comisiones Permanentes de Trabajo:

1. COMISION DE REGISTRO ELECTORAL.
2. COMISION DE LEGISLACION ELECTORAL.
3. COMISION DE CONTROL ADMINISTRATIVO.
4. COMISION DE SUSTANCIACION DE DENUNCIAS.
5. COMISION DE INFORMACION Y DIVULGACION.
6. COMISION DE ORGANISMOS Y CIRCUNSCRIPCIONES ELECTORALES
7. COMISION DE AUTOMATIZACION Y PROCESOS ELECTORALES.

DISPOSICIONES COMUNES

ARTICULO 2º.- Las Comisiones estarán integradas por tres (3) Miembros designados por el Cuerpo.

PARAGRAFO UNICO: Los Miembros de las Comisiones nombrarán de fuera de su seno un Secretario quien tendrá las atribuciones que estos le confieran. Ningún Miembro podrá excusarse para desempeñar funciones que le asigne la Comisión a menos que exponga motivos suficientemente justificados, a criterio del Cuerpo.

ARTICULO 3º.- Cada Comisión tendrá un Presidente y un Vice Presidente, que serán el primero y el segundo, respectivamente, de los Miembros del Cuerpo designados para integrarla.

ARTICULO 4º.- De la Representación de los partidos políticos en las Comisiones Permanentes de trabajo.

Los Representantes de cada partido político ante el Consejo nacional Electoral, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 75 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, designarán un representante y su respectivo suplente, con derecho a voz, para cada una de las Comisiones Permanentes de Trabajo, la cual será presentada a la consideración del Cuerpo.

El Presidente de cada Comisión Permanente de Trabajo deberá convocar a los representantes de los partidos políticos para cada una de las reuniones de que se trate.

ARTICULO 5º.- Las sesiones de las Comisiones se realizarán con la mayoría de los Miembros que las constituyen y de sus deliberaciones se elaborará el informe correspondiente que será enviado al Cuerpo.

Si a la sesión convocada no asisten la mayoría de los Miembros de la Comisión de que se trata, el Presidente hará una nueva convocatoria y la reunión se realizará con el número de Miembros asistentes.

ARTICULO 6º.- El Presidente de cada Comisión distribuirá el trabajo de acuerdo con los demás Miembros.

ARTICULO 7º.- Cualquier Miembro del Consejo podrá asistir a las reuniones de una Comisión aún cuando no pertenezca a ella, con derecho a voz, pero sin voto. Igual derecho tendrán los representantes de los Partidos Políticos ante el Consejo Nacional Electoral.

ARTICULO 8º.- Los informes de las Comisiones deberán ser presentados ante el Consejo en pleno para que éste resuelva acerca de las recomendaciones contenidas en los mismos. Dichos informes permanecerán en secreto, hasta tanto sean conocidos por el cuerpo.

ARTICULO 9º.- Los informes de las Comisiones deben presentarse firmados por todos sus Miembros; quien no este de acuerdo con el resultado del informe, podrá expresar por escrito su opinión disidente al pie del mismo o en documento separado. Cuando uno o más Miembros de la Comisión estuviere ausente, se hará constar dicha circunstancia en el informe.

ARTICULO 10.- Las Comisiones informarán al Cuerpo sobre los inconvenientes que impidan el pronto despacho de los asuntos o trabajos que les hayan sido encomendados.

ARTICULO 11º.- El Cuerpo podrá designar Comisiones especiales por un tiempo determinado respecto a cualquier materia que estime de interés.

ATRIBUCIONES DE LAS COMISIONES

ARTICULO 12º.- Las Comisiones a que se refiera este Reglamento tendrán las atribuciones y deberes que a continuación se especifican; además de cualquier otra que le asigne el Cuerpo en razón de sus servicios.

ARTICULO 13º.- Son atribuciones de la Comisión de Registro Electoral.

- 1.- El estudio analítico de los planes y proyectos que sobre materia de Registro Electoral, Votaciones y Escrutinios presenten las unidades ejecutivas o asesoras del Organismo.
- 2.- Supervisar las actividades relacionadas con la formación, actualización y depuración del Registro Electoral.
- 3.- Supervisar las actividades de elaboración de datos estadísticos sobre inscripciones y depuraciones en el Registro Electoral, sobre Centros de Actualización, y Centros de Votación.
- 4.- Y en general, todo aquello que directa o indirectamente tenga que ver con el Registro Electoral.

5.- Recibir información sobre los planes de cédulación, emitir opinión sobre los cambios en los documentos de identificación y cualquier otra que le asigne el Cuerpo.

ARTICULO 14º.- Son atribuciones de la Comisión de Legislación Electoral

- 1.- El estudio jurídico de todos aquellos documentos que lo requieran por decisión del Cuerpo o del Presidente del Consejo.
- 2.- La evacuación de consultas del Cuerpo y del Presidente sobre interpretación de normas de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones, Reglamento General Electoral, Reglamento de Referandos y del Reglamento Interno del Consejo; y cualquier otra que el Cuerpo le asigne.
- 3.- Elaboración de proyectos de Reglamentos de Organismos Electorales, de Normas Generales sobre la organización del Consejo, inscripción de Partidos Políticos, Campañas Electorales y cualquier otro que le asigne el Cuerpo.
- 4.- Estudiar y determinar sobre las solicitudes de constitución, renovación y cancelación de Partidos Políticos.
- 5.- Estudiar acerca de la definición de las autoridades legítimas de una Organización Política.
- 6.- Estudiar la procedencia de denominaciones provisionales, de colores y símbolos para las Organizaciones Políticas.

ARTICULO 15º.- Son atribuciones y deberes de la Comisión de Control Administrativo:

- 1.- Solicitar y hacer las observaciones que considere pertinentes, a los informes mensuales que sobre la gestión administrativa del Organismo le presenta la Contraloría Interna, así como los provenientes de la Dirección de Administración y Finanzas.
- 2.- Deberá someterse a la Comisión, para su validez y legalidad, todos los proyectos de contrato a celebrarse por el Organismo, en sus aspectos financieros, que involucren erogaciones superiores a los setenta millones de bolívares (Bs. 70.000.000,00).
- 3.- Supervisar la correcta ejecución presupuestaria de gastos del Consejo Nacional Electoral.
- 4.- Participar en la preparación de proyectos de normas que regirán la gestión administrativa del Consejo Nacional Electoral.
- 5.- A los fines de validar los proyectos que se generan en las Direcciones de Línea, la comisión solicitará y considerará los documentos necesarios al efecto.

ARTICULO 16º.- Son atribuciones y deberes de la Comisión de Sustanciación de Denuncias

- 1.- Recibir y sustanciar las denuncias que le sean presentadas en relación a delitos o faltas tipificadas en la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, infracciones sobre normas de Propaganda Electoral establecidas en la citada Ley o en las disposiciones dictadas por el propio Consejo, y acerca de los hechos que puedan afectar el desarrollo del proceso electoral
- 2.- Recibir y sustanciar denuncias que le sean presentadas en relación a las presuntas violaciones de la Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones.
- 3.- Recibir y sustanciar las denuncias que le sean presentadas en relación a presuntas violaciones de la Ley Orgánica de Identificación, en cuanto puedan afectar los procesos electorales.
- 4.- Verificar las actuaciones encaminadas a averiguar y hacer constar la realización de los hechos que se han denunciado, con todas las circunstancias que puedan influir en la apreciación de los mismos.

PARAGRAFO PRIMERO: La denuncia podrán hacerse por escrito. Si lo fueren oralmente, el secretario de la Comisión las extenderá por escrito. En uno y otro caso el denunciante deberá firmar e indicar el número de su cédula de identidad. Si el denunciante no supiere firmar estampará sus huellas digitales al pie de la denuncia.

PARAGRAFO SEGUNDO: Cualquiera de los Miembros de la Comisión o el Secretario de la misma autorizado por el Presidente de ésta, podrá interrogar al denunciante a fin de esclarecer todas las circunstancias del hecho. Si el denunciante fuere un Miembro del Consejo Nacional Electoral, solo podrá ser interrogado por la Comisión en pleno o por la mayoría de la misma.

PARAGRAFO TERCERO: La Comisión al recibir la denuncia ordenará la apertura de la averiguación y fijará un término dentro del cual deberán realizarse todas las diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos

denunciados. En tal sentido podrá, dentro del término señalado anteriormente, solicitar informaciones escritas de funcionarios públicos y de directivos o militantes de Organizaciones Políticas, solicitar copias de documentos, requerir declaraciones de testigos, evacuar experticias y en general recabar todo tipo de pruebas legalmente admisibles.

ARTICULO 17º.- La Comisión de Sustanciación de Denuncias podrá acordar su traslado a cualquier lugar del país, por auto expreso, según las circunstancias.

ARTICULO 18º.- Son atribuciones de la Comisión de Información y Divulgación

1.- Preparar los proyectos o planes de actividades de información masiva sobre asuntos relacionados con el Organismo y especialmente lo relativo a las inscripciones en el Registro Electoral, asistencia a elecciones y Referendos.

2.- Elaborar programas de orientación e instrucción en materia electoral; y todo lo relativo a información institucional.

ARTICULO 19º.- Son atribuciones de la Comisión de Organismos y Circunscripciones Electorales:

1.- Velar por el cumplimiento del Reglamento de Organismos Electorales, supervisión y orientación sobre la constitución y funcionamiento de los mismos; y cualquier otra actividad que tenga relación con los Organismos Electorales o que le asigne el Cuerpo.

ARTICULO 20º.- Son atribuciones de la Comisión de Automatización y Proceso Electorales

Estudio y elaboración de los planes de automatización de los procesos, así como la modernización y automatización de los equipos del Consejo.

ARTICULO 21º.- Se derogan las normas contenidas en los Capítulos I, II, III, IV, V, y VI, del Título II del Reglamento Interno, aprobado por el Consejo Supremo Electoral en fecha 27 de febrero de 1986, y publicado en Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 33.702, de fecha 22 de abril de 1987.

Reglamento aprobado por el Cuerpo en sesión celebrada el día 06 de Marzo de 1998.

Comuníquese y publíquese.

RAFAEL PARRA PEREZ
Presidente

SOBELDA MEDAS UZZETT
Secretario

REPÚBLICA DE VENEZUELA
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCION Nº 980718-563
Caracas, 18 de Julio de 1998
188ª y 139ª

El Consejo Nacional Electoral en uso de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política dicta la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES:

1.- En fecha 2 de febrero de 1996, el ciudadano Felix Antonio Gómez, titular de la Cédula de Identidad Nº 7.842.787, actuando en nombre propio y en su condición de candidato suplente a Concejal por el circuito Nº 1 del Municipio Simón Bolívar del Estado Zulia, postulado por las Organizaciones Políticas Acción Democrática (AD) y Molapri, introdujo un Recurso de Análisis por ante la Junta Electoral Principal contra la Totalización del Acta de Escrutinio elaborada por la Junta Electoral Municipal del referido Municipio.

2.- En fecha 4 de diciembre de 1995, la Junta Electoral Municipal realizó la totalización de los votos para la elección de Concejales en el Municipio Simón Bolívar, con la cual hizo la Adjudicación de Concejales nominales por circuito y los Concejales proporcionales.

El fundamento de su recurso se basa en los siguientes aspectos:

1º- Alega el recurrente que la Junta Electoral Municipal anuló el Acta de Escrutinio de la Mesa Nº2 del Centro de Votación Nº 58570, que funcionó en la escuela Diocelina Luquez, lo cual influyó en los resultados electorales por cuociente.

2º- Denuncia, además, que la Junta Electoral Municipal al anular dicha Acta de Escrutinio, alteró los resultados y como consecuencia de ello proclamó al Concejal Manuel Barboza postulado por AD y Molapri en forma proporcional, cuando debió recaer en el ciudadano Tiberio Villalobos postulado por las mismas Organizaciones Políticas.

MOTIVACION.

Examinados los alegatos procedentes expuestos; para decidir este Organismo observe:

En primer lugar es preciso determinar la Ley aplicable en el caso planteado, tomando en consideración que para la fecha en que ocurrieron los hechos a los cuales se refiere dicha solicitud, estaba en vigencia la Ley Orgánica del Sufragio, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 4.918 Extraordinaria de fecha 02-06-95, en tanto que la solicitud presentada ante este Organismo en fecha 17 de junio de 1998, se realiza encontrándose vigente la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, publicada en la Gaceta Oficial de la República Nº 5.200 Extraordinaria y reformada en fecha 28 de mayo de 1998, en la Gaceta Oficial de la República Nº 5.233 Extraordinaria. En este sentido es necesario considerar lo establecido en el artículo 44 de la Constitución Nacional que textualmente dispone:

"Ninguna disposición Legislativa tendrá efecto retroactivo, excepto cuando impongan menor pena. Las leyes de procedimiento se aplicarán desde el momento mismo de entrar en vigencia, aún en los procesos que se hallaren en curso".

En atención a lo establecido por la norma constitucional citada, el Consejo Nacional Electoral en ejercicio de su potestad jerárquica y en razón que por efecto de la entrada en vigencia de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, las Juntas Electorales cesaron en sus funciones, este Máximo Organismo Electoral, asume el conocimiento del caso en estudio, procediendo a aplicar los procedimientos que al respecto establece la referida Ley, en todo lo relativo a la sustanciación del mismo y las disposiciones de la Ley Orgánica del Sufragio derogada en cuanto al derecho sustantivo atinente a lo denunciado por el solicitante, a los fines de un pronunciamiento del fondo de lo planteado.

Revisado el escrito se observa que el Recurso de Análisis cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 230 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política y por lo tanto se procede a revisar el fondo del asunto.

Que en el Acta de Totalización fueron consideradas todas las Actas de Escrutinio para la elección de Concejales en el referido Municipio, incluso el Acta de Escrutinio que el recurrente no identifica plenamente en su escrito y que corresponde a la Nº 2334-228-9 del Centro de Votación Nº 58570 Mesa Nº2 Parroquia San Ratael Urdaneta y cuyos valores transcritos son los siguientes: cantidad de electores que votaron según cuaderno de votación = 270, número de boletas depositadas en la urna = 270, número de votos nulos = 30 y el número de votos válidos = 240, del análisis que se hizo de la Acta se concluye que es válida y fue incorporada a la Totalización efectuada por la Junta Electoral Municipal.

Al aplicar el Método D'hont a la totalización de los votos se desprenden los siguientes resultados: en los circuitos 1, 3, 4 y 5 resultaron electos nominalmente los candidatos postulados por Copel y en el circuito Nº 2 resultó electo el candidato postulado por AD y los Concejales proporcionales corresponden uno (1) a la Causa R y el otro a Acción Democrática (AD) y el candidato con mejor proporción de votos es Manuel Barboza 29,86 % que es superior al obtenido por Tiberio Villalobos quien obtuvo 29,30 %.

DECISION.

En atención a las consideraciones anteriormente señaladas se resuelve:

Declarar Sir. Lugar, el Recurso de Análisis interpuesto por el ciudadano Felix Antonio Gómez, antes identificado, contra el Acta de Totalización

efectuado por la Junta Electoral del Municipio Simón Bolívar del Estado Zulia y en consecuencia se ratifica la adjudicación y proclamación de los Concejales efectuado por la referida Junta en dicho Municipio.

En contra de la presente Resolución, los interesados podrán interponer el recurso Contencioso Electoral de acuerdo a lo señalado en el artículo 240 numeral 1º de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, dentro del término establecido en el artículo 237 ejusdem.

Resolución aprobada por el Cuerpo en sesión ordinaria celebrada el día 18 del mes de Julio de 1998

Comuníquese y Publíquese,

RAFAEL PARRA PÉREZ
Presidente

SOBELDÁ MEJÍAS LIZZETT
Secretario

REPÚBLICA DE VENEZUELA
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCIÓN Nº 980718-564
Caracas, 18 de julio de 1998
188º y 139º

El Consejo Nacional Electoral, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, dicta la siguiente:

RESOLUCION

ANTECEDENTES:

En fecha 7 de julio de 1998, la ciudadana Jocelyn Marchena González, venezolana, mayor de edad, Abogada, titular de la cédula de identidad N° 6.443.821 y domiciliada en la Urbanización Alamo, Parroquia Macuto del Estado Vargas, antes Municipio Vargas del Distrito Federal, interpuso ante este Organismo Recurso de Reconsideración contra el acto de fecha 30-06-98, mediante el cual fue seleccionada "Miembro en reserva de la Junta Regional Electoral del Distrito Federal (Vargas)", según aviso oficial publicado en el Diario "El Nacional", página F-10, de fecha 3 de julio de 1998, que contiene la lista de las personas seleccionadas, así como la notificación y exhortación a que se comuniquen con el Consejo, a los fines de su adiestramiento y vinculación con el proceso.

Lo recurrente fundamenta su solicitud de excepción en el hecho de que presta servicios el Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria (FOGADE), desempeñando el cargo de Jefe de la Oficina de Secretaría de la Directiva, que tiene, entre otras responsabilidades, las de preparar las convocatorias de las reuniones, distribución del material a ser discutido por la Junta Directiva e los efectos de levantar las Actas correspondientes, coordinar la distribución de las decisiones adoptadas y hacer seguimiento a la ejecución de las mismas; y que dicha Institución (FOGADE) no cuenta con un funcionario que pueda suplir sus ausencias temporales en razón de su incorporación como Miembro de una Junta Regional Electoral, por lo que solicita no se le considere "...como ciudadano integrante de la reserva de la Junta Regional Electoral del Distrito Federal (Vargas)..."

Anexas acompaña copia del aviso publicado en el Diario "El Nacional"; constancia de trabajo expedida por el Gerente de Recursos Humanos (E) de FOGADE; y copia certificada del Acta de Reunión N° 642, de la Junta Directiva de FOGADE, de fecha 6 de junio de 1995, en la cual se acordó su traslado al cargo de Gerente de Secretaría de la Junta Directiva.

MOTIVACION:

Corresponde al Consejo Nacional Electoral decidir el Recurso interpuesto por la ciudadana Jocelyn Marchena González, a tal fin se procede a examinar los elementos de hecho y de derecho en los cuales fundamenta su solicitud de excepción.

En tal sentido se observa que la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, en su artículo 30, establece para todos los electores el derecho y la obligación de prestar sus servicios en las funciones electorales que les sean asignadas, salvo las excepciones que la misma Ley señala expresamente. Regula igualmente el texto legal de referencia el procedimiento para la selección, notificación e instrucción de los Miembros de los Organismos Electorales Subalternos.

En relación a las excepciones a dicho servicio electoral obligatorio, el artículo 44, ejusdem, dispone textualmente lo siguiente:

"Quedan exceptuados del servicio electoral obligatorio, los siguientes ciudadanos:

- a) Los mayores de 60 años;
- b) Los que hayan establecido su residencia en el exterior.
- c) Aquellos que tengan algún impedimento físico o legal que no les permita realizar esta función;
- d) Quiénes, en razón de su profesión u oficio, prestan servicios en funciones de emergencia;
- e) Quiénes sean candidatos a cargo de elección popular; y
- f) Quiénes no sepan leer ni escribir".

Respecto al lapso para oponer excepciones al servicio electoral obligatorio, el artículo 45 de la mencionada Ley, establece:

"Los ciudadanos designados como miembros de organismos electorales subalternos, dispondrán de un lapso de siete (7) días, contados a partir de la fecha en que se publique su designación, para alegar ante el Consejo Nacional Electoral, a través de la Oficina del Registro Electoral, del Centro de Actualización correspondiente a su vecindad electoral, o de la Institución educativa correspondiente relacionada de su nombramiento, la causa suficientemente razonada y documentada, que les impida el cumplimiento de la función electoral que les haya sido encomendada.

El Consejo Nacional Electoral resolverá en única instancia sobre la excepción alegada, en el plazo de cinco (5) días, contados a partir de la fecha en que se recibe el recurso. De ser declarado con lugar, dicho recurso, el Consejo Nacional Electoral hará las sustituciones que fueren necesarias, proveerá a las vacantes de los miembros suplentes y en reserva, en el orden que hubiesen sido designados y hará la participación conducente a las Juntas Electorales competentes, al director de la Institución educativa correspondiente y a las personas designadas".

En el presente caso se aprecia que la recurrente ha sido seleccionada miembro en reserva de la Junta Regional Electoral del Estado Vargas, antes Municipio Vargas del Distrito Federal, mediante el procedimiento establecido por la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política; y que el recurso en estudio lo ha ejercido dentro del lapso legal establecido, aduciendo como fundamento de su solicitud de excepción el conjunto de responsabilidades inherentes al cargo que desempeña en el Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria (FOGADE) y que dicha Institución por limitaciones de personal no cuenta con una persona que pueda suplir sus ausencias temporales, que se ocasionarían por su incorporación a la Junta Regional Electoral de referencia.

Ahora bien, una vez analizados los argumentos expuestos en su escrito por la recurrente, se constata que los mismos no son subsumibles en ninguna de las causas de excepción al servicio electoral obligatorio que taxativamente establece el artículo 44, antes citado, razón por la cual se procede a declarar sin lugar dicha solicitud de excepción. Así se decide.

DECISION:

Por los razonamientos antes expuestos este Organismo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, declara Sin Lugar el recurso interpuesto por la ciudadana, Jocelyn Marchena González, antes identificada.

La presente Resolución podrá ser impugnada en sede judicial, de conformidad con lo establecido en los artículos 235, único aparte, y 240, ordinal 2, la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, en concordancia con el artículo 121 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia y dentro del lapso que establece el artículo 124, segundo aparte, *ejusdem*, es decir, treinta (30) días.

Resolución aprobada por el Cuerpo en sesión celebrada el día 18 de julio de 1998.

Comuníquese y publíquese.

RAFAEL PARRA PEREZ
Presidente

SOBELLA MEJIAS LIZZETT
Secretario

REPUBLICA DE VENEZUELA
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCION Nº 980722-566
Caracas, 22 de Julio de 1998
188º y 139º

El Consejo Nacional Electoral, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, dicta la siguiente:

RESOLUCION

ANTECEDENTES:

En fecha 07 de julio de 1998, la ciudadana Laura Guillén Seijas, venezolana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad Nº V: 4.451.736 y domiciliada en el Estado Nueva Esparta, presentó ante la Oficina Regional de Registro Electoral de Nueva Esparta, siendo remitido vía fax a esta Institución, Recurso de Reconsideración contra el acto, de fecha 30-06-98, mediante el cual fue seleccionada como Miembro Principal

de la Junta Regional Electoral del Estado Nueva Esparta y del cual tuvo conocimiento según aviso publicado en el diario, El Sol de Margarita, en una edición del 2 de julio de 1998, página 2.

En la comunicación sin anexos, la recurrente expresa: "es mi deber comunicarle que me es imposible asumir la alta responsabilidad de que he sido investida, motiva esta decisión razones estrictamente personales".

MOTIVACION:

Es competencia del Consejo Nacional Electoral la decisión sobre el Recurso Interpuesto por la ciudadana Laura Guillén Seijas y al respecto se observa:

El establecimiento y la concepción del servicio electoral obligatorio, contempla el derecho, de todos los electores de participar en él y la obligación de prestar servicios, en las funciones electorales que se les asignen y para lograrlo en la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política a través de distintos artículos, se establecen los mecanismos de selección de los Organismos Electorales Subalternos, de las designaciones, notificaciones, formación e instrucción y de las excepciones que se puedan presentar en el cumplimiento de las funciones electorales.

La previsión del artículo 45 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política establece el lapso de 7 días a partir de la publicación de la designación de los miembros de los Organismos Electorales Subalternos, para la presentación de los alegatos de excepción de prestación del servicio electoral y en relación a estos alegatos, la norma dice: "la causa suficientemente razonada y documentada, que impida el cumplimiento de la función electoral que les hayan sido encomendada".

En este caso, se puede apreciar que la recurrente fue seleccionada como Miembro Principal de la Junta Regional Electoral del Estado Nueva Esparta, según Resolución Nº 980701-334, publicada en la Gaceta Electoral de la República de Venezuela Nº 1, de fecha 2 de julio de 1998 y que el recurso fue ejercido dentro del término legal establecido.

Realizado el análisis, en la comunicación que soporta este recurso, se puede apreciar, que no basta la sola voluntad de excusarse, en el cumplimiento de la obligación del servicio electoral asignado, sino que toda excusa debe estar dentro de los supuestos de excepción, que a previsto el legislador en el artículo 44 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, así como la necesidad que los alegatos presentados ofrezcan razonamiento suficiente, con su respectiva comprobación, no siendo posible entrar a considerar razones estrictamente personales, que difícilmente puedan ser subsumidas dentro de los supuestos del legislador, por carecer de explicación que pueda valorarse razonable, además de la ausencia de documentación.

De acuerdo a lo expuesto se declara sin lugar la solicitud de excepción.

DECISION:

PRIMERO: Por las razones anteriormente expuestas este Organismo en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, declara sin lugar la excusa presentada por la ciudadana Laura Guillén Seijas.

SEGUNDO: Se ordena su inmediata incorporación al Organismo Electoral para el cual fue designado como Miembro Principal en un lapso no mayor de 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión.

La presente Resolución podrá ser impugnada en sede judicial, de conformidad con lo establecido en los artículos 235, único aparte, y 240, ordinal 2, de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, en concordancia con el artículo 121 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia y dentro del lapso que establece el artículo 124, segundo aparte, *ejusdem*, es decir, treinta (30) días.

Resolución aprobada por el Cuerpo en sesión celebrada el día 22 de Julio de 1998.

Comuníquese y publíquese.

RUAEL PARRA PÉREZ
Presidente

SOBELLA MEJIAS LIZZETT
Secretario

REPÚBLICA DE VENEZUELA
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCION N° 980722-641
Caracas, 22 de Julio de 1998
188° y 139°

El Consejo Nacional Electoral en uso de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política dicta la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES:

En fecha 2-2-96, el ciudadano Ramiro A. León León, portador de la Cédula de Identidad N°1.092.544, actuando en su condición de candidato uninominal por el circuito (4) al Consejo Municipal del Municipio Autónomo Miranda del Estado Zulia, postulado por la Organización Política Acción Democrática, interpone recurso de análisis ante la Junta Electoral Municipal en el cual solicita " la revisión de las actas escrutadas en este Municipio", así mismo alega " que realiza tal planteamiento en vista de que se han presentado y detectado una serie de irregularidades en las Juntas Totalizadoras de todo el Estado zulia... como el caso del Concejal Luis E. Torres quien fue juramentado violándose de esa manera los reglamentos emanados del Consejo Supremo Electoral, por cuanto dicho Concejal sacó una votación muy mínima para poder obtener la concejalia por cuociente y es de hacer notar que el cuociente del circuito número (5) favorece al candidato del circuito número (4) Sr. Ramiro León".

El día 08-05-96, el mencionado ciudadano interpone un escrito ante la Junta Electoral Principal del Estado Zulia, en relación a la negativa de la Junta Electoral Municipal en dar respuesta a la solicitud.

MOTIVACION:

Antes de entrar a conocer el presente recurso es preciso establecer, la competencia del Consejo Nacional Electoral para decidir el presente caso.

La Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.200 Extraordinario de fecha 30 de Diciembre de 1997, modificada y publicada en la Gaceta Oficial N° 5.233 Extraordinario de fecha 28 de Mayo de 1998 crea las Juntas Regionales Electorales y las Juntas Municipales Electorales, y en consecuencia cesan en sus funciones las Juntas Principales y las Juntas Municipales, por lo tanto el Consejo Nacional Electoral en ejercicio de su potestad Jerárquica debe conocer los Recursos pendientes de decisión en las Juntas Electorales Principales y Municipales.

Establecido como ha quedado la competencia que tiene el Consejo Nacional Electoral, para conocer el presente recurso, corresponde determinar cual es la Ley aplicable para resolverlo, tomando en consideración que, para el momento en que ocurrieron los hechos aquí planteados estaba en vigencia la Ley Orgánica del Sufragio, publicada en la Gaceta Oficial de la República N° 4918 Extraordinario de fecha 2 de junio de 1995, y para el momento en que se produzca la decisión se encuentra vigente la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política publicada en fecha 28 de Mayo de 1998, en la Gaceta Oficial N° 5.233 Extraordinario.

En este sentido es necesario entonces considerar lo establecido en el artículo 44 de la Constitución de la República de Venezuela, que textualmente dispone:

Artículo 44:

"Ninguna disposición Legislativa tendrá efecto retroactivo, excepto cuando impongan menor pena. Las leyes de procedimiento se aplicarán desde el momento mismo de entrar en vigencia, aún en los procesos que se hallaren en curso; pero en los procesos penales las pruebas ya evacuadas se estimarán, en cuanto beneficien al reo conforme a la Ley vigente para la fecha en que se promovieron".

En atención a la norma constitucional antes citada, en el presente caso aplicaremos los procedimientos establecidos en la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, y en lo relativo a la sustanciación se aplicará la Ley Orgánica del Sufragio (vigente para 1995)

Establecida como ha sido la competencia de este Máximo Organismo para conocer del referido recurso y la ley aplicable, pasamos a revisar los requisitos de admisibilidad.

En este sentido cabe destacar, que de conformidad con el artículo 207 de la Ley Orgánica del Sufragio (vigente año 1995), la Junta Electoral Municipal disponía de quince (15) días continuos contados a partir de la interposición del recurso para decidir. En el caso de que no se produzca la decisión dentro del lapso antes indicado, el recurrente tiene la posibilidad de optar por esperar la decisión o considerar que el silencio de la Junta es un acto tácito denegatorio y en consecuencia dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes al vencimiento del lapso que tenía la Junta para decidir, puede interponer el Recurso Jerárquico ante la Junta Electoral Principal del Estado Miranda de conformidad con el artículo 4 de la Ley Orgánica de Procedimiento Administrativo aplicable al presente caso de conformidad con el artículo 210 de la Ley Orgánica del Sufragio (vigente en el año 1995).

Ahora bien, en el caso que estudiamos se observa que, el ciudadano Ramiro León León interpone el Recurso Jerárquico sesenta y ocho (68) días después de vencido el lapso de que disponía para acogerse al beneficio que le otorga el artículo 4 de la precitada Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos razón por la cual debe declararse extemporáneo.

Sin embargo, como la Junta Electoral Municipal, no emitió decisión alguna, el Consejo Nacional Electoral entra a conocer el Recurso de Análisis interpuesto por el mencionado ciudadano, y al respecto se observa:

Del análisis del escrito recursivo, se desprende que el mismo es contra Actas de Escrutinio de la elección de concejal del municipio Miranda del Estado Zulia, sin embargo el recurrente no señala el número de las Mesas y Centros de Votación, ni hace un claro razonamiento de los vicios de que se trate, incumpliendo lo establecido en el artículo 209 de la Ley Orgánica del Sufragio (vigente 1995). En consecuencia debe ser declarado inadmisibles y así se declara.

DECISION:

Por las razones antes expuestas, este Consejo Nacional Electoral resuelve:

PRIMERO: Se declara Inadmisibles por extemporáneo el Recurso Jerárquico intentado por el ciudadano Ramiro León León antes identificado, por el silencio de la Junta Electoral Municipal al no decidir el Recurso de Análisis por él interpuesto.

SEGUNDO: Se declara Inadmisibles el Recurso de Análisis interpuesto por el antes citado ciudadano Ramiro León León, ante la Junta Electoral del Municipio Miranda del Estado Zulia, contra las Actas de Escrutinios de la elección de Concejal del Municipio Miranda del Estado Zulia, por no hacer un claro razonamiento de los vicios que afectan las Actas de Escrutinio ni precisar el Nº de Mesa, ni de Centro de Votación al que pertenecen las referidas Actas de Escrutinio.

Notifíquese a los interesados que contra esta decisión podrán recurrir por ante la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo conforme a lo establecido en el artículo 240, numeral 1º de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, dentro del término establecido en el artículo 237 ejusdem.

Resolución aprobada por el Cuerpo en sesión ordinaria celebrada el día 22 del mes de Julio de 1998

Comuníquese y Publíquese,

RAFAEL PARRA PÉREZ
Presidente

SOBELLA MEJIAS LIZZETT
Secretario

REPUBLICA DE VENEZUELA
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCION Nº 980722-642
Caracas, 22 de Julio de 1998
188º y 139º

El Consejo Nacional Electoral, en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 55, numeral 6to. de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, en concordancia con los artículos 30, 44 y 45 de la citada Ley, dicta la siguiente:

RESOLUCION

I.- ANTECEDENTES:

En fecha 09 de julio de 1998, la ciudadana Teris Mendoza Peña, venezolana, mayor de edad, de este domicilio y titular de la cédula de identidad Nº 4.974.650, presentó por ante este Organismo escrito de solicitud de excepción al cargo de Miembro Principal de la Junta Regional del Distrito Federal, donde alega que en razón de su profesión como Médico, especialista en Obstetricia y Ginecología "esta obligada a atender cargos de emergencia y generalmente de extrema delicadeza por tratarse de atención a embarazadas parturientas" que están bajo su cuidado directo por ser su médico tratante y por tanto alega no poder cumplir con la labor electoral para la cual fué designada.

Acompañó la recurrente a su escrito de solicitud entre otros recaudos copia del titular que la acredita como Médico Cirujano expedido por la Universidad Central de Venezuela, título de Pos-Grado que la acredita como especialista en Obstetricia y Ginecología expedido por el Ministerio de Sanidad y Asistencia Social, credencial del Colegio de Médico del Estado Miranda y constancia de trabajo en el Ministerio de Sanidad y Asistencia Social desempeñando el cargo de Médico Especialista I.

II.- MOTIVACIÓN:

Revisado el escrito presentado por la Dra. Teris Mendoza Peña, este Organismo observa:

Que la solicitud fué presentada por la recurrente en tiempo hábil, a tenor de lo establecido en el artículo 45 de la citada Ley, es decir, dentro de los siete (7) días contados a partir de la fecha de la publicación de su designación.

Que la solicitud presentada encuadra dentro de las excepciones al servicio electoral obligatorio, contempladas en el artículo 44, literal d) de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, por considerarse su especialidad de Médico Obstetra, como servicios de emergencia.

Establece el artículo 44.

"Quedan exceptuadas del servicio electoral obligatorio, los siguientes ciudadanos:

- a) Los mayores de 60 años;*
- b) Los que hayan establecidos su residencia en el exterior;*
- c) Aquellos que tengan algún impedimento físico o legal que no les permita realizar esta función;*
- d) Quienes en razón de su profesión u oficio presten servicios en funciones de emergencia.*
- e) Quienes sean candidatos a cargo de elección popular, y*
- f) Quienes no sepan leer ni escribir."*

Que analizados los alegatos y pruebas presentados por la recurrente, este Organismo considera que se encuentra suficientemente razonada y

documentada la solicitud, de forma tal que permite deducir su impedimento para cumplir la función electoral para la cual fue designada.

En consecuencia, este Organismo considera que ha de declararse con lugar la solicitud de excepción al cargo como Miembro Principal de la Junta Regional Electoral en el Distrito Federal, como en efecto así se declara.

III.- DECISIÓN:

Por los razonamientos antes expuestos, este Consejo Nacional Electoral declara con lugar el recurso de excepción interpuesto por la ciudadana Dra. Teris Mendoza Peña, venezolana, mayor de edad, de este domicilio y titular de la cédula de identidad N° 4.974.650, en virtud de ser procedente la fundamentación del mismo.

En consecuencia procédase a realizar las sustituciones y participaciones conducentes.

Notifíquese de la presente Resolución a la parte interesada.

Resolución aprobada por el Cuerpo en sesión celebrada el día 22 de Julio de 1998.

Comuníquese y publíquese,

RAPHAEL PARRA PEREZ
Presidente

SOBELLA MEJIAS LIZZETT
Secretario

REPUBLICA DE VENEZUELA
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCION N° 980729-643
Caracas, 29 de julio de 1998.
188° y 139°

El Consejo Nacional Electoral, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política dicta la siguiente:

RESOLUCION

ANTECEDENTES:

En fecha 10 de mayo de 1996, el ciudadano GUALBERTO ENRIQUE FANEITE AVILA, actuando en su carácter de candidato a Alcalde del Municipio Maracaibo del Estado Zulia, postulado por los grupos de electores Movimiento Social Independiente (M.S.I.), Movimiento Veinte y los partidos políticos Movimiento de Integración Nacional (M.I.N.), OPINA, Gente Emergente y Poder Civil Independiente (P.C.I.), interpuso Recurso Jerárquico de conformidad con el artículo 215 de la Ley Orgánica del Sufragio, en contra de la Resolución emanada de la Junta Electoral Municipal del Municipio Maracaibo que declaró Sin Lugar el Recurso de Análisis por él interpuesto, y la cual le fue notificada el día 29-04-96.

Alega el Recurrente:

Que estando en tiempo hábil, interpone Recurso Jerárquico de conformidad con el artículo 215 de la Ley Orgánica del Sufragio contra el acto administrativo ilegal dictado por la Junta Electoral Municipal del Municipio Maracaibo, en fecha 26 de abril de 1996, que declara sin lugar su recurso de análisis que introdujo ante ella con fecha 18 de Enero de 1996, reformado en fecha 2 de febrero de 1996, por no cumplir con los requisitos del Artículo 49 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Que era deber de la administración informarle en el mismo momento en que entregó la solicitud, sobre cualquier omisión o irregularidad que observare del escrito, aplicando el artículo 50 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Finalmente señala que en base a las consideraciones anteriores, "se le violó su derecho a la defensa y en consecuencia ese acto administrativo es absolutamente nulo por menoscabar lo establecido en el artículo 68 de la Constitución."

MOTIVACION

Del análisis del expediente respectivo, tanto de los alegatos del recurrente, como de los recaudos contenidos en el mismo se observa lo siguiente:

En primer lugar es preciso establecer la competencia del Consejo Nacional Electoral para conocer del presente recurso.

La Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.200 Extraordinario de fecha 30 de Diciembre de 1997, modificada y publicada en la Gaceta Oficial N° 5.233 Extraordinario de fecha 28 de Mayo de 1998, crea las Juntas Regionales Electorales, por lo tanto las Juntas Electorales Principales quienes venían conociendo de los recursos cesan en sus funciones. En consecuencia le corresponde al Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de su potestad jerárquica asumir el conocimiento del caso en estudio.

Establecida como ha quedado la competencia que tiene el Consejo Nacional Electoral para conocer el presente recurso, corresponde determinar cual es la Ley aplicable para resolverlo; tomando en consideración que para el momento en que ocurrieron los hechos aquí planteados estaba en vigencia la Ley Orgánica del Sufragio, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 4918 Extraordinario de fecha 2 de Junio de 1995, y para el momento en que se produzca la decisión se encuentra vigente la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política publicada en fecha 28 de Mayo de 1998, en la Gaceta Oficial N° 5.233 Extraordinario.

En este sentido es necesario entonces considerar lo establecido en el artículo 44 de la Constitución de la República de Venezuela y en el artículo 9 del Código de Procedimiento Civil, que textualmente dispone:

Artículo 44:

"Ninguna disposición legislativa tendrá efecto retroactivo, excepto cuando imponga menor pena. Las Leyes de procedimiento se aplicarán desde el momento mismo de entrar en vigencia; aun en los procesos que se hallaren en curso; pero en los procesos penales las pruebas ya evacuadas se estimarán, en cuanto beneficien al reo conforme a la Ley vigente para la fecha en que se promovieron.

Y el artículo 9 del Código de Procedimiento Civil dispone:

"La Ley procesal se aplicará desde que entre en vigencia, aun en los procesos que se hallaren en curso; pero en este caso los actos y hechos cumplidos y sus efectos procesales no verificados todavía, se regularán por la Ley anterior".

Al respecto cabe observar que, en el presente caso el recurso se interpuso bajo la vigencia de la Ley Orgánica del Sufragio (del año 1995), en consecuencia la sustanciación del mismo se regirá por la referida Ley y los procedimientos que corresponden al caso planteado serán tramitados por la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política (vigente).

Determinada como ha sido la Ley aplicable al presente caso, pasamos a analizar, si el recurso fue interpuesto en tiempo útil.

El recurrente ciudadano Gualberto Faneite fue notificado por la Junta Electoral Municipal del Municipio Maracaibo, el día 29-04-96, según consta en el expediente administrativo que se lleva al efecto, la cual fue acompañada como anexo "A" al Recurso Jerárquico introducido por él ante la Junta Electoral Principal del Estado Zulia y recibido por la Junta en fecha 10-05-96.

El artículo 215 de la Ley Orgánica del Sufragio (vigente año 1995), señala el lapso en que debe interponerse el Recurso Jerárquico, es decir, dentro de los ocho (8) días siguientes a la decisión que se pretenda impugnar. En el presente caso la notificación del acto que se impugna se realizó el día 29-04-96, el lapso para impugnarla comenzó a correr a partir del día 30-04-96 y concluyó el día 10-04-96, el Recurso Jerárquico fue interpuesto el día 10-04-96, tal como consta del expediente administrativo folio uno (1) último día del lapso, en consecuencia el referido Recurso Jerárquico fue introducido en tiempo útil.

Determinada la temporalidad del Recurso se observa que, el recurrente impugna la decisión de la Junta Electoral Municipal, alegando que la referida Junta violó su derecho a la defensa al declararle sin lugar su Recurso de Análisis por no haber cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 49 de la Ley Orgánica de

Procedimientos Administrativos y señala que en todo caso la Junta Municipal debió informarle sobre cualquier omisión o irregularidad que observara de conformidad con el artículo 50 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos

Al respecto cabe destacar, que si bien es cierto que la Junta Electoral Municipal no motivó su decisión para declarar sin lugar el recurso interpuesto por el ciudadano Gualberto Faneite, la administración electoral no tenía obligación alguna de informarle al recurrente los requisitos de los cuales adolecía su escrito en razón a lo siguiente:

La Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos regula varios tipos de procedimientos a saber:

- A.- **Procedimientos de Primer Grado:** Que son los que están destinados a la formación originaria de un acto administrativo.
- B.- **Procedimientos de Segundo Grado:** Los que se destinan a efectuar la revisión de los actos administrativos.

Los recursos administrativos, en el presente caso el Recurso de Análisis es un procedimiento de segundo grado, a través del cual los afectados por un acto administrativo lo impugnan ante el órgano que lo dictó u otro de superior jerarquía.

En consecuencia, todos los recursos administrativos son procedimientos de segundo grado que tienen por objeto la revisión de un acto administrativo anterior, y del procedimiento de formación del mismo.

Por lo tanto, las disposiciones contenidas en el artículo 50, son aplicables a los procedimientos de primer grado, es decir, los destinados a la formación del acto administrativo, no a los procedimientos de revisión o de segundo grado.

La norma aplicable a los procedimientos de segundo grado, vale decir, los recursos de revisión administrativa es el artículo 209, de la Ley Orgánica del Sufragio (año 1995).

Por las razones antes expuestas, no tenía la Junta Municipal por aplicación del artículo 50 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, que informar al recurrente, sobre las irregularidades que observara del recurso interpuesto, si no revisar los requisitos de Admisibilidad y en el caso que el Recurso de Análisis no los cumpliera motivar su inadmisibilidad.

Ahora bien, analizado el recurso de análisis presentado en fecha 18 de Enero de 1996, así como, el escrito complementario de fecha 22-02-96, se observa que, efectivamente el recurrente no hizo un claro razonamiento de los vicios que afectaban las actas recurridas, ni señaló el nº de mesa, ni el centro de votación a que pertenecían las mismas y tampoco presentó las pruebas de las denuncias que hizo en relación a la integración de las mesas, incumpliendo con lo establecido en el artículo 209 de la Ley Orgánica del Sufragio (vigente en el año 1995), así como con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos razón por la cual debe ser declarado inadmisibile y así se declara.

DECISION: Por todas las razones anteriormente expuestas este Máximo Organismo Electoral Resuelve:

PRIMERO: Se declara parcialmente con lugar el Recurso Jerárquico interpuesto por el ciudadano Gualberto Enrique Faneite antes identificado, por cuanto efectivamente la decisión de la Junta Electoral del Municipio Maracaibo del Estado Zulia es inmotivada.

SEGUNDO: Se declara Inadmisibile el Recurso de Análisis interpuesto por el mencionado ciudadano Gualberto Faneite, por no haber cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 209 de la Ley Orgánica del Sufragio (vigente para el año 1995) así como con los establecidos en el artículo 49, numerales 4 y 6 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Notifíquese a los Interesados que contra esta decisión podrán interponer el Recurso Contencioso Electoral, por ante la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de esta decisión, de conformidad con los artículos 237 y 240 numeral 1 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política.

Resolución aprobada por el Cuerpo en sesión ordinaria celebrada el día 29 del mes de Julio de 1998.

Comuníquese y Publíquese.

RAFAEL PARRA PÉREZ
Presidente

SOBELLA MEJÍAS LIZZETT
Secretario

REPÚBLICA DE VENEZUELA
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCION Nº 980729-644
Caracas, 29 de julio de 1998
188º y 139º

En fecha 15 de julio de 1.998, el ciudadano ANDRES EMILIO DELMONT MAURI, titular de la cédula de identidad Nº 3.190.701, actuando en nombre y representación de la Organización Política LA CAUSA R, consignó escrito mediante el cual impugna la selección del ciudadano JOSE LAURENCIO SILVA OLIVARES, periodista, titular de la cédula de identidad Nº 3.015.989, como Miembro Principal de la Junta Regional Electoral en el Estado Bolívar, en razón de que considera "su actitud, como comunicador social, parcializada hacia los representantes del Partido Acción Democrática, colocándolo a los militantes de la Organización Política que represento como mercenarios, entoldando la imagen de nuestros representantes, dirigente y militantes ante la opinión pública y ante los medios de comunicación social regional".

MOTIVACION

En el artículo 27 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política se prevé la posibilidad de que cualquier ciudadano pueda solicitar la destitución de un Miembro del Consejo Nacional Electoral o de las Juntas Electorales, al efecto establece dicha norma las causales en las que debe fundamentarse la solicitud y la obligación de acompañar pruebas que la sustenten, así como el procedimiento a seguir en cada caso.

Ahora bien, de la lectura preliminar del escrito contentivo de la impugnación, y los recaudos anexos, presentados por el ciudadano ANDRES EMILIO DELMONT MAURI, se aprecia que los hechos narrados en el texto no son subsumibles dentro de las previsiones del artículo 27 citado, ni las informaciones periodísticas que acompañan constituyen las pruebas que a tenor de la misma norma deben sustentar la impugnación de un Miembro de una Junta Regional Electoral; consiguientemente, al no encuadrar el planteamiento de referencia en ninguna de las causales de destitución taxativamente establecidas y por cuanto de los anexos que se acompañan tampoco se evidencia ningún elemento probatorio en que se pueda sustentar su tramitación y posterior decisión, resulta improcedente entrar a conocer el asunto planteado y, en consecuencia, se considera pertinente declarar inadmisibile la mencionada impugnación. Así se decide.

DECISION:

Por los razonamientos antes expuestos este Organismo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, declara inadmisibile la impugnación interpuesta por el ciudadano ANDRES EMILIO DELMONT MAURI, antes identificado, contra el ciudadano JOSE LAURENCIO SILVA OLIVARES, Miembro Principal de la Junta Regional Electoral del Estado Bolívar.

La presente Resolución podrá ser impugnada en sede judicial, de conformidad con lo establecido en los artículos 235, único aparte, y 240, ordinal 2º, de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, en concordancia con el artículo 121 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia y dentro del lapso que establece el artículo 134, último aparte, ejusdem, es decir, treinta (30) días contados a partir de la publicación de este acto.

Resolución aprobada por el Cuerpo en sesión celebrada el día 29 de julio de 1998.

Notifíquese y publíquese.

RAFAEL PARRA PÉREZ
PRESIDENTE

SOBELLA MEJÍAS LIZZETT
SECRETARIO

REPUBLICA DE VENEZUELA
 CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
 RESOLUCION Nº 980729-645
 Caracas, 29 de julio de 1998
 188º y 139º

El Consejo Nacional Electoral, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, dicta la siguiente:

RESOLUCION

ANTECEDENTES:

En fecha 20 de julio de 1998, la ciudadana Eneyda Alcalá, Coordinadora de la Oficina Regional del Registro Electoral en el Estado Barinas, presentó ante este Organismo Acta de Excepción suscrita por la ciudadana Blanca Luna titular de la cédula de identidad Nº 3.007.255, la cual fue seleccionada Miembro Principal de la Junta Regional Electoral del Estado Barinas.

La recurrente fundamenta su excepción en el hecho de sufrir de Hipotensión Arterial, con episodios de lipotimias, por lo que solicita no se le considere como ciudadano integrante de la Junta Regional Electoral del Estado Barinas.

Anexa constancia médica emanada de la Dra. REINA J. RAMIREZ C., Médico Cirujano, cédula de identidad Nº 4.744.444, M.S.A.S. Nº 25.470, en la que certifica: "El que suscribe, médico en ejercicio hace constar que la paciente Blanca Luna cédula de identidad Nº 3.007.255 presenta cuadro clínico de Hipotensión Arterial, con episodios de lipotimias, por lo que amerita reposo domiciliario, control, evaluación y tratamiento médico.

MOTIVACION:

Corresponde al Consejo Nacional Electoral decidir la excepción interpuesta por la ciudadana Blanca Luna, a tal fin se procede a examinar los elementos de hecho y de derecho en los cuales fundamenta su solicitud de excepción.

En tal sentido se observa que la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, en su artículo 30, establece para todos los electores el derecho y la obligación de prestar sus servicios en las funciones electorales que les sean asignadas, salvo las excepciones que la misma Ley señala expresamente. Regula igualmente el texto legal de referencia el procedimiento para la selección, notificación e instrucción de los Miembros de los Organismos Electorales Subalternos.

En relación a las excepciones a dicho servicio electoral obligatorio, el artículo 44, ejusdem, dispone textualmente lo siguiente:

"Quedan exceptuados del servicio electoral obligatorio, los siguientes ciudadanos:

- a) Los mayores de 60 años;
- b) Los que hayan establecido su residencia en el exterior.
- c) Aquellos que tengan algún impedimento físico o legal que no les permita realizar esta función;
- d) Quienes, en razón de su profesión u oficio, presten servicios en funciones de emergencia;
- e) Quienes sean candidatos a cargo de elección popular; y
- h) Quienes no sepan leer ni escribir".

Respecto al lapso para oponer excepciones al servicio electoral obligatorio, el artículo 45 de la mencionada Ley, establece:

"Los ciudadanos designados como miembros de organismos electorales subalternos, dispondrán de un lapso de siete (7) días, contados a partir de la fecha en que se publique su designación, para alegar ante el Consejo Nacional Electoral, a través de la Oficina del Registro Electoral, del Centro de Actualización correspondiente a su vecindad electoral, o de la institución educativa correspondiente relacionada de su nombramiento, la causa suficientemente razonada y documentada, que les impida el cumplimiento de la función electoral que les haya sido encomendada.

El Consejo Nacional Electoral resolverá en única instancia sobre la excepción alegada, en el plazo de cinco (5) días, contados a partir de la fecha en que se recibe el recurso. De ser declarado con lugar, dicho recurso, el Consejo Nacional Electoral hará las sustituciones que fueren necesarias, proveerá a las vacantes de los miembros suplentes y en reserva, en el orden que hubiesen sido designados y hará la participación conducente a las Juntas Electorales competentes, al director de la institución educativa correspondiente y a las personas designadas".

En el presente caso se aprecia que la recurrente ha sido seleccionada Miembro Principal de la Junta Regional Electoral del Estado Barinas, mediante el procedimiento establecido por la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política; y que el recurso en estudio lo ha ejercido dentro del lapso legal establecido, aduciendo como fundamento de su solicitud de excepción impedimento físico.

Ahora bien, una vez analizados los argumentos expuestos en su escrito por la recurrente, se constata que los mismos son subsumibles en las causas de excepción al servicio electoral obligatorio que taxativamente establece el artículo 44, antes citado, razón por la cual se procede a declarar con lugar dicha solicitud de excepción. Así se decide.

DECISION:

Por los razonamientos antes expuestos este Organismo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, declara Con Lugar la excepción interpuesta por la ciudadana, Blanca Luna, antes identificada.

Notifíquese de la presente Resolución a la solicitante así como a la Junta Regional Electoral del Estado Barinas.

Resolución aprobada por el Cuerpo en sesión celebrada el día 29 de julio de 1998.

Comuníquese y publíquese.

RAFAEL PARRA PEREZ
 Presidente

SOBELLA MEJIAS LIZZETT
 Secretario

REPÚBLICA DE VENEZUELA
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCIÓN Nº 980730-674
Caracas, 30 de Julio de 1998
188º y 139º

El Consejo Nacional Electoral, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, dicta la siguiente:

RESOLUCIÓN

En fecha 09 de Julio de 1998, se recibió en este Organismo comunicación suscrita por la Dra. Martha Isol Mujica, Médico, titular de la cédula de Identidad Nº 3.918.147, mediante la cual solicita se le exceptúe como Miembro en Reserva de la Junta Regional Electoral del Estado Carabobo, cargo para el cual fue seleccionada según información aparecida en el Diario "El Carabobeño", cuerpo "A", página 5, de fecha 30-6-98. Dicha solicitud la fundamenta en el artículo 44 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, pues desempeña el cargo de Director del Banco de Sangre del Hospital Metropolitano del Norte (Clínica Privada), en la ciudad de Valencia, Estado Carabobo.

MOTIVACIÓN:

La Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, en su artículo 30 consagra el servicio electoral obligatorio para todos los electores, salvo las excepciones que la misma Ley prevé; y el artículo 44, ejsudem, establece las excepciones a dicho servicio, específicamente dispone dicha norma lo siguiente:

"Quedan exceptuados del servicio electoral obligatorio, los siguientes ciudadanos:

- a) Los mayores de 60 años;
- b) Los que hayan establecido su residencia en el exterior,
- c) Aquellos que, tengan algún impedimento físico o legal que no le permita realizar esta función;
- d) Quienes, en razón de su profesión u oficio, presten servicios en funciones de emergencia;
- e) Quienes sean candidatos a cargo de elección popular, y
- f) Quienes no sepan leer ni escribir".

En el presente caso la recurrente, solicita se le excuse de cumplir con

las responsabilidades inherentes al cargo de Miembro en Reserva de la Junta Regional Electoral del Estado Carabobo, para el cual fue seleccionada mediante el procedimiento establecido en la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, alegando su condición de Médico Hematólogo, Director del Banco de Sangre del Hospital Metropolitano del Norte (Clínica Privada) de la ciudad de Valencia, Estado Carabobo.

En efecto, el literal "d" del artículo 44 citado exceptúa del Servicio Electoral Obligatorio a los electores que en razón de su profesión presten servicios en funciones de emergencias, previsión dentro de la cual debemos incluir la profesión de Médico, cuyo ejercicio en determinadas circunstancias incluye la prestación de servicios de emergencia. En el caso particular de la recurrente, por su condición de Médico-Hematólogo se desempeña como Director del Banco de Sangre del Centro Asistencial donde presta servicios, responsabilidad que indudablemente le impediría atender las obligaciones atinentes a la condición de Miembro de la Junta Regional Electoral para la cual fue seleccionada; en consecuencia se considera suficiente la causa expuesta para justificar la excepción alegada. Así se decide.

DECISIÓN:

Por los razonamientos expuestos este Organismo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, declara con lugar el recurso interpuesto por la ciudadana Martha Isol Mujica, antes identificada.

Notifíquese a la interesada de la presente Resolución así como a la Junta Regional Electoral del Estado Carabobo.

Resolución aprobada por el Cuerpo en sesión celebrada el día 30 de Julio de 1998.

Comuníquese y publíquese,

RAFAEL PARRA PEÑEZ
Presidente

SOBENIA MEJIAS LIZZETT
Secretario

REPUBLICA DE VENEZUELA
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCION Nº 980729-675
Caracas, 29 de Julio de 1998
188º y 139º

El Consejo Nacional Electoral, en uso de las Atribuciones que le confiere la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, dicta la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES:

En fecha 20 de julio de 1998, se recibió en este Organismo comunicación suscrita por la ciudadana Lic. Carmen Luisa Calderón A., titular de la Cédula de Identidad Nº 5.767.075, mediante la cual solicita la excepción como Miembro en reserva de la Junta Electoral del Estado Trujillo, cargo para el cual fue seleccionada según Gaceta Electoral de la República de Venezuela Nº1 de fecha 2 julio de 1998.

En la comunicación la recurrente expresa que agradece el habersele seleccionado como Miembro del próximo proceso electoral, y a la vez para notificar que por motivos ajenos a su voluntad, puesto que presenta problemas de salud se le hace imposible cumplir con tan significativa labor.

MOTIVACION:

Es competencia del Consejo Nacional Electoral, la decisión sobre el recurso interpuesto por la ciudadana Carmen Luisa Calderón A y al respecto se observa:

El establecimiento y concepción del Servicio Electoral Obligatorio contempla el derecho, de todos los electores de participar en él y la obligación de prestar servicio, en las funciones electorales que se les asigne y para lograrlo en la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política a través de distintos artículos, se disponen los mecanismos de selección de los Organismos Electorales Subalternos, de las designaciones, notificaciones, formación e instrucción de las excepciones que se puedan presentar en el cumplimiento de las funciones electorales.

Realizado el análisis de la comunicación que soporta este recurso se puede apreciar, que no basta la sola voluntad de excusarse, en el cumplimiento de la obligación del Servicio Electoral asignada, si no que toda excusa debe estar dentro de algunos de los supuestos de excepción, que ha previsto el Legislador en el artículo 44 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, así como la necesidad que los alegatos presentados ofrezcan razonamiento suficiente, en el presente caso, el soporte presentado es el examen de Ultra Sonido Abdomino Pelviano, informe que no determina una incapacidad física que permita presumir con precisión la imposibilidad para asumir su eventual incorporación como Miembro de la Junta, en todo caso de ser convocada en fecha posterior podría alegar con un informe médico más preciso que permita una mejor valoración, o una causa sobrevenida después de la fecha de su designación para determinar la medida de excepción.

DECISION:

UNICO: Por las razones anteriormente expuesta este Organismo en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, declara sin Lugar la excepción presentada por la ciudadana Carmen Luisa Calderón A.

La presente Resolución podrá ser impugnada en sede judicial, de conformidad con lo establecido en los artículos 235, único aparte, y 240, ordinal 2, de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, en concordancia con el artículo 121 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia y dentro del lapso que establece el artículo 124, segundo aparte, e jusdem, es decir, treinta (30) días.

Resolución aprobada por el Cuerpo en sesión ordinaria celebrada el día 29 del mes de julio de 1998.

Comuníquese y Publíquese.

RAFAEL PARRA PÉREZ
Presidente

SOBELLA MEJIAS LIZZETT
Secretario

REPÚBLICA DE VENEZUELA
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCIÓN N° 980729-676
Caracas, 29 de julio de 1998
188° y 139°

El Consejo Nacional Electoral en uso de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política dicta la siguiente:

RESOLUCION

ANTECEDENTES:

En fecha 15 de julio de 1998, los ciudadanos Josafat Tirado Santill, Luisa Merin Vallenilla, Publio Vegas y Armando Zelazar Fernández, actuando en representación de las organizaciones Políticas I.P.C., GENTE EMERGENTE RENACE y M.A.S., interponen escrito ante la Oficina Regional Electoral del Estado Delta Amacuro, impugnado la designación como Miembros Principales de la Junta Regional Electoral del Estado Delta Amacuro, de los ciudadanos Waikerina Yelismar Rojas y Ana María Zambrano.

Los recurrentes fundamentan su impugnación alegando que "los mencionados ciudadanos son Miembros activos de los Partidos Políticos COPEI y MERI, por lo que violan lo establecido en los ordinales 2°, 4° y 5° del artículo 27, de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política".

MOTIVACION:

Corresponde al Consejo Nacional Electoral decidir la impugnación interpuesta, y a tal fin se procede a estudiar los elementos de hecho y de derecho en los cuales se fundamenta la referida impugnación.

El artículo 27 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, señala las causales de destitución de un Miembro del Consejo Nacional Electoral, y así mismo dispone en su último párrafo el procedimiento a seguir en el caso de los demás funcionarios Electorales:

" En el caso de los demás funcionarios electorales, se presentará un escrito debidamente fundamentado y con las pruebas que lo sustentan, ante el Consejo Nacional Electoral, el cual deberá pronunciarse una vez oído los interesados dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su recepción".

De la norma anteriormente citada, se desprenden como requisitos fundamentales para que proceda la correspondiente impugnación:

- a.- La presentación de un escrito debidamente fundamentado, y
- b.- La presentación de pruebas que lo sustentan.

En el presente caso, se observa que los recurrentes obviaron uno de los requisitos anteriormente citados, como lo es, la presentación de pruebas que sustenten su solicitud, y en consecuencia, la carencia de las mismas oblige al órgano que lo conozca declarar su Inadmisibilidad, y así se declara

DECISION:

Por los razonamientos antes expuestos, y en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica del Sufragio y Participación

Política, este Organismo declara INADMISIBLE, la correspondiente solicitud de impugnación contra los ciudadanos Waikerina Yelismar Rojas y Ana María Zambrano, como Miembros Principales de la Junta Regional Electoral del Estado Delta Amacuro.

Notifíquese a los interesados que contra esta decisión podrán interponer Recurso Contencioso Electoral ante la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo establecido en el artículo 240 ordinal 2° de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política en concordancia con el artículo 237 e jusdem.

Resolución aprobada por el Cuerpo en sesión ordinaria de fecha 29 del mes de julio de 1998.

Comuníquese y Publíquese.

RAFAEL PARRA PÉREZ
Presidente

SOBELLA MEJIAS LIZZETT
Secretario

REPÚBLICA DE VENEZUELA
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCIÓN N° 980805-677
Caracas, 05 de Agosto de 1998
188° y 139°

El Consejo Nacional Electoral, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, dicta la siguiente:

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES:

En fecha 20 de Julio de 1998, la ciudadana Corina Silva Pulido, titular de la cédula de identidad N° 1.561.275, presenta constancia médica ante la Junta Regional Electoral del Estado Amazonas, exceptuándose así del cargo para el cual fue seleccionada, como Miembro Principal para conformar la Junta Regional Electoral del Estado.

La excepción se fundamenta por presentar enfermedad del tipo "Broncopulmonia Obstructiva Crónica", motivo por el cual declino a su cargo; todo según constancia médica expedida por el Dr. Euclides González, médico Gastroenterólogo-Ecosonografista, cédula de identidad número 4.029.703, M.S.A.S. 15306, en la que certifica que presenta "incapacidad para realizar sus labores habituales".

MOTIVACIÓN:

Corresponde al Consejo Nacional Electoral decidir la excepción interpuesta por la ciudadana Corina Silva Pulido y a tal fin se procede a examinar los elementos de hecho y de derecho en los cuales fundamenta su solicitud.

En tal sentido se observa que el artículo 30 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, dispone:

"Todos los electores tienen el derecho y están obligados a prestar sus servicios en las funciones electorales que se le asignen, salvo las excepciones previstas en esta Ley".

En relación a las excepciones a dicho servicio electoral obligatorio, el artículo 44 e jusdem, dispone:

"Quedan exceptuados del servicio electoral obligatorio, los siguientes ciudadanos:

- a) Los Mayores de 60 años;
- b) Los que hayan establecido su residencia en el exterior;
- c) Aquellos que tengan algún impedimento físico o legal que no les permita realizar esta función;
- d) Quienes, en razón de su profesión u oficios presenten servicios en funciones de emergencia;
- e) Quienes sean candidatos a cargo de decisión popular, y
- f) Quienes no sepan leer ni escribir."

En el caso que nos ocupa, observamos que la recurrente seleccionada para el cargo de Miembro Principal de la Junta Regional Electoral del Estado Amazonas, alega como fundamento de su excepción

un impedimento físico, excepción esta encuadrada en el punto "c" de la norma anteriormente citada, razón por la cual se procede a declarar Con Lugar dicha solicitud de excepción y así se decide.

DECISIÓN:

Por las razones antes expuestas, este Organismo en uso de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, declara Con Lugar la excepción interpuesta por la ciudadana Corina Silva Pulido, antes identificada.

Notifíquese de la presente Resolución a la solicitante así como a la Junta Regional Electoral del Estado Amazonas.

Resolución aprobada por el Cuerpo en sesión celebrada el día 05 de Agosto de 1998.

Comuníquese y publíquese,

RAFAEL PARRA PEREZ
Presidente

SOBELLA MEJIAS LIZZETT
Secretario

REPUBLICA DE VENEZUELA
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCION N° 980805-678
Caracas, 05 de Agosto de 1998
188° y 139°

El Consejo Nacional Electoral, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, dicta la siguiente:

RESOLUCION**ANTECEDENTES:**

En fecha 20 de julio de 1998, el ciudadano Roberto Blasí Morales, titular de la cédula de identidad N° 6.320.053 presenta ante este Organismo escrito a excepcionarse del cargo para el cual fue seleccionado, Presidente de la Junta Regional Electoral del Distrito Federal.

El recurrente fundamenta su excepción por sufrir de viscera peptica A/D, y crisis vertiginosa por movimiento de rotación cefálica, por lo que señala estar incapacitado para presidir la Junta Regional Electoral del Distrito Federal.

Anexa constancias médicas emanadas por los Dres. FLOR BOSCAN H. Médico Cirujano de IVSS, cédula de identidad N° 6.853.315, M.S.A.S. N° 37.291, en la que certifica: "que el paciente presenta Viscera Péptica A/D, se le indica la abstención de realizar actividades que lo sometan a un gran stress emocional y físico; y ALBERTO DE VEER PARILLI, Médico Otorrinolaringólogo, cédula de identidad N° 3.245.199, M.S.A.S. N° 15.016, en la que certifica que presenta crisis vertiginosa desencadenada por movimientos de rotación cefálica.

MOTIVACION:

Corresponde al Consejo Nacional Electoral decidir la excepción interpuesta por el ciudadano Roberto Blasí Morales, a tal fin se procede a examinar los elementos de hecho y de derecho en los cuales fundamenta su solicitud de excepción.

En tal sentido se observa que la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, en su artículo 30, establece para todos los electores el derecho y la obligación de prestar sus servicios en las funciones electorales que les sean asignadas, salvo las excepciones que la misma Ley señala expresamente. Regula igualmente el texto legal en referencia al

procedimiento para la selección, notificación e instrucción de los Miembros de los Organismos Electorales Subalternos.

En relación a las excepciones a dicho servicio electoral obligatorio, el artículo 44, ejusdem, dispone textualmente lo siguiente:

"Quedan exceptuados del servicio electoral obligatorio, los siguientes ciudadanos:

- a) Los mayores de 60 años;
- b) Los que hayan establecido su residencia en el exterior.
- c) Aquellos que tengan algún impedimento físico o legal que no les permita realizar esta función;
- d) Quienes, en razón de su profesión u oficio, presten servicios en funciones de emergencia;
- e) Quienes sean candidatos a cargo de elección popular; y
- h) Quienes no sepan leer ni escribir".

En el presente caso se aprecia que el recurrente ha sido seleccionado como Presidente de la Junta Regional Electoral del Distrito Federal, mediante el procedimiento establecido por la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política; y que el escrito en estudio lo ha ejercido aduciendo como fundamento de su solicitud de excepción impedimento físico.

Ahora bien, una vez analizados los argumentos expuestos en su escrito por el recurrente, se constata que los mismos son subsumibles en las causas de excepción al servicio electoral obligatorio que taxativamente establece el artículo 44, antes citado, razón por la cual se procede a declarar con lugar dicha solicitud de excepción. Así se decide.

DECISION:

Por los razonamientos antes expuestos este Organismo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, declara Con Lugar la excepción interpuesta por el ciudadano, Roberto Blasí Morales, antes identificado.

Notifíquese de la presente Resolución al solicitante así como a la Junta Regional Electoral del Distrito Federal.

Resolución aprobada por el Cuerpo en sesión celebrada el día 05 de Agosto de 1998.

Comuníquese y publíquese,

RAFAEL PARRA PEREZ
Presidente

SOBELLA MEJIAS LIZZETT
Secretario

REPUBLICA DE VENEZUELA
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCION N° 980805-679
Caracas, 05 de Agosto de 1998
188° y 139°

El Consejo Nacional Electoral, en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 55, numeral 6° de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, en concordancia con los artículos 30, 44 y 45 de la citada Ley, dicta la siguiente:

RESOLUCION**1.- ANTECEDENTES:**

En fecha 20-07-98, el ciudadano RAFAEL JOSE DURAN, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° 1.124.435 y domiciliado en el Estado

Carabobo, presentó ante la Oficina Regional de Registro Electoral del Estado Carabobo, siendo remitido vía FAX a esta institución, escrito de solicitud de desincorporación al cargo de Miembro Suplente (9), ante la Junta Regional Electoral del Estado Carabobo.

En la comunicación sin anexos, el recurrente expresa: "Respetuosamente me dirijo a ustedes, con el objeto de plantearle mi desincorporación de dicha Junta, en mi condición de Suplente Nº 9, tal solicitud la hago en virtud de que después de profundas reflexiones he considerado pertinente, desde mi condición de independiente participar activamente en el apoyo de una de las opciones presidenciales en la próxima contienda electoral".

El establecimiento y la concepción del servicio electoral obligatorio contempla el derecho, de todos los electores de participar en él y de prestar servicios en las funciones electorales que se les asignen y para lograrlo en la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política a través de distintos artículos se establecen los mecanismos de selección de los Organismos Electorales Subalternos, de las designaciones, notificaciones, formación o instrucción y de las excepciones que se puedan presentar en el cumplimiento de las funciones electorales.

La previsión del artículo 45 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política establece el lapso de 7 días a partir de la publicación de la designación de los miembros de los Organismos Electorales Subalternos para la presentación de los alegatos de excepción de prestación del servicio electoral y en relación a estos alegatos, la norma dice: "la causa suficientemente razonada y documentada, que impida el cumplimiento de la función electoral que les hayan sido encomendada".

En este caso, se puede apreciar que el recurrente fue seleccionado como Miembro Suplente de la Junta Regional Electoral del Estado Carabobo, según resolución Nº 980701-337, publicada en la Gaceta Electoral de la República de Venezuela Nº 1, de fecha 2 de julio de 1.998.

Realizado el análisis, en la comunicación que soporta este recurso, se puede apreciar, que no basta la sola voluntad de solicitar su desincorporación, en el cumplimiento de la obligación del servicio electoral asignado, sino que toda excusa debe estar dentro de los supuestos de excepción, que a previsto el legislador en el artículo 44 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, así como la necesidad que los alegatos presentados ofrezcan razonamiento suficiente, con su respectiva comprobación, no siendo posible entrar a considerar este razonamiento personal, que difícilmente puedan ser subsumidos dentro de los supuestos del legislador, por carecer de explicación que pueda valorarse razonable, además de la ausencia de documentación.

De acuerdo a lo expuesto se declara sin lugar la solicitud de excepción.

2.- DECISION:

Por las razones anteriormente expuestas este Organismo en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, declara Sin Lugar la excusa presentada por el ciudadano RAFAEL JOSE DURAN.

La presente Resolución podrá ser impugnada en sede judicial, de conformidad con lo establecido en los artículos 235, único aparte y 240 ordinal

2º de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, en concordancia con el artículo 121 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia y dentro del lapso que establece el artículo 134 último aparte ejusdem, es decir, treinta (30) días.

Resolución aprobada por el Cuerpo en sesión celebrada el día 05 del mes de Agosto de mil novecientos noventa y ocho

Comuníquese y publíquese

RAFAEL PARRA PÉREZ
PRESIDENTE

SOBELIA MEJIAS LIZZETT
SECRETARIO

REPUBLICA DE VENEZUELA
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCION Nº 980812-680
Caracas, 12 de agosto de 1998
188º y 139º

El Consejo Nacional Electoral, en uso de las atribuciones que le confiere el ordinal 6º del artículo 55 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, dicta la siguiente

RESOLUCION

I.- ANTECEDENTES

En fecha 01-08-98, estando en tiempo hábil, la ciudadana Gladys Elena Gómez, venezolana, mayor de edad, domiciliada en el Estado Vargas, titular de la cédula de identidad Nº 646.797, actuando en su carácter de Presidente del partido político regional "Actividad Vecinal" (ACTIVE), interpuso Recurso de Apelación de conformidad con lo establecido en el párrafo 5º del artículo 147 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, en contra de la decisión de fecha 31-07-98 emanada de la Junta Regional Electoral del Estado Vargas.

Alega la recurrente que la Junta Regional Electoral antes mencionada rechazó las postulaciones al cargo de Gobernador, Diputados y Senadores presentados por "Actividad Vecinal" (ACTIVE), fundamentándose en el hecho de que dicho partido político no se encuentra debidamente constituido conforme a las previsiones legales establecidas en el artículo 130 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política.

II.- MOTIVACION

Admitido como ha sido el Recurso de Apelación, interpuesto por la ciudadana Gladys Gómez, antes identificada y examinados los alegatos presentados este Organismo observa:

EL artículo 130 ejusdem preve:

"Las postulaciones de candidatos para las elecciones que se rigen por esta Ley sólo podrán ser efectuadas por los partidos políticos constituidos conforme a las previsiones de la Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones, y por los grupos de electores."

Se constató a través de la Dirección General Sectorial de Partidos Políticos que el partido político regional "Actividad Vecinal" (ACTIVE) se encuentra inscrito en el libro 15 de Registro de Partidos Políticos de este Organismo, bajo el Nº 426-1, folio 82 de fecha 25 de junio de 1988.

Por otra parte, este Organismo aprobó en sesión extraordinaria de fecha 18-07-98, Resolución mediante la cual se faculta a las organizaciones políticas regionales inscritas en el Distrito Federal para postular en los Municipios Libertador y Vargas que conformaban el Distrito Federal

Habiéndose cumplido con lo pautado en el artículo 130 ejusdem, así como con la Resolución Nº 980718-783, de fecha 18-07-98, se concluye que el acto de postulación del partido político antes referido cumple con los requisitos esenciales para su validez, y así se decide.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar con lugar el Recurso de Apelación, interpuesto por la ciudadana Gladys Gómez, en su carácter de Presidente del partido político regional Actividad Vecinal (ACTIVE).

SEGUNDO: Revocar la decisión de la Junta Regional Electoral del Estado Vargas. En consecuencia se ordena a la Junta mencionada admitir las postulaciones del partido político regional Actividad Vecinal (ACTIVE).

Resolución aprobada por el Cuerpo en sesión de fecha 12 del mes de agosto de mil novecientos noventa y ocho.

Comuníquese y publíquese.

DR. RAFAEL PARRA PÉREZ
Presidente
SOBELLIA MEJÍAS LIZZETT
Secretario

REPÚBLICA DE VENEZUELA
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCIÓN Nº 980812-683
Caracas, 12 de Agosto de 1998
188º y 139º

El Consejo Nacional Electoral, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 159 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, dicta la siguiente Resolución:

CONSIDERANDO

Que para las elecciones previstas para el año 1998, tanto la elección de Presidente de la República, Senadores y Diputados al Congreso de la República, Gobernadores de Estado y Diputados a las Asambleas Legislativas, el proceso de votación, escrutinio, totalización y adjudicación será totalmente automatizado de conformidad con las disposiciones del artículo 154 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política.

CONSIDERANDO

Que la automatización del proceso electoral, incorpora amplia medidas de seguridad que imposibilitan la doble votación,

CONSIDERANDO

Que el procedimiento del Acto de Votación estará enmarcado en los principios contenidos en el numeral 1 del artículo 159 ejusdem, según el cual el elector dejará constancia de su identidad en el Cuaderno de Votación, mediante la impresión de su huella dactilar y su firma, y para ello se ha previsto un instrumento que facilita la impresión de la huella del elector.

CONSIDERANDO

Que en la Ley no está prevista la utilización de solvente y tinta indeleble que impregne el dedo meñique del elector, por tanto resulta innecesario adquirir solvente y tinta indeleble.

RESUELVE

UNICO: Dar por terminado el proceso licitatorio respecto de la adquisición del solvente y la tinta indeleble para el acto de votación a realizarse el ocho (8) de Noviembre de 1998 y el seis (6) de Diciembre de 1998.

Resolución aprobada por el Cuerpo en sesión ordinaria de fecha 12 del mes de Agosto de 1998.

Comuníquese y Publíquese,

RAFAEL PARRA PÉREZ
Presidente
SOBELLIA MEJÍAS LIZZETT
Secretario

REPÚBLICA DE VENEZUELA
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCIÓN Nº 980812-683
Caracas, 12 de Agosto de 1998
188º y 139º

El Consejo Nacional Electoral, en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 49, numerales 13 y 23 del artículo 55, 283 y 290 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, dicta la siguiente Resolución:

CONSIDERANDO

Que la Comisión de Licitación Permanente, en sesión de fecha 03 de julio de 1998 aprobó el informe presentado sobre la Licitación General Nº CNE-CL-0001-98, para la adquisición del Sistema Automatizado Telefónico de Información Electoral (S.A.T.I.E.);

CONSIDERANDO

Que es atribución del Consejo Nacional Electoral automatizar cualquier fase de los distintos procesos electorales con expresas facultades de administración y funcionamiento.

RESUELVE

UNICO:

Otorgar la Buena Pro a la firma OLTIP VOICE SYSTEMS, C.A., para la adquisición del Sistema Automatizado Telefónico de Información Electoral (S.A.T.I.E.) en base a la oferta por ellos presentada y los requerimientos técnicos específicos solicitados por la Dirección Sectorial de Información Electoral del Consejo Nacional Electoral; de acuerdo a los términos contenidos en el informe presentado por la Comisión de Licitación Permanente, los cuales deben quedar establecidos y especificados en el contrato que se elabore al respecto.

CONSIDERANDO

Resolución aprobada por el Cuerpo en sesión celebrada el 12 de Agosto de 1998.

Comuníquese y publíquese.

RAFAEL PARRA PÉREZ
Presidente

SOBELLIA MEJÍAS LIZZETT
Secretario

REPUBLICA DE VENEZUELA
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
Resolución Nº 980715-782
Caracas, 15 de Julio de 1998
188º y 139º

El Consejo Nacional Electoral, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, dicta la siguiente Resolución:

CONSIDERANDO

Que el Consejo Nacional Electoral tiene la facultad de elaborar los Instrumentos electorales que se utilicen en los procesos que se celebren en todo el territorio nacional, mediante el sufragio universal, directo y secreto;

CONSIDERANDO

Que en los instrumentos de votación a utilizarse en las Elecciones de 1998 para Candidatos nominales tales como Presidente de la República, Gobernador de Estado, Diputado al Congreso Nacional y Diputado a la Asamblea Legislativa, debe aparecer el nombre y apellido de los Candidatos participantes.

CONSIDERANDO

Que algunos Candidatos son conocidos por seudónimos o apodos, y no por el nombre y apellido que le identifica en su Cédula de Identidad.

RESUELVE

PRIMERO: En los Instrumentos de votación deberá aparecer el primer nombre y primer apellido del Candidato a menos que éste haya solicitado en la planilla de postulación una nominación diferente, la cual en todo caso no será mayor de veintidós (22) caracteres.

SEGUNDO: En caso de que varias organizaciones políticas postulen a un mismo Candidato, y una o alguna de ellas lo postule con el nombre y apellido y otra u otras con el seudónimo, en la Boleta aparecerá de la manera como lo postuló la primera organización política postulante.

Resolución aprobada por el Cuerpo en sesión ordinaria celebrada el día 15 del mes de Julio de 1998.-

Comuníquese y Publíquese

RAFAEL PARRA PEREZ
PRESIDENTE

SOBELLÁ MEJÍAS LIZZETT
SECRETARIO

REPUBLICA DE VENEZUELA
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCION Nº. 980718-783
Caracas, 18 de Julio de 1998
188º y 139º

El Consejo Nacional Electoral en uso de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política y, la Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones, dicta la siguiente Resolución:

CONSIDERANDO

Que en fecha 3 de julio de 1998 fue publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº. 36.488, la Ley Especial que eleva a categoría de Estado el Territorio Federal Vargas;

CONSIDERANDO

Que existen agrupaciones políticas regionales que se constituyeron o están por constituirse en el Distrito Federal, sin que las mismas estén facultadas para postular en otra Entidad Federal distinta;

CONSIDERANDO:

Que la extensión territorial del Estado Vargas pertenecía antes de su creación al Distrito Federal, estando las organizaciones políticas regionales inscritas en tal Entidad, facultadas para poder postular en los Municipios Libertador y Vargas que conformaban el Distrito Federal;

RESUELVE

PRIMERO: Establecer que los partidos políticos regionales constituidos en el Distrito Federal podrán postular candidatos a Senadores y Diputados al Congreso de la República, Gobernador de Estado, Diputados a la Asamblea Legislativa que se elegirán en los comicios a celebrarse el día ocho (8) de Noviembre de 1998, según lo establecido por este organismo electoral en su Resolución Nº.980619-311 de fecha 19 de junio de 1998, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley Especial que eleva a categoría de Estado al Territorio Federal Vargas.

Resolución aprobada por el Consejo Nacional Electoral en su sesión extraordinaria del dieciocho del mes de Julio de Mil Novecientos Noventa y Ocho.

Comuníquese y publíquese.

RAFAEL PARRA PEREZ
PRESIDENTE

SOBELLÁ MEJÍAS LIZZETT
SECRETARIA

REPUBLICA DE VENEZUELA
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCION Nº 980807-878
Caracas, 7 de agosto de 1998
188º y 139º

El Consejo Nacional Electoral, con fundamento en las atribuciones que le confiere el artículo 55 numeral 3, de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, dicta el siguiente:

REGLAMENTO PARCIAL Nº 5, SOBRE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA DE LA CAMPAÑA ELECTORAL

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º: Las presentes normas tienen por objeto reglamentar la publicidad y propaganda de las campañas electorales para la elección de Presidente de la República, Senadores y Diputados al Congreso de la República, Gobernadores, Diputados a las Asambleas Legislativas, Alcaldes, Concejales y Miembros de las Juntas Parroquiales.

ARTICULO 2º: Los candidatos en el lapso comprendido desde su selección hasta el inicio de la campaña electoral no podrán efectuar ningún acto definido como campaña electoral en el artículo 3º.

ARTICULO 3º: La campaña electoral comprende la publicidad y propaganda emitidas a través de cualquier medio de comunicación social escrito, gráfico o audiovisual y cualquier otro medio de difusión, así como mítines, manifestaciones públicas, caravanas, ferias, romerías, pabellones y cuales quiera otras actividades que tengan por finalidad estimular al electorado para que sufragie, por determinado candidato u organización política.

ARTICULO 4º: El Consejo Nacional Electoral y las Juntas Electorales velarán porque en las piezas de publicidad y propaganda que se difundan por los medios de comunicación social se respeten los principios de trato respetuoso y de igualdad de oportunidades.

ARTICULO 5º: Los candidatos, partidos políticos o grupos de electores y cualquier ciudadano deberán participar por escrito al Consejo Nacional Electoral y a las empresas de comunicación social, los datos de identificación de las personas naturales y jurídicas autorizadas por ellos para ordenar la

publicación de avisos, cuñas y otras piezas de publicidad o propaganda a insertarse en tales medios.

ARTICULO 6º: No se permitirá la publicidad y propaganda anónima. Toda publicidad o propaganda de carácter electoral deberá llevar en forma expresa, la identificación del promotor, ya sea éste un partido político, una coalición de partidos, un grupo de electores, un candidato, un ciudadano o grupo de ciudadanos. Cualquier pieza publicitaria que no cumpla con este requisito, deberá ser retirada o suspendida por orden del Consejo Nacional Electoral o demás organismos electorales competentes, sin perjuicio de las responsabilidades en que pudieren incurrir sus promotores.

CAPITULO II RESTRICCIONES A LA PUBLICIDAD Y PROPAGANDA ELECTORAL

ARTICULO 7º: No será permitida la publicidad o propaganda que:

- 1º Contenga expresiones obscenas, ofensivas o denigrantes contra los órganos del Poder Público, instituciones públicas o privadas, los candidatos, partidos políticos, grupos de electores, coaliciones de carácter electoral o sus dirigentes.
- 2º Propicie la abstención.
- 3º Emplee la reproducción de la voz, imagen, nombres y apellidos o combinaciones derivadas de los mismos, de cualquier persona viva sin su autorización o persona fallecida sin autorización de sus causahabientes.
- 4º Se utilice durante la transmisión televisiva o radiofónica de programas infantiles.
- 5º Exceda del tiempo o espacio autorizados.
- 6º No haya sido autorizada de acuerdo a lo establecido en el artículo 3º de este reglamento.
- 7º No lleve la identificación del promotor a tenor de lo dispuesto en el artículo 4º de este reglamento.

ARTICULO 8º: Se prohíbe la fijación de carteles, dibujos, anuncios u otros medios de publicidad y propaganda análogos, en:

- 1º Edificios públicos y en cualquier inmueble donde funcione un organismo electoral.
- 2º Los templos, clínicas, asilos, hospitales o en lugares aledaños a éstos.
- 3º Los monumentos públicos y en los árboles de las avenidas y parques.
- 4º Los sitios públicos cuando impidan, dificulten u obstaculicen el tránsito de personas y vehículos.
- 5º Los sitios en que se lleven a cabo actividades infantiles y deportivas no profesionales.
- 6º Los sitios autorizados para otras personas u organizaciones.
- 7º Los vehículos oficiales, semáforos, señales de tránsito y en los sistemas de transporte público.
- 8º Las casas o edificios particulares, sin consentimiento de sus ocupantes.

PARAGRAFO UNICO: Las autoridades competentes deberán remover la publicidad o propaganda colocada en contravención a lo dispuesto en los ordinales del 1º al 7º de este artículo, a instancia de los organismos electorales, la cual será decomisada.

Los particulares ocupantes de las casas o edificios particulares podrán retirar y hacer desaparecer la publicidad o propaganda colocada sin su consentimiento.

ARTICULO 9º Se prohíbe la publicidad o propaganda política mediante uso de pintura aplicada directamente en las paredes y muros de las casas particulares, así como en los edificios públicos, vías públicas, puentes, templos, plazas y postes.

CAPITULO III USO DE LA PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

ARTICULO 10: Toda publicidad y propaganda de carácter electoral a difundir por los medios de comunicación social, queda sometida a las condiciones siguientes:

- 1º Los partidos políticos nacionales, los grupos nacionales de electores y sus correspondientes candidatos presidenciales, podrán contratar espacios en la televisión nacional o regional, durante el tiempo máximo de dos (2) minutos diarios por canal, no acumulables.
- 2º La televisión de alcance regional podrá ser contratada por los candidatos a cargos de senadores y diputados al Congreso de la República, gobernador, diputado a la asamblea legislativa, alcalde y concejal, hasta un máximo de dos (2) minutos diarios por canal, no acumulables.
- 3º Las emisoras de radio podrán ser contratadas por candidatos a cargos de representación nacional, regional o local, hasta un máximo de cinco (5) minutos diarios por cada estación, no acumulables.
- 4º En la prensa nacional, los candidatos a cargos de representación nacional podrán contratar hasta una (1) página diaria en cada periódico de tamaño estándar y dos (2) páginas de tamaño tabloide, no acumulables.
- 5º La prensa regional podrá ser contratada por candidatos a cargos de representación regional bajo las condiciones siguientes:
 - a. Los candidatos a cargos de senadores, diputados al Congreso de la República y gobernadores podrán contratar en diarios de circulación estatal tamaño estándar hasta una (1) página diaria y en periódicos tamaño tabloide hasta dos (2) páginas diarias.
 - b. Los candidatos a cargos de alcaldes, podrán contratar en diarios de circulación regional o municipal tamaño estándar hasta media (1/2) página diaria y en periódicos tamaño tabloide hasta una (1) página diaria no acumulable.
 - c. Los candidatos a cargos de diputados a las asambleas legislativas o concejales, podrán contratar en diarios de circulación de la respectiva jurisdicción tamaño estándar hasta un cuarto (1/4) de página diaria y en periódicos tamaño tabloide hasta media (1/2) página diaria, no acumulable.
 - d. Los candidatos a los cargos de representación popular del área metropolitana podrán contratar diarios de alcance nacional con las mismas limitaciones establecidas para sus similares en los estados.

PARAGRAFO UNICO: A los efectos de este reglamento, cada sistema de televisión por suscripción se entenderá como un canal.

ARTICULO 11: Los medios oficiales de comunicación social otorgarán gratuitamente, espacios no mayores de treinta (30) minutos por semana, a los candidatos presidenciales postulados por los partidos con representación en el Consejo Nacional Electoral, a cuyo efecto los espacios se sortearán entre estos candidatos, cada mes. La producción y formato de estos espacios asegurará igualdad de condiciones entre los candidatos.

ARTICULO 12: Las limitaciones a que se refiere este reglamento no se aplicarán a los programas de opinión organizados por las estaciones de radio y televisión, ni a declaraciones que hagan en los diversos órganos de comunicación social los candidatos a cargos de elección popular y los dirigentes políticos en general.

ARTICULO 13: En las estaciones de radio y televisión del Estado se concederá oportunidad similar a los candidatos, partidos políticos o grupos de electores, tanto en los programas de opinión como en los noticieros.

ARTICULO 14: Cuando dos (2) o más partidos políticos o grupos de electores conformen una coalición de carácter electoral nacional, regional o local, se entenderá que solo podrán disponer del espacio que corresponde a un (1) solo partido político, grupo de electores o candidato.

ARTICULO 15: La propaganda electoral mediante altavoces sólo podrá efectuarse los días viernes, sábados y domingos en el horario entre las doce (12:00) m. y las ocho (8:00) p.m. Se prohíbe el volumen excesivo y la difusión de mensajes que alteren el orden público y la tranquilidad ciudadana.

ARTICULO 16: Ningún participante en el proceso electoral podrá utilizar para la fijación de su propaganda o para sus actividades electorales, en forma exclusiva, los parques, plazas y avenidas públicas.

Sólo podrán utilizarse en actividades electorales aquellos parques, plazas y avenidas que determine la primera autoridad civil de la jurisdicción, conjuntamente con la Junta Electoral respectiva. Los interesados en utilizar para sus actividades electorales algún parque, plaza o avenida de los permitidos para ello, deberán participarlo por escrito a la primera autoridad civil de la jurisdicción, con cuarenta y ocho (48) horas de anticipación por lo menos, y serán atendidos en el orden en que lo soliciten. De la negativa de autorización por parte de la autoridad competente podrá recurrirse ante el Gobernador respectivo.

ARTICULO 17: Mientras se efectúen reuniones en los parques, plazas y avenidas, no se permitirá en las áreas adyacentes, la actividad de otras organizaciones políticas o candidatos.

ARTICULO 18: Los organizadores de caravanas destinadas a hacer propaganda electoral deberán participarlo en horas hábiles a la primera autoridad civil de la jurisdicción. Dicha participación deberá ser hecha por escrito, con cuarenta y ocho (48) horas de anticipación por lo menos, a su realización, y con indicación del itinerario día y hora.

Cuando hubiere fundadas razones para temer que la celebración simultánea de caravanas pudiere traer trastornos de orden público, la primera autoridad civil de la jurisdicción podrá de acuerdo con los organizadores, disponer cambios de itinerario, fecha u hora. De no haber acuerdo, decidirá la autoridad civil mencionada.

Sólo se permitirán las caravanas de vehículos, los días viernes, sábados y domingos, después de las doce (12:00) m. y hasta las ocho (8:00) p.m.

CAPITULO IV CONTROL SOBRE LOS ORGANISMOS PUBLICO

ARTICULO 19: A los organismos públicos les esta prohibido la realización de cualquier publicidad o propaganda electoral directa o indirecta.

Se entiende por propaganda directa aquella que tiende a promover, auspiciar o favorecer determinada candidatura u organización política así como todo aquello que promueva o tienda a promover la imagen negativa de algún candidato u organización política.

Se entiende por propaganda electoral indirecta:

1. La utilización de piezas publicitarias, de consignas, frases, lemas, imágenes propagandística y similares, que sugieran identificaciones o conciencia total o parcial, con lo que utilizan determinada organización política o candidato, así como la presentación en tales piezas publicitarias de personalidades vinculadas a la campaña electoral de determinadas candidaturas u organización política.
2. La utilización de los noticieros o programas de opinión de radio, emisora o televisora en cuya capital halla participación estatal. Se incluye aquí al Ejecutivo Nacional, Regional y Municipal para favorecer o desfavorecer candidaturas u organizaciones políticas en la cual sea evidente la desigualdad sistemática en el tiempo que se les concede.
3. La realización, o juicio del Consejo Nacional Electoral, de una publicidad reiterada y excesiva por parte de las entidades públicas mencionadas en el encabezado de este artículo.
4. Cualquiera que contenga elementos con fines electorales y no meramente informativos.

CAPITULO V DEL CONTROL DE LA PUBLICIDAD Y PROPAGANDA EN LA CAMPAÑA ELECTORAL

ARTICULO 20: Los medios de comunicación social o los promotores de piezas de publicidad o propaganda podrán solicitar del Consejo Nacional Electoral la opinión previa sobre las piezas a publicar o transmitir, en cuanto al cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

La respuesta del Consejo Nacional Electoral deberá ser comunicada a los interesados dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes.

ARTICULO 21: A los efectos del artículo anterior, el Consejo Nacional Electoral nombrará una Comisión conformada por no menos de tres (3) Miembros integrantes o no del Consejo Nacional Electoral, para examinar las piezas publicitarias sometidas a su consideración, y podrá autorizar a las Juntas Regionales Electoral para efectuar similar examen en cuanto a las piezas a ser difundidas en sus respectivas jurisdicciones.

ARTICULO 22: La opinión del Consejo Nacional Electoral, de la Comisión que se designe conforme al artículo que antecede, o de las Juntas Regionales Electorales según el caso, serán vinculantes para los solicitantes cuando la opinión provenga de la Comisión o de las Juntas los interesados podrán recurrir ante el Consejo Nacional Electoral.

ARTICULO 23: En caso de denuncia, el Consejo Nacional Electoral o demás órganos electorales, según el caso, deberán decidir dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la interposición de la denuncia.

ARTICULO 24: Los medios de comunicación deberán abstenerse de difundir la publicidad o propaganda electoral prohibida por los órganos electorales correspondientes.

ARTICULO 25: Los medios de comunicación están obligados a transmitir la publicidad o propaganda autorizadas por la Comisión.

ARTICULO 26: Los organismos electorales podrán recurrir a las autoridades competentes para el estricto cumplimiento de este reglamento, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política. Estas autoridades están en el deber de prestar el apoyo que fuera necesario.

ARTICULO 27: Los infractores del presente Reglamento serán sancionados conforme al régimen establecidos en el Título X de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política.

Resolución aprobada por el Consejo Nacional Electoral en Sesión de fecha 7 de agosto de 1998.

RAFAEL PARRA PEREZ
Presidente

SOBEILA MEJIAS LIZZETT
Secretaria

**REPUBLICA DE VENEZUELA
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCION N° 980812-888
Caracas, 12 de agosto de 1998.**

El Consejo Nacional Electoral, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política dicta la siguiente:

RESOLUCION

I.- ANTECEDENTES:

En fecha 28 de julio de 1998, se recibe en este Organismo, comunicación vía fax, fechada 15 de julio de 1998, suscrita por el ciudadano ALVARO J., CARROZ R. mediante el cual se excepciona de cumplir el cargo de Miembro Principal de la Junta Regional Electoral del Estado Zulia para el cual fue designado, alegando que "milita en un partido político y apoya al candidato respectivo".

II.- MOTIVACION:

Es competencia del Consejo Nacional Electoral decidir sobre la procedencia o no de la excepción alegada por el ciudadano ALVARO J., CARROZ R., y en tal sentido observa:

El artículo 30 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política establece:

"Todos los electores tienen el derecho y están obligados a prestar sus servicios en las funciones electorales que se les asignen, salvo las excepciones previstas en esta Ley".

Por su parte, el artículo 45 ejusdem señala:

"Los ciudadanos designados como Miembros de Organismos electorales Subalternos, dispondrán de un lapso de siete (7) días, contados a partir de la fecha en que se publique su designación para alegar ante el Consejo Nacional Electoral, del Centro de Actualización correspondiente relacionado de su nombramiento, la causa suficientemente razonada y documentada, que les impida el cumplimiento de la función electoral que les haya sido encomendada".

En este sentido, se aprecia que desde el 2 de julio de 1998, fecha en la cual fue publicada en la Gaceta Electoral de la República de Venezuela Nº 1, la designación del ciudadano ALVARO JAVIER CARROZ RANGEL, como Miembro Principal de la Junta Regional Electoral del Estado Zulia, hasta el 27 de Julio de 1998, fecha de la interposición de la excepción alegada, transcurrieron dieciséis (16) días hábiles, correspondientes a las fechas: 3, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23 y 27 de Julio de 1998; de donde se infiere que el Recurso en cuestión fue interpuesto al noveno día de expirado el lapso de siete (7) días, establecido en el precitado artículo 45, lo cual ocurrió el 13 de julio de 1998; por lo tanto es extemporáneo y en consecuencia inadmisibile. Así se decide.

III.- DECISION:

Por las razones antes expuestas, este Consejo Nacional Electoral en ejercicio de las atribuciones legales, resuelve:

UNICO: Declarar inadmisibile por extemporánea la solicitud de excepción al cargo de Miembro Principal de la Junta Regional Electoral del Estado Zulia, formulada por el ciudadano ALVARO J., CARROZ R. para el cual fue designado.

Notifíquese a los interesados, que esta Resolución podrá ser impugnada en sede judicial, de conformidad con lo establecido en los artículos 235, único aparte y 240, numeral 2 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, en concordancia con el artículo 121, de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, dentro del lapso de treinta (30) días según lo establece el último aparte del artículo 134 ejusdem.

Notifíquese y publíquese.

Resolución aprobada por el Cuerpo en sesión ordinaria de fecha 12 de agosto de 1998.

Comuníquese y publíquese.


RAFAEL PARRA PÉREZ
PRESIDENTE


SOBELLA MEJÍAS LIZZETT
SECRETARIO

REPÚBLICA DE VENEZUELA
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCIÓN Nº 980812-889
Caracas, 12 de Agosto de 1998
188ª y 139ª

El Consejo Nacional Electoral, en uso de las atribuciones que le confiere el numeral 6 del artículo 55 y el último aparte del artículo 27 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, dicta la siguiente:

RESOLUCIÓN

I.- ANTECEDENTES:

En fecha 18-07-98, este Organismo recibió escrito suscrito por los ciudadanos Nelson Augusto Ventura, José Valentín Gómez y Carlos Augusto Cayupara, venezolano, mayor de edad, domiciliados en Puerto Ayacucho, Estado Amazonas y titulares de las cédulas de identidad Nos. V-8.902.364, V-10.459.024 y V-1.568.892, respectivamente, mediante el cual solicitan la destitución de la Abogada Lourdes Vallenilla, venezolana, mayor de edad, de ese domicilio y titular de la cédula de identidad Nº V-4.683.646, quien fue designada el día 17 de Junio de 1998, como Secretaria de la Junta Regional Electoral del Estado Amazonas, por estar incurso en las causales de destitución que señala el artículo 27 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política y como consecuencia de no cumplir con el requisito exigido en el literal "C" del artículo 58 ejusdem "...que exige para el ejercicio del cargo de secretario no estar vinculado a ningún partido político o grupo de electores..."

Asimismo, solicitaron que este Organismo ordene lo conducente para la designación de un nuevo secretario para la Junta Regional Electoral que reúna las condiciones de independencia política y que exige la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política.

En fecha 21 de Julio de 1998, este Organismo recibió constante de diecinueve (19) folios útiles las pruebas que sustentan la solicitud, marcada en forma correlativa con las letras de la "A" a la "H".

En fecha 23-07-98 este Organismo admitió la impugnación y ordenó notificar a la ciudadana Lourdes Vallenilla, antes identificada, la admisión de dicha impugnación a fin de que presentara sus alegatos y pruebas dentro de los cinco (5) días continuos siguientes a su notificación y seis (6) días correspondientes al término de la distancia.

El 24 de Julio de 1998, la ciudadana Lourdes Vallenilla identificada en autos se dió por notificada.

En fecha 28 de Julio de 1998, la ciudadana Lourdes Vallenilla remitió, escrito contentivo de su descargo y anexo, constante de 2 folios útiles.

II.- MOTIVACIÓN:

Este Organismo, antes de entrar a conocer sobre el fondo del asunto planteado, considere conveniente analizar y determinar la competencia del mismo para conocer la presente solicitud, en tal sentido observa que:

En el presente caso, los impugnantes solicitaron la destitución de la Abogada Lourdes Vallenilla, venezolana, mayor de edad y titular de la cédula de identidad Nº V- 4.683.646, quien fué designada el día 17 de Junio de 1998, como Secretaria de la Junta Electoral del Estado Amazonas, por no cumplir con el requisito exigido en el literal "C" del artículo 58 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, es decir, "...no estar vinculado a ningún partido político o grupo de electores..."

Ahora bien, el artículo 60 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, establece que:

"...Cada Junta Regional tendrá en su jurisdicción las siguientes atribuciones, además de las otras que le atribuyen esta Ley...

...Designar fuera de su seno un (1) secretario el cual será de su libre nombramiento y remoción, y..."

En este mismo sentido el Reglamento Parcial Nº 8-A "DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES SUBALTERNOS", dictado por este órgano en fecha 08 de Julio de 1998, mediante Resolución Nº 980708-333, establece que:

"Artículo 38º.- Son atribuciones de las Juntas Regionales Electorales, en sus correspondientes jurisdicciones...

Designar fuera de su seno, un (1) secretario el cual será de su libre nombramiento y remoción..."

Tal como se desprende de las normas transcritas, la competencia para nombrar o remover a los secretarios de las Juntas Electorales, le es sólo atribuible a las propias Juntas, quienes deberán tomar su decisión conforme lo establece el artículo 58 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, es decir, ser venezolano, elector, de reconocida solvencia moral y no estar vinculado a ningún partido político o grupo de electores, por cuanto estos constituyen los requisitos para ser secretario de dichas Juntas.

En consecuencia siendo la remoción de los secretarios de las Juntas Regionales Electorales, de la exclusiva competencia de éstas, no puede este Organismo resolver al fondo de la solicitud de remoción planteada, por ser legalmente incompetente para decidirlo, y así se declara.

III.- DECISIÓN:

Por los razonamientos antes expuestos este Consejo Nacional Electoral, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, resuelve:

PRIMERO: Declinar la competencia para conocer la presente solicitud en la Junta Regional Electoral del Estado Amazonas, y

SEGUNDO: Remitir a dicho Organismo Electoral Subalterno, las Actas que conforman el expediente administrativo a los fines de su sustanciación y decisión.

Resolución aprobada por el Cuerpo en sesión celebrada el día 12 de Agosto de 1998.

Comuníquese y publíquese.

RAFAEL PARRA PEREZ
Presidente

SOBELLÁ MEJÍAS LIZZETT
Secretario

REPÚBLICA DE VENEZUELA
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCIÓN N° 980722-890
Caracas, 22 de Julio de 1998
188° y 139°

El Consejo Nacional Electoral, en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 55, 283 y 290 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, dicta la siguiente Resolución:

CONSIDERANDO

Que los artículos 280 y 281 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, asignan al Consejo Nacional Electoral los bienes, derechos, acciones y facultades que, como ordenador de pagos, detentaba el Consejo Supremo Electoral;

CONSIDERANDO

Que el Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria celebrada en fecha 22 de Julio de 1998 acordó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55, numerales 12, 13, 23 y 24, en concordancia con los artículos 283 y 290 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, la compra de las Actas de Escrutinio a ser utilizadas en los procesos electorales del 08 de Noviembre y 06 de Diciembre de 1998.

CONSIDERANDO

Que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley de Licitaciones, en concordancia con el artículo 61 del Reglamento de la Ley de Licitaciones, el Consejo Nacional Electoral tiene facultades para aperturar un proceso de Licitación General, en el cual puedan participar todas aquellas Empresas especializadas en el ramo.

RESUELVE

Abrir un proceso de Licitación Internacional para la compra de las Actas de Escrutinio a ser utilizados en los procesos electorales del 08 de Noviembre

de 1998 y el 06 de diciembre de 1998, a través de una Licitación Abierta en la cual puedan participar todas aquellas empresas especializadas en el ramo, tanto Nacionales como Internacionales.

Resolución aprobada por el Cuerpo en sesión celebrada el 22 de Julio de 1998.

Comuníquese y publíquese.

RAFAEL PARRA PEREZ
Presidente

SOBELLÁ MEJÍAS LIZZETT
Secretario

REPÚBLICA DE VENEZUELA
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCIÓN N° 980819-892
Caracas, 19 de Agosto de 1998
188° y 139°

El Consejo Nacional Electoral, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, dicta la siguiente:

RESOLUCIÓN

I.- ANTECEDENTES:

En fecha 21 de julio de 1998, las ciudadanas Odalis Briceño y Maritza Bracamonte, Presidente y Secretaria, respectivamente, de la Junta Regional Electoral de Estado Trujillo, remitieron escrito mediante el cual señalan que en la página N° 17, del ejemplar del Diario de Los Andes, de fecha 08 de julio de 1998, copia del cual anexaron, aparece una publicación con el siguiente subtítulo: "DIRIGENTE REGULO VILORIA SE CUADRO CON CHAVEZ" "donde se evidencia, de manera clara y precisa que el miembro suplente de esta Junta Regional Electoral, este Incurso en los ordinales 1, 2, 3 y 4 del artículo 27 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política". Información ésta que hacían llegar para dar cumplimiento al artículo 6° del Reglamento Parcial N° 8 de los Organismo Electorales Subalternos, por considerar Incurso a dicho Miembro Suplente en los supuestos contemplados en el artículo 27.

En fecha 23 de julio de 1998, las mencionadas solicitantes ratifican comunicación, donde promueven "la revocatoria del Miembro Suplente Regulo Viloria, cédula de identidad N° 5.495.752, por estar presuntamente Incurso en las causales establecidas en el artículo 27, ordinales 1, 2, 3 y 4 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política".

Mediante acto de apertura de fecha 25 de julio de 1998, inserto en el expediente bajo el folio siete (7), se admitió la solicitud presentada por las ciudadanas Odalis Briceño y Maritza Bracamonte, ordenándose la notificación del ciudadano Régulo Viloria en la Junta Regional Electoral del Estado Trujillo de la apertura del presente procedimiento, a fin de que presentara los alegatos de defensa y pruebas que considera pertinentes dentro del plazo de cinco (5) días continuos siguientes a su notificación, más el término de la distancia.

En la misma fecha se emitió notificación al ciudadano Régulo Viloria y se le anexó copia del expediente contenitivo de la solicitud de revocatoria, constante de ocho (8) folios útiles.

En fecha 31-07-98, el ciudadano Régulo Viloria remitió vía fax, escrito contenitivo de sus alegatos, constante de tres (3) folios útiles y un (1) anexo, los cuales fueron agregados al expediente y cursan insertos a los folios 12, 13, 14 y 15.

II.- MOTIVACION:

Allegatos del impugnado:

Allega el impugnado su preocupación porque "se le involucra por haber publicado por prensa Regional del Distrito de Los Andes de fecha 08-07-98, el apoyo a un movimiento político". Alega que va dirigido a desvirtuar la fecha de publicación de la nota periodística, pero no al contenido de la misma.

Continúa alegando el impugnado lo siguiente: "Al efecto consigno constantes emitidas por el Distrito de Los Andes de fecha 28-07-98, donde se demuestra la veracidad, es decir que ya no sumistró información con fecha 08-07-98. Haber sido sumistrada el día Lunes 22-06-98. Para hacerla pública: sin tener conocimiento que sería seleccionada como primer suplente de la Junta Regional Electoral del estado Trujillo..... me dirigí al Distrito para retirar la información, manifestando en forma escrita la no publicación debido a que había sido seleccionado y no me convenía que saliera a la luz pública dicha información".

Se remite el impugnado a nota aclaratoria del diario Los Andes, emitida en fecha 28-07-98, presentada como anexo a su alegato de defensa.

De las pruebas presentadas:

En cuanto a la prueba presentada por las solicitantes, esta Consultoría considera que la misma debe analizarse, aún cuando no sea idónea para ofrecer algún elemento de convicción. En este sentido se observa que de la nota de prensa titulada "DIRIGENTE REGULO VILORIA SE CUADRO CON CHAVEZ" anexa a la solicitud, no se puede determinar a cual diario corresponde su publicación, ni la fecha y número de edición; que en dicha nota periodística no se identifica al ciudadano Régulo Viloria; y que la misma tiene un carácter meramente referencial, por lo cual este Organismo considera que la solicitud no fue suficientemente documentada. En cuanto a la prueba presentada por el impugnado, este Organismo observa que la misma evidencia su vinculación a un partido político cuando dice: "Por medio de la presente hacemos constar que el ciudadano REGULO VILORIA se acercó hasta nuestra sala de redacción con la finalidad de hacernos llegar una información sobre su tendencia política, manifestando el interés que tenía para su próxima publicación...".

Del Derecho:

El impugnado, ciudadano Régulo Viloria, en su escrito de defensa niega el contenido de la nota periodística, ni su tendencia política, ni el apoyo al Movimiento V República, por el contrario, lo respalda cuando manifiesta que el sumistró esa información al diario, no en fecha 08-07-98, como demuestran las solicitantes, sino en fecha 22-06-98 y que el día 03-07-98 solicitó al diario la no publicación de la información porque no le convenía a sus intereses.

Dice la Información del Distrito:

"La decisión de Viloria obedeció a que en Renovación desde un principio no se fijaron posiciones serias y contundentes con los directivos y por ello he decidido apoyar el Movimiento V República para llevar a la Presidencia al Comandante Hugo Chávez en las venideras elecciones... Para finalizar Viloria aclara que su adhesión es por convicción y no por conveniencia..."

Observa este Organismo que la Aclaratoria presentada por el Distrito Los Andes en fecha 28-07-98, ratifica que fue el propio Régulo Viloria quien consignó en la sala de redacción la información sobre su tendencia

política manifestando el interés que tenía para su próxima publicación y que este en ningún momento desconoce el contenido de la información publicada. Sus alegatos de defensa están dirigidos a definir solo la fecha en que hizo entrega de la información al partido;

El artículo 58 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política establece:

Para ser miembro o secretario de la Junta Electoral, se requiere cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Ser venezolano y elector;
- b) Ser de reconocida solvencia moral; y
- c) No estar vinculado a ningún partido político o grupo de electores

Del análisis de los alegatos y pruebas presentadas este Organismo considera que el ciudadano REGULO VILORIA, no cumple con el requisito previsto en el literal c) del artículo 58 de la Ley antes citada, por cuanto ha quedado suficientemente demostrada su vinculación con el Movimiento V República, por lo cual debe ser revocado su nombramiento como Miembro de la Junta Regional Electoral del Estado Trujillo, y así se declara.

III.- DECISION:

Por los razonamientos antes expuestos, este Consejo Nacional Electoral declara CON LUGAR la solicitud de revocatoria interpuesta por las ciudadanas Odalis Briceño y Maritza Bracamonte, Presidente y Secretaria, respectivamente, de la Junta Regional Electoral del Estado Trujillo, en virtud de que no cumple con el requisito contemplado en el ordinal c) del artículo 58 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política.

Notifíquese de la presente Resolución a las partes interesadas.

Resolución aprobada por el Cuerpo en sesión celebrada el día 12 de Agosto de 1998.

Comuníquese y publíquese.

RAFAEL PARRA PEREZ
Presidente

SOBELIA MEDIAS ZZETT
Secretaria

REPÚBLICA DE VENEZUELA
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCION Nº 980818-895
Caracas, 18 de Agosto de 1998
188ª y 139ª

El Consejo Nacional Electoral, en uso de las atribuciones que le confiere, la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, dicta lo siguiente:

CONSIDERANDO

Que el próximo Domingo 8 de noviembre de 1998 se elevarán las elecciones para escoger los Senadores y Diputados al Congreso de la República, y a tales fines es necesario elaborar los instrumentos de votación, para lo cual se requiere determinar la forma de escogencia de la ubicación en el instrumento de votación por parte de los Partidos Políticos y los Grupos de Electores;

CONSIDERANDO

Que el artículo 138 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política establece el mecanismo para la escogencia de posición en el instrumento de votación.

CONSIDERANDO

Que de la precitada disposición se interpreta que a los efectos de la ubicación de los Partidos Políticos y los Grupos de Electores en el instrumento de votación, se observará el orden de votos obtenidos para Diputados al Congreso de la República Lista en las últimas elecciones nacionales en cada Entidad Federal, si se trata de la elección para la escogencia de Senadores o Diputados al Congreso de la República;

CONSIDERANDO

Que el espíritu y propósito del Legislador fue el de establecer una prelación en la escogencia de la posición de la boleta atendiendo a la categoría de elecciones para Organismos de los poderes públicos Nacionales, Regionales y Municipales.

RESUELVE

PRIMERO: La ubicación de los partidos políticos y grupos de electores en el instrumento de votación para candidatos a Senadores y Diputados al Congreso de la República será escogida en primer término por los partidos políticos nacionales que hubieren participado en las elecciones nacionales anteriores, atendiendo para ello al voto lista en Diputados al Congreso de la República que hubieren obtenido a nivel nacional. Posteriormente escogerán los Partidos Políticos Regionales que hubieren participado en las elecciones nacionales anteriores, atendiendo el orden de votos obtenidos en Diputados al Congreso Lista en cada Entidad Federal.

SEGUNDO: Los partidos políticos y Grupos de Electores que no participaron en las últimas elecciones, escogerán su ubicación siguiendo el orden en que fue registrado su legalización por el Consejo Nacional Electoral, debiendo escoger primeramente los partidos políticos nacionales, luego los Partidos Políticos Regionales y, finalmente, los Grupos de Electores.

TERCERO: El acto de escogencia de la posición en el instrumento de votación se realizará previa convocatoria de los representantes de las organizaciones políticas, la cual se efectuará a través de un periódico de amplia circulación en la respectiva Entidad Federal, con por lo menos veinticuatro (24) horas de anticipación.

CUARTO: En caso de no encontrarse presente en el acto de selección de la posición en el instrumento electoral los representantes de alguna organización política, se le adjudicará su posición de oficio, inmediatamente, en el orden que le corresponda según sea llamado para escoger su posición, a Presidente, Senadores y Diputados al Congreso de la República, por ante la sede del Consejo Nacional Electoral, los Partidos Políticos que hubieren participado en las últimas elecciones nacionales y en la Oficina Regional del Registro Electoral.

Resolución aprobada por el Cuerpo en sesión celebrada el 18 de agosto de 1998.

Comuníquese y publíquese.

RAFAEL PARRA PÉREZ
Presidente

SOBELLA MEJÍAS LIZZETT
Secretario

REPUBLICA DE VENEZUELA
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCION Nº 980818-898
Caracas, 18 de Agosto de 1998
188º y 139º

El Consejo Nacional Electoral, en uso de las atribuciones legales dicta la siguiente Resolución;

CONSIDERANDO

Que el próximo Domingo 6 de diciembre de 1998 se realizarán las elecciones para escoger Presidente de la República, y a tales fines es necesario determinar la ubicación en el instrumento electoral, por parte de los partidos políticos y Grupos de Electores;

CONSIDERANDO

Que el artículo 138 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política establece que se observará el orden de votación obtenido en las elecciones inmediatamente anteriores;

CONSIDERANDO

Que para las elecciones Nacionales debe observarse el voto lista Diputados al Congreso de la República;

CONSIDERANDO

Que el espíritu y propósito del Legislador fue el de establecer una prelación en la escogencia de la posición de la boleta atendiendo a la categoría de elecciones para Organismos de los poderes públicos Nacionales, Regionales y Municipales.

RESUELVE

PRIMERO: La ubicación de los partidos políticos y grupos de electores en el instrumento de votación para Candidatos a Presidente de la República será escogida por los postulantes, observando el orden de votación obtenido en las elecciones inmediatamente anterior Voto Lista Diputados al Congreso de la República.

SEGUNDO: Los partidos políticos y Grupos de Electores que no participaron en las últimas elecciones, escogerán su ubicación siguiendo el orden en que fueron legalizados por el Consejo Nacional Electoral.

TERCERO: El proceso de escogencia de los partidos políticos o grupos de electores en el instrumento de votación, lo efectuará el Consejo Nacional Electoral después de la publicación de las postulaciones admitidas. El acto de selección de la posición en el instrumento electoral, se realizará previa convocatoria de los representantes de las organizaciones políticas, a través de un periódico de amplia circulación con por lo menos veinticuatro (24) horas de anticipación.

CUARTO: En caso de no encontrarse presente en el acto de selección de la posición en el instrumento electoral los representantes de alguna organización política, se le adjudicará su posición de oficio, inmediatamente, en el orden que le corresponda según sea llamado para escoger su posición, por ante la sede del Consejo Nacional Electoral.

Resolución aprobada por el Cuerpo en sesión celebrada el 18 de agosto de 1998.

Comuníquese y publíquese.

RAFAEL PARRA PÉREZ
Presidente

SOBELLA MEJÍAS LIZZETT
Secretario

REPUBLICA DE VENEZUELA
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCION Nº 980818-897
Caracas, 18 de Agosto de 1998
188º y 139º

El Consejo Nacional Electoral, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, dicta la siguiente Resolución:

CONSIDERANDO

Que el próximo Domingo 8 de noviembre de 1998 se efectuarán las elecciones para escoger los Gobernadores y Diputados a las Asambleas Legislativas, y a tales fines es necesario elaborar los instrumentos de votación, para lo cual se requiere determinar la forma de escogencia de la ubicación en el instrumento de votación por parte de los partidos políticos y los Grupos de Electores;

CONSIDERANDO

Que el artículo 138 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política establece el mecanismo para la escogencia de posición en el instrumento de votación;

CONSIDERANDO

Que de la precitada disposición se interpreta que a los efectos de la ubicación de los partidos políticos y los Grupos de Electores en el instrumento de votación, se observará el orden de votos obtenidos para Diputados a la Asamblea Legislativa Lista en las últimas elecciones regionales en cada Entidad Federal, si se trata de la elección para la escogencia de Gobernadores y Diputados a las Asambleas Legislativas;

CONSIDERANDO

Que el espíritu y propósito del Legislador fue el de establecer una prelación en la escogencia de la posición de la boleta, atendiendo a la categoría de elecciones para Organismos de los poderes públicos Nacionales, Regionales y Municipales.

RESUELVE

PRIMERO: La ubicación de los partidos políticos y grupos de electores en el instrumento de votación para candidatos a Gobernadores y Diputados a la Asamblea Legislativa será escogida en primer término por los partidos políticos que hubieren participado en las elecciones regionales anteriores, atendiendo para ello al voto lista en Diputados a la Asamblea Legislativa que hubieren obtenido.

SEGUNDO: Los partidos políticos y Grupos de Electores que no participaron en las últimas elecciones, escogerán su ubicación siguiendo orden en que fue registrado su legalización por el Consejo Nacional Electoral.

TERCERO: El acto de escogencia de la posición en el instrumento de votación se realizará previa convocatoria de los representantes de las organizaciones políticas, la cual se efectuará a través de un periódico de amplia circulación en la respectiva Entidad Federal, con por lo menos veinticuatro (24) horas de anticipación.

CUARTO: En caso de no encontrarse presente en el acto de selección de la posición en el instrumento electoral, los representantes de alguna organización política, se le adjudicará su posición de oficio, inmediatamente, en el orden que le corresponda según sea llamado para escoger su posición, por ante la sede de la Oficina Regional del Registro Electoral de la entidad correspondiente.

Resolución aprobada por el Cuerpo en sesión celebrada el 18 de agosto de 1998.

Comuníquese y publíquese.

RAFAEL PARRA PEREZ
Presidente

SOBELLA MEJIAS LIZZETT
Secretario

REPUBLICA DE VENEZUELA
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCION Nº 980812-898
Caracas, 12 de Agosto de 1998
188º y 139º

EL Consejo Nacional Electoral, en uso de la atribución que le confiere el numeral 3 del artículo 55, en concordancia con el artículo 174 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, dicta el siguiente:

REGLAMENTO PARCIAL Nº 13, SOBRE LA CONSERVACION, CUSTODIA Y EXHIBICION DE INSTRUMENTOS DE VOTACION.

ARTICULO 1º.- Los instrumentos de votación (boletas) que se utilicen en los actos de votación, levantadas que sean las respectivas Actas de Escrutinio, serán objeto del procedimiento siguiente:

1. Los cinco (5) miembros principales y, en defecto de alguno de ellos, el respectivo suplente, así como el Secretario de cada Mesa Electoral, elaborarán y firmarán en tres (3) ejemplares el "Acta del Número de Boletas Depositadas", de acuerdo al formato autorizado y suministrado por el Consejo Nacional Electoral.
2. Las boletas se depositarán en la caja suministrada a ese fin por el Consejo Nacional Electoral. A cada mesa se suministrará una caja, en la cual, concluido el acto de votación, se depositarán dos (2) sobres así: Sobre Nº 1, en el cual se depositarán las boletas consignadas para la elección de Senadores y Diputados al Congreso de la República; y sobre Nº 2, en el cual se depositarán las boletas consignadas para la elección de Gobernador y de Diputados a la Asamblea Legislativa. En la caja se introducirá igualmente un ejemplar del "Acta del Número de Boletas Depositadas" a que se contrae el ordinal 1 de éste artículo.

En el caso de elección para Presidente de la República, las boletas se depositarán directamente en la caja, con inclusión del "Acta del Número de Boletas Depositadas".

3. En el exterior de la caja se identificará su contenido con la etiqueta suministrada por el Consejo Nacional Electoral y se señalará con marcador el tipo de elección a que correspondan las boletas allí contenidas.
4. Seguidamente los miembros de la Mesa y el Secretario procederán a cerrar la caja con la etiqueta autoadhesiva, símil del número de boletas, suministrada por el Consejo Nacional Electoral, de forma tal que cruce la tapa y el cuerpo de la caja. Los miembros de mesa, el Secretario y los Testigos firmarán la etiqueta. Estas actuaciones serán públicas.
5. La caja precintada, firmada y sellada será entregada al representante del Plan República para ser depositada en sede militar, durante un lapso de cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la fecha en se realizó el proceso, salvo que se interpusieren recursos que determinen la necesidad de su conservación por el lapso mayor que sea requerido. Esta caja estará solamente a disposición del Consejo Nacional Electoral.

PARAGRAFO UNICO.- Los procedimientos observados en este Artículo, son de carácter público.

ARTICULO 2º.- Sin menoscabo de la competencia jurisdiccional, la caja precintada será abierta únicamente por orden del Consejo Nacional Electoral, e igualmente de los Organos Jurisdiccionales, cuando se den las circunstancias siguientes:

1. Que se haya interpuesto algún recurso contra el "Acta de Escrutinio", de la mesa correspondiente.
2. Que en dicho recurso se alegue uno o varios de los vicios siguientes:
 - a) Desigualdad numérica entre los datos contenidos en el "Acta de Escrutinio", o de éstos con el Cuaderno de Votación;
 - b) Alteración manifiesta del "Acta de Escrutinio" en forma tal que le reste el valor informativo;
 - c) Tachaduras o enmendaduras no salvadas en el "Acta de Escrutinio", que afecten su valor probatorio;
 - d) Falta de señalamiento en el "Acta de Escrutinio", del resultado de la votación.

ARTICULO 3º.- El Consejo Nacional Electoral en la Resolución que confirme la existencia de los vicios denunciados, ordenará la apertura de la caja precintada en la forma y oportunidad que fije en la Resolución.

ARTICULO 4º.- El procedimiento para la apertura de la caja será el siguiente:

1. Un representante del Consejo Nacional Electoral se trasladará y constituirá en la respectiva sede militar y procederá a abrir la caja o cajas en presencia de un representante del Plan República y de los testigos o representantes de los partidos políticos o grupos de electores interesados que se hicieren presentes en el acto, a cuyo efecto serán debidamente convocados.

2. Abierta la caja, se contarán las boletas con el fin de verificar el resultado de ese conteo con el número de boletas que aparezca señalado en el ejemplar firmado del "Acta del Número de Boletas Depositadas" que debe formar parte del contenido de la caja. Seguidamente se vertirá la información contenida en las boletas, en el "Acta de Recuento" que firmarán todos los presentes. En esta última Acta no se podrá consignar juicio de valor alguno sobre la validez o nulidad de los votos y se limitará a dejar constancia circunstanciada de los hechos.
3. Elaborada y firmada el "Acta de Recuento", se procederá a sellar nuevamente la caja con las firmas de los presentes sobre la cinta engomada, se conservará en la sede militar y se mantendrá a disposición del Consejo Nacional Electoral.
4. El "Acta del Recuento" se remitirá de inmediato al Consejo Nacional Electoral para su debida inserción en el expediente administrativo que estuviese sustanciando y para su apreciación en el pronunciamiento que esté llamado a hacer, según el mérito probatorio que de conformidad con la Ley deba atribuirse a la aludida Acta.

ARTICULO 5º.- Lo no previsto en las presentes Normas será resuelto por el Consejo Nacional Electoral.

Resolución aprobada por el Consejo Nacional Electoral en Sesión de fecha 12 del mes de agosto de 1998.

RAFAEL PARRA PÉREZ
Presidente

SOBELLA MEJIAS LIZZETT
Secretaria

REPUBLICA DE VENEZUELA
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCION Nº 980819-899
Caracas, 19 de Agosto de 1998
188º y 139º

El Consejo Nacional Electoral en uso de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política dicta la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES:

Con fecha 31 de julio de 1998, el ciudadano Rafael José Pérez Vargas titular de la Cédula de Identidad Nº 2.132.954, interpuso escrito de impugnación a la postulación realizada al ciudadano Osman Alexis Delgado Hernández, quien fue postulado como Diputado al Congreso de la República por los partidos Convergencia, Movimiento Democrático, ante la Junta Regional Electoral del Estado Carabobo.

Motiva su impugnación, en una denuncia que formuló ante el Comisionado de la Presidencia para la vigilancia de la administración pública Sr. Adolfo González Urdaneta, la cual anexó en copia fotostática para ser agregada al expediente, la denuncia consistió en el presunto valimiento del cargo que desempeñaba el ciudadano Osman Alexis Delgado H. Ex-comisionado del Ministro para la reforma de la seguridad social, para su beneficio personal.

MOTIVACION:

La Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política establece en el encabezamiento del artículo 125:

"Las condiciones para ser elegible Senador y Diputado al Congreso de la República y Diputados a la Asamblea Legislativa son las establecidas en la Constitución de la República..."

El artículo 152 de la Constitución de la República, dispone que para ser Diputado se requiere ser venezolano por nacimiento y mayor de 21 años;

Así mismo, el artículo 112 de la Constitución establece que para ser elegible se requiere ser elector, saber leer y escribir, mayores de veintiún años (21), sin más restricciones que las establecidas en esta Constitución....

La Enmienda Nº 1 de la Constitución en su artículo 1º señala entre otros aspectos, que: no podrán ser elegidos Diputados al Congreso quienes hayan sido condenados mediante sentencia definitivamente firme dictada por tribunales ordinarios, a pena de presidio o prisión superior a tres (3) años por delitos cometidos en el desempeño de función pública o con ocasión de estas.

Ahora bien, como podemos observar los motivos de impugnación alegados por el recurrente no están contemplados en los supuestos establecidos en las normas antes mencionadas, es decir, no es posible rechazar una postulación por el hecho de que el postulado haya sido denunciado por hechos de corrupción, si sobre esta denuncia no se ha realizado la sustanciación y decisión de la misma, o el Tribunal lo haya condenado. Y por cuanto el Impugnante no presentó las pruebas que demuestren que existe una sentencia condenatoria definitivamente firme en contra del ciudadano Osman Alexis Delgado Hernández, mal puede el órgano electoral rechazar por ese motivo la postulación y así se decide.

DECISION:

Se declara sin lugar la impugnación presentada por el ciudadano Rafael Pérez Vargas, antes identificado.

Contra esta decisión el interesado podrá interponer el Recurso Contencioso Electoral por ante la Sala Política Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con el artículo 240 numeral 2 Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, en el lapso de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto de conformidad con el artículo 237 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política.

Resolución aprobada por el Cuerpo en sesión ordinaria de fecha 19 de Agosto de 1998.

Comuníquese y Publíquese.

RAFAEL PARRA PÉREZ
Presidente

SOBELLA MEJIAS LIZZETT
Secretario

REPUBLICA DE VENEZUELA
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCION Nº 980819-900
Caracas, 19 de Agosto de 1998
188º y 139º

El Consejo Nacional Electoral, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política dicta la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES:

Con fecha 6 de agosto de 1998, los ciudadanos Wolfgang Larrazabal Ugueto, Julio Ramón Mora y Agustín Camargo Avila, venezolanos, mayores de edad, de este domicilio, titulares de las Cédulas de Identidad Nros 244.121, 1.283.953 y 2.075.601, en su carácter de Presidente, Secretario General y Secretario de Organización, respectivamente de la Organización Política "Fuerza Popular", interponen apelación ante el Consejo Nacional Electoral, en contra de la decisión de la Junta Regional Electoral del Estado Vargas, que les rechaza la postulación de sus candidatos a Senadores y Diputados al Congreso de la República y Diputados a la Asamblea Legislativa, por no haber cumplido con lo establecido en el artículo 146 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, es decir, no autorizaron a la ciudadana Griselda Romero, Titular de la Cédula de Identidad Nº 5.577.802, para realizar las referidas postulaciones.

Alegan los Recurrentes:

Que en fecha 15 de julio de 1998, dirigieron comunicación, (la cual anexan marcada "A") al Consejo Nacional Electoral mediante la cual informaron que los ciudadanos Julio Ramón Mora y Agustín Camargo Avila eran las personas autorizadas para postular los candidatos de esa Organización a Senadores y Diputados al Congreso y Diputados a la Asamblea Legislativa en todo el país, con las más amplias facultades para delegar esas funciones en las personas que designen en cada Entidad Federal.

Señalan los Recurrentes:

Que el Consejo Nacional Electoral, envió comunicación a las Juntas Regionales Electorales participándoles que las personas autorizadas para postular eran los ciudadanos Wolfgang Larrazabal y Julio Mora razón por la cual varias Juntas Regionales rechazaron

En consideración de lo antes expuesto este órgano decide en los términos siguientes:

DECISION:

En consecuencia, de los alegatos presentados por los recurrentes y las pruebas aportadas, se concluye que la precitada Junta Regional Electoral debió recibir las postulaciones presentadas analizadas y si cumplen con los requisitos exigidos admitirlos en caso contrario rechazarlos.

Igualmente, consta de memorándum de fecha 3-08-98, emanado de la Dirección de Partidos Políticos para las Juntas Electorales, donde se les informa que los ciudadanos Julio Mora y Agustín Camarero C.I. 2.075.601, son las personas autorizadas por el Partido "Fuerza Popular" para postular a nivel Nacional con las más amplias facultades para delegar estas funciones en las personas que designen en cada Entidad Federal (copia fotostática marcada "D").

Consta así mismo, en comunicación de fecha 20-07-98, la designación que realizan los ciudadanos Julio Mora y Agustín Camarero, a la ciudadana Griselda Romero antes identificada para que en representación de la Organización "Fuerza Popular" postule candidaturas a Gobernador y Cuerpos Deliberantes ante la Junta Regional Electoral de Vargas.

Efectivamente consta de comunicación recibida en el Consejo Nacional Electoral en fecha 15-07-98, que la Organización Política "Fuerza Popular", designó a los ciudadanos Julio Mora y Agustín Camarero para que presentaran las postulaciones de Gobernadores y Cuerpos Deliberantes en todo el país, otorgándoles las más amplias facultades para delegar estas funciones en las personas que designen en cada Entidad Federal.

Determinada la competencia del órgano para conocer de la presente apelación, así como la legitimidad de los apelantes y la temporalidad de la apelación se entra a conocer la apelación en los términos siguientes:

La apelación fue recibida en el Consejo Nacional Electoral el día 6 de Agosto de 1998, y la Organización Política "Fuerza Popular" fue notificada el 3 de agosto de 1998, lo que significa que la apelación fue interpuesta en tiempo útil. Y así se decide.

Los ciudadanos Wolfgang Larrabal Uguro, Presidente del Partido "Fuerza Popular", Julio Mora Secretario General; y Agustín Camarero Secretario de Organización presentadas por la ciudadana Griselda Romero ante la Junta Regional Electoral de Vargas.

El Consejo Nacional Electoral, está facultado de conformidad con la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, artículo 147, para conocer de las apelaciones en materia de postulaciones.

Una vez estudiada la apelación interpuesta se observa:

MOTIVACION:

Por las razones expuestas apelan de la decisión de la Junta Regional de Vargas de rechazarle las postulaciones presentadas por la ciudadana Griselda Romero. Solicitan se revoque la decisión de rechazo de las postulaciones dictada por la Junta Regional de Vargas y se les permita la presentación de sus postulaciones a través de la persona autorizada ciudadana Griselda Romero.

Las postulaciones realizadas por los ciudadanos Julio Mora y Agustín Camarero, sin embargo, al enviarse copia de la comunicación de fecha 15-07-98, señalada por el Consejo Nacional Electoral les dieron curso a las mismas. Pero en el Estado Vargas donde los ciudadanos Julio Mora y Agustín Camarero autorizaron a la ciudadana Griselda Romero antes identificada para que hiciera las postulaciones de Gobernador y Cuerpos Deliberantes, (se anexó marcada "B" copia fotostática de la comunicación) se le hizo entrega a la Junta de Vargas de la referida comunicación, y la Junta respondió que ya habían rechazado la postulación y que acuerdan por vía de apelación a resolver el problema.

"Las condiciones para ser elegible Senador y Diputado al Congreso de la República y Diputados a la Asamblea Legislativa son las establecidas en la Constitución de la República." El artículo 152 de la Constitución de la República, dispone que para ser Diputado se requiere ser venezolano por nacimiento y mayor de 21 años.

MOTIVACION:

- 1.- Tribunal Cuadragésimo Octavo en lo Penal y de Salvaguarda del Patrimonio Público Exp. 20439, investigada por los delitos de incitación al suicidio, encubrimiento de secuestro y estafa, encubrimiento de siembra de estupefacientes, destrucción de propiedad.
- 2.- Solicitada por la División de Delincuencia Organizada del Cuerpo Técnico de la Policía Judicial Exp. 971-308, ya que el Exp. fue remitido por el Tribunal Cuadragésimo Octavo en lo Penal.
- 3.- Tribunal Séptimo de Salvaguarda del Patrimonio Público Exp. 19452, el cual fue remitido para sentencia en Superior, se espera simulación de hecho punible.
- 4.- Suspensión de visa de los Estados Unidos por los delitos anteriores.

Señala el impugnante que la ciudadana Rhona Ortollina Losada, tiene pendiente varios juicios en los Tribunales Penales, específicamente:

Con fecha 7 de agosto de 1998, el ciudadano: Raúl Ernesto Silva Sagasta, portador de la Cédula de Identidad Nº 5.976.436, presentó por ante este Organismo escrito de impugnación contra la candidatura de la ciudadana: Rhona Ortollina Losada, por el Partido Político "Fuerza Popular", para la elección de Diputado y Senadores de noviembre de 1998.

ANTECEDENTES:

REPUBLICA DE VENEZUELA
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCION Nº 980819-901
Caracas, 19 de Agosto de 1998
188 y 139

MAFAEL PARRA PEREZ, Presidente
SOBELLIA MEJIAS LIZZETTI, Secretario

Resolución aprobada por el cuerpo en sesión ordinaria de fecha 19 de Agosto de 1998. Comunicarse y Publicarse.

SEGUNDO: Se repone el procedimiento al estado en que la mencionada Junta

PRIMERO: Se revocan las decisiones dictadas por la Junta Regional Electoral del Estado Vargas que rechaza las postulaciones presentadas por la ciudadana Griselda Romero en representación del partido "Fuerza Popular".

Así mismo, el artículo 112 de la Constitución de la República, establece que para ser elegible se requiere ser elector, saber leer y escribir, mayores de 21 años sin más restricciones que las establecidas en esta constitución...

La Enmienda Nº 1 de la Constitución en su artículo 1º, señala entre otros aspectos, que: no podrán ser elegidos Diputados al Congreso quienes hayan sido condenados mediante sentencia definitivamente firme dictada por Tribunales ordinarios, a pena de presidio a prisión superior a tres (3) años por delitos cometidos en el desempeño de función pública o con ocasión de estos.

Ahora bien, como se puede observar los motivos de impugnación alegado por el recurrente no están contemplados en los supuestos establecidos en las normas antes mencionadas, es decir, no es posible rechazar una postulación por el hecho de que el postulado tenga pendiente los supuestos juicios penales que le señala el impugnante en su escrito, y más aún, si los mismos no han sido decididos por los referidos Tribunales, y además que estos hayan quedado definitivamente firme, por cuanto el impugnante no presentó las pruebas, que al respecto se evidencie que exista una sentencia condenatoria definitivamente firme en contra de la ciudadana Rhona Ottolina Losada, en consecuencia mal puede el órgano electoral rechazar por motivo de una denuncia su postulación y así se decide.

DECISION:

Se declara sin lugar la impugnación presentada por el ciudadano Raúl Ernesto Silva Sagaseta antes identificado, contra la postulación de la ciudadana Rhona Ottolina Losada para la elección de Diputados y Senadores de la República para el proceso electoral del día 8 de noviembre del año 1998, presentado por la Organización Política "formula Uno".

Contra esta decisión el interesado podrá interponer el Recurso Contencioso Electoral por ante la Sala Política Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con el artículo 240, numeral 2 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, en el lapso de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto, de conformidad con el artículo 237 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política.

Resolución aprobada por el Cuerpo en sesión ordinaria celebrada el día 19 de Agosto de 1998.

Comuníquese y Publíquese,

RAFAEL PARRA PEREZ
Presidente

SOBELLA MEJIAS LIZZETT
Secretario

REPUBLICA DE VENEZUELA
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCION Nº 980826-903
Caracas, 26 de Agosto de 1998
188º y 139º

El Consejo Nacional Electoral, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, dicta la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES

En fecha 06 de agosto de 1998, el ciudadano CARLOS JULIO LAMARCHE, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad Nº 7.024.205, actuando en su carácter de Miembro Principal Nacional de la Organización Política PROYECTO VENEZUELA, interpuso apelación en contra de la objeción formulada por la Junta Regional Electoral del Estado Carabobo a la postulación presentada, por la pre-citada organización política, de la ciudadana GLORIA MOTA de ZAMORA como Diputado Nominal al Congreso de la República por la circunscripción dos (02) del Estado Carabobo.

Alega el apelante que la Junta Regional Electoral del Estado Carabobo, le objetó la modificación a la postulación presentada en la circunscripción dos (02) del Estado Carabobo, relativa a la ciudadana GLORIA MOTA de ZAMORA, por error en la cédula de identidad, error que subsana con la consignación de la fotocopia de la cédula de identidad.

MOTIVACION

En efecto, la Junta Regional Electoral del Estado Carabobo, una vez revisados los recaudos, debió exigir la corrección del error en cuestión, en atención al encabezamiento del artículo 147 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, para que procediera a subsanarlo dentro de las 48 horas siguientes. En consecuencia, una vez presentados los recaudos faltantes, proceder a su admisión.

Ahora bien, este Organismo en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 147 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, para conocer en apelación el referido rechazo y en la valoración de las pruebas presentadas se observa que la cédula consignada se corresponde con la del postulado y así se declara.

DECISION

Por todo lo expuesto, se declara CON LUGAR la apelación interpuesta por el ciudadano CARLOS JULIO LAMARCHE, antes identificado, contra la objeción de la Junta Regional Electoral del Estado Carabobo, en relación a la postulación presentada por el Partido Político PROYECTO VENEZUELA, de la ciudadana GLORIA MOTA de ZAMORA, como Diputado al Congreso de la República, en la Circunscripción Nº 2, del Estado Carabobo. En consecuencia, se revoca la Resolución de la Junta Regional Electoral del Estado Carabobo en la cual se objeta la postulación antes referida. Igualmente dicha Junta deberá proceder a la corrección del error en la cédula de identidad de la mencionada ciudadana y admitir la modificación de la postulación presentada.

Notifíquese a la Junta Regional Electoral del Estado Carabobo y al interesado, de la presente decisión.

Resolución aprobada por el Cuerpo en Sesión Ordinaria celebrada el día 26 de Agosto de 1998.

Comuníquese y publíquese,

RAFAEL PARRA PEREZ
Presidente

SOBELLA MEJIAS LIZZETT
Secretario

REPUBLICA DE VENEZUELA
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCION Nº980826-908
Caracas, 26 de Agosto de 1998
188º y 139º

El Consejo Nacional Electoral en uso de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política dicta la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES:

En fecha 11 de agosto de 1998, los ciudadanos Rafael Ernesto Fonseca titular de la Cédula de Identidad Nº 2.073-285 y Manuel Berra Cartaya Cédula de Identidad Nº 95747, actuando con el carácter de Presidente y Secretario General respectivamente de la Organización Política "Pensamiento Nacional", interponen escrito de apelación en contra de la decisión dictada por la Junta Regional Electoral del Distrito Federal, mediante la cual dicta la Resolución Nº 980803-002, de fecha 3 de agosto de 1998, que le rechaza la

postulación del ciudadano Laorden Fichot Jean F, titular de la Cédula de Identidad N° 2.400.765, para el cargo de Diputado al Congreso de la República, por la Circunscripción N° 7, del Distrito Federal.

Alegan los recurrentes:

Que en razón al rechazo formulado a la postulación presentada por ellos en la Circunscripción N° 7, de Diputados al Congreso, consignan copia de la inscripción del ciudadano Laorden Fichot Jean F, a los efectos de subsanar el rechazo formulado.

MOTIVACION:

Visto los alegatos y recaudos presentados por el apelante, así como, el expediente administrativo, para decidir se observa:

La Junta Regional Electoral del Distrito Federal, una vez revisado los documentos que acompañaron la postulación a Diputado al Congreso por la Circunscripción N° 7, presentada por la Organización Política, "Pensamiento Nacional", debió exigirles la corrección del error en cuestión, en atención al encabezamiento del artículo 147 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, para que procedieran a subsanarlo dentro de los cuarenta y ocho (48) horas siguientes y una vez presentados los recaudos faltantes, proceder a su admisión.

Ahora bien, este Máximo Organismo en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 147 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, para conocer de la apelación interpuesta y valorar las pruebas presentadas observa que, la copia del Registro Electoral consignada con los datos como elector del ciudadano Laorden Fichot Jean coincide con su Cédula de Identidad, por lo tanto, si esta inscrito en el Registro Electoral, y no era entonces posible rechazar la postulación de conformidad con el artículo 123 ejusdem como lo hizo la Junta Regional Electoral del Distrito Federal, y así se decide.

DECISION:

En razón anteriormente expuesto este Organismo Resuelve:

PRIMERO: Se declara **CON LUGAR** la apelación interpuesta por los ciudadanos Rafael Ernesto Fonseca y Manuel Berra Cartaya antes identificado, contra el rechazo de la postulación presentada por la Organización "Pensamiento Nacional", del ciudadano Laorden Fichot Jean F, titular de la Cédula de Identidad N° 2.400.765, como candidato nominal al Congreso de la República en la Circunscripción N° 7 del Distrito Federal.

SEGUNDO: Se revoca la Resolución N° 980803-002, de fecha 3 de agosto de 1998, dictada por la Junta Regional Electoral del Distrito Federal, la cual rechazó la postulación antes referida.

TERCERO: Se ordena a la Junta Regional Electoral del Distrito Federal proceder a admitir la postulación realizada por el

Partido "Pensamiento Nacional" del ciudadano Laorden Fichot Jean F, como candidato nominal por la Circunscripción N° 7 al Congreso de la República, dentro de los cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente Resolución.

Notifíquese a los interesados y a la Junta Regional del Distrito Federal de la presente decisión.

Resolución aprobada por el Cuerpo en sesión ordinaria celebrada el día 26 de Agosto de 1998.

RAFAEL PARRA PÉREZ
Presidente

SOBELLA MEJIAS LIZZETT
Secretario

REPUBLICA DE VENEZUELA
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCION N° 980826-909
Caracas, 26 de Agosto de 1998.
188° y 139°

El Consejo Nacional Electoral, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, dicta la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES:

Con fecha 05 de agosto de 1998, el ciudadano: Douglas Palacios Martínez, portador de la Cédula de Identidad N° 2.509.636, actuando en su carácter de Secretario General Regional del Partido "Organización Revolucionaria Independiente" (ORI), interpuso por ante este Organismo apelación contra la decisión de la Junta Regional Electoral del Estado Guárico de no aceptar las postulaciones propuestas por la referida Organización Política para las elecciones de Gobernador y Cuerpos Deliberantes Nacionales y Estadales, negativa esta que le fue notificada en fecha 30-07-98

Alega el apelante que fundamenta su apelación en lo siguiente:

- 1.- En el documento que rechaza sus postulaciones cuya copia acompaña, no se indican los motivos por los cuales no se le asignó el código respectivo.
- 2.- No se especifica otra causa para la negativa de la aceptación
- 3.- Anexa los siguientes recaudos:
 - a) Copia de la decisión apelada.
 - b) Copias de planillas con las postulaciones para candidato a Gobernador y Cuerpos Deliberantes Nacionales y Regionales del Estado Guárico.
 - c) Copia de Gaceta Oficial del Estado Guárico, contentiva de la participación de solicitud de inscripción como agrupación política.
 - d) Dos copias fotostaticas de su apelación debidamente certificados por la Junta Regional Electoral del Estado Guárico con indicación de la fecha de recepción.

MOTIVACION:

Del análisis de los alegatos y de los recaudos presentados se observa:

Que la Junta Regional Electoral del Estado Guárico cuando decidió no admitir las referidas postulaciones lo hizo con apego a lo establecido en el artículo 130 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, el cual señala que: "Las postulaciones de candidatos para las elecciones que se rigen, por esta Ley sólo podrán ser efectuadas por los Partidos Políticos, constituidos conforme a las previsiones de la Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones, y por los Grupos de Electores".

Por otra parte los artículos 12 y 13 de la Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones, establecen las formalidades y procedimientos para la inscripción de los partidos políticos regionales.

Ahora bien, en atención a la comunicación que anexa marcada "C", se evidencia que efectivamente, el Presidente de este Organismo le participó a esa Organización Política que "se ordena la publicación de la solicitud de inscripción presentada a este Cuerpo por la Organización Política "Organización Revolucionaria Independiente (ORI) en proceso de inscripción en el Estado Guárico".

En efecto, la referida comunicación fue publicada en la Gaceta Oficial del Estado Guárico, Extraordinaria N° 22-1, de fecha 19 de junio de 1998, y en la misma se le señala, entre otros aspectos, la advertencia que cualquier ciudadano tiene derecho dentro de los treinta (30) días siguientes contados a partir de esta publicación, de revisar en la Secretaría de Gobierno de la respectiva Entidad o en la Sede del Consejo Nacional Electoral en la ciudad de Caracas, la nómina de los integrantes del partido e impugnar el uso indebido de algún nombre.

Sin embargo, de la revisión del expediente de la Organización Política "Organización Revolucionaria Independiente" (ORI) en el Estado Guárico que reposa en este Organismo, se observa; que el resultado obtenido en la Oficina de Verificación de Datos, adscrita a la Dirección General Sectorial de Partidos Políticos, con respecto a la nómina y las manifestaciones de voluntad con fecha 14 de julio de 1998, es la siguiente:

Cantidad de Manifestaciones verificadas.....	2.909
No Corresponde.....	370
No Corresponde la edad.....	1.432
Fallecido.....	25
Solicitud en Blanco.....	
Solicitud Repetida.....	354
N° de C. De I. Objetado por la Fiscalía Gral. De Cédulación.....	
No Corresponden los Nros de C.I.....	
N° de C.I. no ha sido asignado por el RE.....	127
N° de C.I. no ha sido asignado por la ONI.....	09
Objeción Fiscalía de Cédulación.....	
Menor de edad.....	
No corresponde a la Entidad.....	135
No legible.....	
N° de C.I. no corresponde a Venezolano.....	04
Datos Incompletos.....	
Objeción 67 Reinscripción.....	38
TOTAL DE OBJETADAS.....	2.494
TOTAL BUENAS.....	415
CANTIDAD MINIMA REQUERIDA.....	1.340

Así mismo, se observó que los Estatutos presentados por esa Organización Política son deficientes, y habiendo transcurrido treinta (30) días continuos requeridos sin que el Ministerio de Relaciones Interiores hiciera objeción alguna, ni existiendo impugnación por algún ciudadano, el Consejo Nacional Electoral en uso de las atribuciones legales que para este proceso de inscripción le confiere el artículo 12 de la Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones aprobó formular el reparo ya indicado, por cuanto el número de integrantes de la nómina de esa Organización Política, es menor que la cantidad mínima requerida en el estado Guárico, tal y como lo indica el informe de la Dirección de Verificación de Datos ya aludida. De igual manera deberán reformular los Estatutos de ese Partido, por encontrarse deficientes todas, los cuales deberán subsanarse contados a partir de la notificación que se haga de la presente Resolución a los sólo fines de continuar con el proceso de inscripción que establece el artículo 12 de la Ley de Partidos Políticos Reuniones Públicas y Manifestaciones, con la salvedad que para los procesos Electorales que se realizarán en el presente año, no podrán participar, toda vez que para la fecha en que se produjo el reparo por parte de este Organismo, este lapso fue coincidente con el lapso de postulaciones previsto en la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política y en atención al cronograma aprobado por el Consejo Nacional Electoral, es decir, desde el día 18-07-98 hasta el día 25-07-98, ya que no era posible subsanarlo independientemente de la notificación que al respecto este Organismo estaba en la obligación de hacer. Y así se declara.

DECISION:

PRIMERO: Se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Douglas Palacios Martínez, portador de la Cédula de Identidad N° 2.509.636, en representación de la Organización Política "Organización Revolucionaria Independiente" (ORI) contra la negativa de la Junta Regional Electoral del Estado Guárico de admitir las postulaciones efectuadas por esa Organización Política.

SEGUNDO: Se ratifica la Resolución dictada por la Junta Regional Electoral del Estado Guárico cuando rechazó las postulaciones efectuadas por la referida Organización Política.

Contra la presente Resolución podrá el interesado interponer el Recurso Contencioso Electoral contemplado en el artículo 240 numeral 2° previsto en la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, en el lapso establecido en el artículo 237 ejsdem, contados a partir de la notificación de la presente Resolución.

Resolución aprobada por el Cuerpo en sesión ordinaria celebrada el día 26 de Agosto de 1998.

Comuníquese y Publíquese.

RAFAEL PARRA PEREZ
Presidente

SOBEILA MEJIAS LIZZETT
Secretario

REPUBLICA DE VENEZUELA
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCION N°980826-910
Caracas, 26 de Agosto de 1998
183° y 139°

El Consejo Nacional Electoral, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 55, ordinal 6°, de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, dicta la siguiente:

RESOLUCION

ANTECEDENTES:

En fecha 11 de agosto de 1998, el ciudadano Tomás Aquino Ochoa, venezolano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad N° 3.209.756, y domiciliado en la población de Zambrano, Estado Cojedes, actuando con el carácter de Presidente de la Organización Política "Movimiento Independiente El Pao" (M.I.P.A.O.), interpuso ante este Organismo apelación contra la decisión de la Junta Regional Electoral de esa Entidad de rechazar las postulaciones presentadas por esa Organización Política, de candidatos al Senado de la República, Diputados al Congreso nominal, Diputados al Congreso lista, y Diputados a la Asamblea Legislativa, Circunscripciones 1,2,3 y 4, y por lista, de conformidad con lo establecido en el segundo aparte del artículo 146 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, por no presentar la autorización del primer partido postulante.

Alega el recurrente que la Junta Regional Electoral del Estado Cojedes no dio cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 147 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, pues en la oportunidad de presentar las postulaciones no le notificó la falta de la autorización de la primera Organización postulante y procedió a rechazar las postulaciones, sin concederle el plazo de (48) horas que establece la disposición legal citada para consignar el recaudo faltante.

Asimismo, consigna el apelante las notificaciones que le entregó la Junta Regional Electoral del rechazo de las postulaciones presentadas por la Organización Política representada por él, y copia de la autorización para postular expedida por la Organización

Política "Movimiento V República" a las Organizaciones "Alianza Independiente por Cojedes, Movimiento Independiente El Pao" (M.I.P.A.O.), "Patria para Todos" y "Movimiento Solidaridad Independiente".

MOTIVACION:

Corresponde al Consejo Nacional Electoral por disposición de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, conocer y decidir la presente apelación, a tal efecto se observa:

El artículo 147 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política establece que una vez presentada la postulación ante el Organismo Electoral respectivo, éste deberá revisarla y devolver el duplicado a los interesados, indicándole los recaudos que le faltaren, si fuere el caso, los cuales deberán ser consignados en las cuarenta y ocho (48) horas siguientes; por consiguiente, en el presente caso la Junta Regional Electoral del Estado Cojedes debió, al revisar las postulaciones de candidatos al Senado de la República, Diputados al Congreso de la República nominales y lista, y Diputados a la Asamblea Legislativa Circunscripciones 1,2,3 y 4, y lista, presentadas por la Organización Política "Movimiento Independiente El Pao" (M.I.P.A.O.), observar que faltaba la autorización del primer partido que postuló y concederle a la referida Organización, el lapso de cuarenta y ocho (48) horas para que consignaran el documento faltante y no rechazarle las postulaciones sin antes haberle notificado la falta del recaudo para que lo consignaran.

En consecuencia, demostrada como ha quedado la violación del procedimiento legal establecido y valorada la prueba consignada por el apelante, como lo es la autorización del primer partido postulante, este Organismo pasa a decidir en los términos siguientes:

DECISION:

Por los razonamientos antes expuestos, este Máximo Organismo Electoral, decide:

PRIMERO: Se declara con lugar la apelación interpuesta por el ciudadano Tomás Aquino Ochoa, antes identificado.

SEGUNDO: Se revoca la decisión de la Junta Regional Electoral del Estado Cojedes, de fecha 9 de agosto de 1998, mediante la cual rechaza las postulaciones presentadas por la Organización Política "Movimiento Independiente El Pao" (M.I.P.A.O.), de conformidad con lo establecido en el artículo 19, numeral 4º, de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en su segundo supuesto.

TERCERO: Se ordena a la Junta Regional Electoral del Estado Cojedes, admitir las postulaciones presentadas por la organización Política "Movimiento Independiente El Pao" (M.I.P.A.O.), en un lapso de cuarenta y ocho(48) horas.

Notifíquese la presente decisión a la Junta Regional Electoral del Estado Cojedes y al interesado.

Resolución aprobada por el Cuerpo en sesión ordinaria celebrada el día 26 de Agosto de 1998.

Comuníquese y Publíquese,

RAFAEL PARRA PEREZ
Presidente

SOBELLA MEJIAS LIZZETT
Secretario

REPUBLICA DE VENEZUELA
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCION Nº980826-911
Caracas, 26 de Agosto de 1998.
188º y 139º

El Consejo Nacional Electoral, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, dicta la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES:

Con fecha 5 de agosto de 1998, el ciudadano Edgar Borges, titular de la Cédula de Identidad Nº3.896.392, Rafael Hernández Cédula de Identidad Nº9.272.683 y Alfredo Rafael Tineo Cédula de Identidad Nº8.640.775, actuando con el carácter de Secretario General el primero; Secretario de Organización el segundo y Sub Secretario General el tercero, de la Organización Política "Propuesta Revolucionaria" interponen por ante este Máximo Organismo Electoral apelación contra la "... decisión mediante la cual se le rechazan las postulaciones a Gobernador, Congreso y Asamblea Legislativa...", y expresan que ellos ya cumplieron con todos los requisitos que les exige la Ley.

MOTIVACION:

Estudiado como ha sido la apelación y el expediente administrativo se observa:

La Junta Regional Electoral del Estado Sucre, dicto en fecha 30 de julio de 1998, la Resolución Nº 300798-004, mediante la cual rechazan las postulaciones presentadas por la Organización Política "Propuesta Revolucionaria", por cuanto esta Organización no se encuentra debidamente legalizada ante el Consejo Nacional Electoral, tal como se desprende de las informaciones emanadas de la Dirección General Sectorial de Partidos Políticos.

Ahora bien, de la revisión del expediente administrativo se observa:

En fecha 16-02-98, fue presentada por los promotores la solicitud de denominación provisional para constituir Partido Político Regional, la misma fue analizada encontrándose conforme a la Ley. Posteriormente fue aprobada en sesión ordinaria de fecha 25-03-98, mediante Resolución Nº 980325-024, de esa misma fecha, la denominación provisional.

Que el ciudadano Edgar Borges consignó dentro del lapso legal, en fecha 08 de Mayo de 1998, ante la Oficina de Correspondencia los recaudos exigidos por la Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones, (artículo 10 Ejusdem).

El Consejo Nacional Electoral en fecha 13 de Mayo de 1998, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 12, de la Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones, ordena la publicación de la solicitud de inscripción de la precitada Organización Política "Propuesta Revolucionaria" (P.R.), en el Estado Sucre la cual fue publicada en la Gaceta Oficial de dicha Entidad Nº 348 de fecha 19 de junio de 1998.

Asimismo se ordeno la verificación de las nóminas y manifestaciones de voluntad y con fecha 06 de junio de 1998, la Oficina de Verificación presentó su informe en los términos siguientes:

Cantidad de Manifestaciones verificadas.....	2.704
No Corresponde.....	410
No Corresponde la edad.....	458
Fallecido.....	
Solicitud en Blanco.....	
Nº de C. De I. Objetado por la Fiscalía Gral. De Cédulación.....	43
No Corresponden los Nros de C.I.....	
No Inscritos en el REP.....	316
Nº de C.I. no ha sido asignado por la ONI.....	07
Objeción Fiscalía de Cédulación.....	
Menor de edad.....	
No corresponde a la Entidad.....	63
No legible.....	35
Datos Incompletos.....	32
Objeción 67 Reinscripción.....	
Solicitud Repetida.....	
TOTAL DE OBJETADAS.....	1.364
TOTAL BUENAS.....	1.340
CANTIDAD MINIMA REQUERIDA.....	1.818

La revisión del resto de los recaudos arrojó que, el acta Constitutiva, la declaración de Principios y Programa de Acción Política están conformes a la normativa legal.

Asimismo, se observó que transcurrieron los treinta (30) días requeridos por la Ley sin que el Ministerio de Relaciones Interiores hiciera ninguna objeción, ni se recibió impugnación de ningún ciudadano, sin embargo, como del resultado de la verificación se desprende que, el número de integrantes de las nóminas que presentaron los solicitantes no alcanzó el porcentaje requerido por el ordinal 1º del artículo 10 de la Ley de Partidos Políticos, Reuniones y Manifestaciones Públicas, en fecha 8 de julio de 1998, el Consejo Nacional Electoral aprobó formular reparo a la solicitud de inscripción de la referida Organización, por lo tanto deberán subsanar las deficiencias de la nómina dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir de la notificación que se haga de la presente Resolución, a los solos fines de continuar con el proceso de inscripción que establece el artículo 12 de la Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones, con la salvedad que para los procesos electorales que se celebren en el presente año no podrán participar, toda vez que para la fecha en que se produjo el reparo por parte de este Organismo, este lapso fue coincidente con el lapso previsto por el Consejo Nacional Electoral para que las Organizaciones Políticas postularan, de conformidad con el Cronograma aprobado por el Cuerpo, donde se estableció que las postulaciones se realizaran entre el día 18 y el día 25 de julio de 1998 (ambos inclusive), en consecuencia para esa fecha no era posible que la Organización "Propuesta Revolucionaria", subsanara el reparo formulado por el Máximo Organismo Electoral.

DECISION:

En atención a lo anteriormente expuesto, este Organismo decide en los términos siguientes:

PRIMERO: Se declara SIN LUGAR la apelación interpuesta por los ciudadanos Edgar Borges, Rafael José

Hernández y Alfredo R. Tineo anteriormente identificados, en representación de la Organización "Propuesta Revolucionaria", contra el rechazo de las postulaciones efectuadas a la mencionada Organización, por la Junta Regional Electoral del Estado Sucre.

SEGUNDO: Se ratifica la Resolución Nº 300798-004, de fecha 30 de julio de 1998, dictada por la Junta Regional Electoral del Estado Sucre, mediante la cual rechaza las postulaciones presentadas por la pre-citada Organización por no estar debidamente legalizada ante el Consejo Nacional Electoral.

Contra la presente Resolución, podrán los interesados interponer el Recurso Contencioso Electoral establecido en el artículo 240 numeral 2, de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, en el lapso establecido en el artículo 237 ejusdem, contados a partir de la notificación de la presente Resolución.

Resolución aprobada por el Cuerpo en sesión ordinaria celebrada el día 26 de Agosto de 1998.

Comuníquese y Publíquese,

RAFAEL PARRA PEREZ
Presidente

SOBELLA MEJIAS LIZZETT
Secretario

REPUBLICA DE VENEZUELA
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCION Nº 980826-912
Caracas, 26 de Agosto de 1998
188º y 139º

El Consejo Nacional Electoral en uso de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política dicta la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES:

Con fecha 6 de agosto de 1998, el ciudadano Justino Bruzual, quien es venezolano mayor de edad, casado, domiciliado en el Estado Sucre y titular de la Cédula de Identidad Nº 5.704.992, actuando en su condición de Coordinador General del Movimiento Político "Conciencia Sucrense", presenta ante este Máximo Organismo Electoral escrito de apelación en contra de la decisión dictada por la Junta Regional Electoral en fecha 30 de julio de 1998, mediante la cual rechaza las postulaciones realizadas por la Organización "Conciencia Sucrense", debido a que de los recaudos acompañados así como, de las impugnaciones suministradas por la Dirección General Sectorial de Partidos Políticos, se evidencia que la Organización Política que representa no está legalizada por ante el Consejo Nacional Electoral.

Alega la apelante que la decisión tomada por la referida Junta además de inmotivada le es extraña, por cuanto ellos cumplieron con todos los requisitos que exige la Ley.

Finalmente, solicitan que la medida sea reconsiderada.

MOTIVACION:

Estudiado el expediente administrativo y los alegatos presentados cada destacar:

Que la Junta Regional Electoral del Estado Sucre cuando decidió no admitir las referidas postulaciones lo hizo con apego a lo establecido en el artículo 130 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, el cual señala que: "Las postulaciones de candidatos para las elecciones que se rigen, por esta Ley sólo podrán ser efectuados por los Partidos Políticos constituidos conforme a las previsiones de la Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones, y por los Grupos de Electores".

Por otra parte los artículos 12 y 13 de la Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones, establecen las formalidades y procedimientos para la inscripción de los partidos políticos regionales.

Ahora bien, del expediente administrativo se desprende que, el ciudadano Justino Bruzual, presentó en fecha 27 de junio de 1998 ante el Consejo Nacional Electoral, los recaudos exigidos por la Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones.

Que el Consejo Nacional Electoral el día 01 de julio de 1998, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 12 de la Ley en referencia ordenó la publicación en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela de la solicitud de inscripción de la Organización Política "Conciencia Sucreense" en el Estado Sucre.

Así mismo se ordenó verificar las nóminas y manifestaciones de voluntad, presentadas por la Organización, y el informe elaborado al respecto en fecha 15-07-98, arrojó el resultado siguiente:

Cantidad de Manifestaciones Verificadas.....	1.839
No Corresponde.....	172
No Corresponde la edad.....	148
Fallecido.....	
Solicitud Repetida.....	
No inscritos en el R.E.....	168
Nº de Cédula de Identidad no ha sido asignado por la O.N.I.....	
Nº de C. de I. Objetado por la Fiscalía Gral. De Cédulación.....	12
Menor de Edad.....	
No corresponde a la Entidad.....	36
Datos Incompletos.....	49
No legible.....	18
Objeción 62 Inhabilitado Político.....	
Objeción 67 Reinscripción.....	
Nº de Cédula no corresponde a Venezolano.....	
No Corresponden los Nros de C.I.....	
TOTAL DE OBJETADAS.....	611
TOTAL BUENAS.....	1.228
CANTIDAD MINIMA REQUERIDA.....	1.818

Por otra parte, el Acta Constitutiva, la Declaración de Principios, los Estatutos del Partido y el Programa de Acción Política, están conformes a la normativa legal.

Ahora bien, cabe destacar que transcurrieron los treinta (30) días continuos que establece la Ley de Partidos Políticos Reuniones Públicas y Manifestaciones sin que el Ministerio de Relaciones Interiores hiciera ninguna objeción, y tampoco se recibió impugnación de ningún ciudadano, sin embargo, este Máximo Organismo Electoral formula un reparo a la mencionada Organización, por cuanto el número de integrantes de la nómina de la Organización Política "Conciencia Sucreense" es menor que la cantidad mínima exigida para el Estado Sucre, es decir, la cantidad mínima exigida es el 0,5% de la población inscrita en el Registro Electoral de la Entidad, en el presente caso la cantidad mínima requerida eran 1.818 adherentes y la referida Organización sólo obtuvo 1.228, tal como lo refleja el informe de la Dirección de Verificación de Datos.

En consecuencia a partir de la notificación del presente acto, la Organización Política "Conciencia Sucreense" dispone de diez (10) días hábiles para presentar los

recaudos correspondientes, una vez efectuadas las rectificaciones y aclaratorias de nóminas de inscrito en dicha Entidad, ello a los fines de continuar con el proceso de inscripción que establece el artículo 12 de la Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones, con la salvedad, de que en los procesos electorales que se realizarán en el año 1998 no podrán participar, toda vez que para la fecha en que se formuló el reparo a la Organización Política, por parte de este Organismo, este lapso fue coincidente con el lapso de postulaciones previsto en la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política y en atención al Cronograma aprobado por el Consejo Nacional Electoral, el lapso de postulación comenzó el 18-07-98 y concluyó 25-07-98 por lo tanto no era posible subsanar el reparo, independientemente de la notificación que al respecto este Organismo estaba en la obligación de hacer. Y así se declara.

DECISION:

PRIMERO: Se declara sin lugar la apelación interpuesta por el ciudadano Justino Bruzual, antes identificado, en contra de la decisión dictada por la Junta Regional Electoral del Estado Sucre, que rechaza las postulaciones de la Organización Política "Conciencia Sucreense".

SEGUNDO: Se ratifica la Resolución dictada por la Junta Regional Electoral del Estado Sucre de rechazar las postulaciones presentadas por la precitada Organización.

Contra la presente Resolución podrá el interesado interponer el Recurso Contencioso Electoral contemplado en el artículo 240 numeral 2º previsto en la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, en el lapso establecido en el artículo 237 ejusdem, contados a partir de la notificación de la presente Resolución.

Resolución aprobada por el Cuerpo en sesión ordinaria celebrada el día 26 de Agosto de 1998.

Comuníquese y Publíquese,

RAPHAEL PARRA PEREZ
Presidente

SOBELLA MEJIAS LIZZETT
Secretario

REPUBLICA DE VENEZUELA
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCION Nº 980826-913
Caracas, 26 de Agosto de 1998
188º y 139º

El Consejo Nacional Electoral en uso de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, dicta la siguiente Resolución.

ATECEDENTES:

Con fecha 4 de agosto de 1998, el ciudadano Jesús Antonio Cabeza Castro, venezolano, mayor de edad, de este domicilio y titular de la Cédula de Identidad Nº 3.805.350, en su condición de representante del Partido Político Regional "Con la Vida Democrática" (CON LA VIDA), de acuerdo con lo previsto al artículo 147 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, interpone apelación ante el Consejo Nacional Electoral, en contra de las decisiones de la Junta Regional Electoral del Estado Vargas que le rechazan las postulaciones de sus candidatos a Gobernador, Diputado Nominal a la Asamblea Legislativa, Diputados al Congreso por lista, Diputado nominal al Congreso de la República, por no haber cumplido con lo establecido en el artículo 145 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, es decir, el Partido político no autorizó al ciudadano Jesús Antonio Cabeza Castro antes identificado para representar a dicha Organización Política en la respectiva postulación.

MOTIVACION:

Una vez estudiada la apelación interpuesta se observa:

El Consejo Nacional Electoral, está facultado de conformidad con la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, artículo 147 para conocer de las apelaciones en materia de postulaciones.

La apelación fue recibida en el Consejo Nacional Electoral, el día 4 de agosto de 1998, y la Organización Política "Con la vida Democrática" (CON LA VIDA), fue notificada el día 31 de julio del corriente lo que significa que la apelación fue interpuesta en tiempo útil y así se decide.

Determinada la competencia del órgano para conocer de la presente apelación, así como la legitimidad del apelante y la temporalidad de la apelación, se entra a conocer la misma en los términos siguientes:

El Consejo Nacional Electoral, en Resolución aprobada por el Cuerpo Nº 980718-783 de fecha 18 de julio de 1998, establece que "Los Partidos Políticos Regionales constituidos en el Distrito Federal podrán postular Candidatos a Senadores y Diputados al Congreso de la República, Gobernador de Estado, Diputados a la Asamblea Legislativa de acuerdo a lo dispuesto al artículo 4 de la Ley Especial que eleva la categoría de Estado al Territorio Federal Vargas"

La extensión territorial del Estado Vargas pertenecía antes de su creación al Distrito Federal, estando las Organizaciones Políticas Regionales inscritas en tal Entidad, facultadas para poder postular en los Municipios Libertador y Vargas que conformaban el Distrito Federal.

Así mismo, consta en la Dirección General Sectorial de Partidos Políticos del Consejo Nacional Electoral, que el ciudadano Jesús Antonio Cabeza, titular de la Cédula de Identidad Nº 3.805.350, está debidamente autorizado para postular en el Distrito Federal.

DECISION:

En consecuencia de lo antes expuesto este órgano decide en los términos siguientes:

PRIMERO: Se declara **CON LUGAR** el Recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Jesús Antonio Cabeza Castro titular de la Cédula de Identidad 3.805.350, en representación de la Organización Política "Con la Vida Democrática" (CON LA VIDA), contra la negativa de la Junta Regional Electoral del Estado Vargas de admitir las postulaciones efectuadas por esa Organización Política.

SEGUNDO: Se revocan las decisiones dictadas por la Junta Regional Electoral del Estado Vargas que rechaza las postulaciones presentadas por el ciudadano Jesús Antonio Cabeza, antes identificado en representación del Partido "Con la vida Democrática" (CON LA VIDA)

En consecuencia, se repone el procedimiento al estado en que la referida Junta reciba las postulaciones realizadas por el ciudadano Jesús Antonio Cabeza antes identificado, la revise y decida sobre su admisión o rechazo, en un lapso de cuarenta y ocho (48) horas.

Notifíquese a la Junta Regional Electoral del Estado Vargas y a los interesados.

Resolución aprobada por el Cuerpo en sesión ordinaria celebrada el día 26 de Agosto de 1998.

Comuníquese y Publíquese,

RAFAEL PARRA PÉREZ
Presidente

SOBELLA MEJÍAS LIZZETT
Secretario

REPUBLICA DE VENEZUELA
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCION Nº 980826-914
Caracas, 26 de Agosto de 1998
188º y 139º

El Consejo Nacional Electoral, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, dicta la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES

En fecha 06 de agosto de 1998, el ciudadano **CARLOS JULIO LAMARCHE**, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad Nº 7.024.205, actuando en su carácter de Miembro Principal Nacional de la Organización Política **PROYECTO VENEZUELA**, interpuso apelación en contra de la objeción formulada por la Junta Regional Electoral del Estado Carabobo a la postulación presentada, por la pre-citada organización política, del ciudadano **SALVADOR FEO LA CRUZ**, como Diputado Nominal al Congreso de la República por la circunscripción tres (03) del Estado Carabobo.

Alega el apelante que la Junta Regional Electoral del Estado Carabobo, le objetó la modificación a la postulación presentada en la circunscripción tres (03) del Estado Carabobo, relativa al ciudadano **SALVADOR FEO LA CRUZ**, por error en la cédula de identidad, error que subsana con la consignación de la fotocopia de la cédula de identidad.

MOTIVACION

En efecto, la Junta Regional Electoral del Estado Carabobo, una vez revisados los recaudos, debió exigir la corrección del error en cuestión, en atención al encabezamiento del artículo 147 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, para que procediera a subsanarlo dentro de las 48 horas siguientes. En consecuencia, una vez presentados los recaudos faltantes, proceder a su admisión.

Ahora bien, este Organismo en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 147 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, para conocer en apelación el referido rechazo y en la valoración de las pruebas presentadas se observa que la cédula consignada se corresponde con la del postulado y así se declara.

DECISION

Por todo lo expuesto, se declara **CON LUGAR** la apelación interpuesta por el ciudadano **CARLOS JULIO LAMARCHE**, antes identificado, contra la objeción de la Junta Regional Electoral del Estado Carabobo, en relación a la postulación presentada por el Partido Político **PROYECTO VENEZUELA**, del ciudadano **SALVADOR FEO LA CRUZ**, como Diputado al Congreso de la República, en la Circunscripción Nº 3, del Estado Carabobo. En consecuencia, se revoca la Resolución de la Junta Regional Electoral del Estado Carabobo en la cual se objeta la postulación antes referida. Igualmente dicha Junta deberá proceder a la corrección del error en la cédula de identidad del mencionado ciudadano y admitir la modificación de la postulación presentada.

Notifíquese a la Junta Regional Electoral del Estado Carabobo y al interesado, de la presente decisión.

Resolución aprobada por el Cuerpo en Sesión Ordinaria celebrada el día 26 de Agosto de 1998.

Comuníquese y publíquese,

RAFAEL PARRA PÉREZ
Presidente

SOBELLA MEJÍAS LIZZETT
Secretario

REPUBLICA DE VENEZUELA
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCION Nº 980826-916
Caracas, 26 de Agosto de 1998
188º y 139º

El Consejo Nacional Electoral, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, dicta la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES:

En fecha 12 de agosto de 1998, se recibe en este Organismo escrito presentado por el ciudadano Mario Alfredo Laya, titular de la Cédula de

Identidad Nº 5.090.783, en representación de la Organización Política "Patria Para Todos" (PPT), mediante la cual apela de la decisión de fecha 31 de julio de 1998, dictada por la Junta Regional Electoral del Estado Vargas que rechazó la postulación efectuada en su persona por dicha Organización Política, como candidato a Diputado lista al Congreso de la República por el mencionado Estado.

Alega el recurrente que no es cierto que la Organización Política "Patria Para Todos" haya violado la disposición contenida en el artículo 144 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, como señala la Resolución apelada, ya que el día 30 de julio de 1998, modificó la postulación de candidato a Diputados lista al Congreso de la República por el Estado Vargas, cumpliendo con los requisitos legales establecidos en dicha norma, al incluir el 30% mínimo de mujeres en la lista de postulados.

MOTIVACION:

Analizados los alegatos formulados por el apelante, la decisión objeto de apelación y la documentación suministrada al respecto por la Junta Regional Electoral, se observa:

De conformidad con lo establecido en el artículo 147 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, le corresponde al Consejo Nacional Electoral el conocimiento de las apelaciones en materia de postulación.

El ciudadano Mario Alfredo Laya tiene interés legítimo en apelar de la decisión dictada por la Junta Regional Electoral del Estado Vargas, que rechazó su postulación.

La apelación fue recibida en el Consejo Nacional Electoral el día 4 de agosto de 1998, y la Organización Política "Patria Para Todos" (PPT) fue notificada el 2 de agosto de 1998; es decir, la apelación fue interpuesta en tiempo hábil.

Determinada la competencia del órgano para decidir la presente apelación, así como la legitimidad del apelante y la temporalidad de la apelación, se entra a conocer de la misma en los términos siguientes:

Del expediente administrativo se evidencia que en fecha 25 de julio de 1998, el ciudadano Mario Alfredo Laya fue el único postulado al cargo de Diputado lista al Congreso de la República por el Estado Vargas, presentado por el Partido Político "Patria Para Todos" (PPT).

Al respecto, se observa que en dicha postulación no se cumplió con el requisito legal establecido en el artículo 144 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, de incluir el 30% mínimo de mujeres en la lista de postulados a dicho Cuerpo Deliberante.

No obstante ello, se observa que la Junta Regional Electoral del Estado Vargas no dió cumplimiento a lo establecido en el artículo 147 de la mencionada Ley, ya que omitió señalarle a los interesados sobre la falla presentada en su postulación, en el acto de la presentación, concediéndole las horas pautadas por la Ley para subsanar su error lo cual podría acarrearle un perjuicio irreparable al postulante y lesionarle derechos que le son protegidos por nuestra Carta Magna como lo es el de la defensa y el de representación.

En consecuencia, y habida cuenta de la total y absoluta prescindencia del procedimiento establecido al respecto en la Ley, se estima procedente reponerlo al estado de que dicha Junta Regional Electoral reciba de la Organización Política "Patria Para Todos" (PPT), la postulación a los cargos de Diputados lista al Congreso de la República por el Estado Vargas. Y así se decide.

DECISION:

En consideración de lo antes expuesto, este Consejo Nacional Electoral, decide en los términos siguientes:

PRIMERO: Se declara CON LUGAR la apelación interpuesta por el ciudadano Mario Alfredo Laya, en nombre y representación del Partido Político "Patria Para Todos" (PPT).

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 19 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, es decir, la prescindencia total y absoluta del procedimiento totalmente establecido, se revoca la decisión dictada por la Junta Regional Electoral del Estado Vargas que rechazó la postulación presentada por dicha Organización Política para el cargo de Diputado lista al Congreso de la República por dicho Estado.

TERCERO: Se repone el procedimiento al estado en que la Junta Regional Electoral del Estado Vargas reciba en un término de cuarenta y ocho (48) horas y admita a la brevedad posible, si cumple con los requisitos legales, la postulación de la Organización Política "Patria Para Todos" (PPT), a los cargos de Diputados lista al Congreso de la República.

Notifíquese al interesado y a la Junta Regional Electoral del Estado Vargas de la presente decisión.

Resolución aprobada por el Cuerpo en sesión ordinaria celebrada el día 26 de Agosto de 1998.

Comuníquese y Publíquese,

RAFAEL PARRA PÉREZ
Presidente

SOBELLA MEJIAS LIZZETTI
Secretario

REPUBLICA DE VENEZUELA
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCION Nº 980826-917
Caracas, 26 de Agosto de 1998
188º y 139º

El Consejo Nacional Electoral, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política dicta la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES:

En fecha 11 de agosto de 1998, el ciudadano Encarnación Sánchez Castillo, venezolano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad Nº 1.025.366, domiciliado en la población de Macapo, Estado Cojedes, actuando en su carácter de Presidente de la Organización Política "Alianza Independiente por Cojedes" (AINCO), presentó escrito

de apelación en contra de la decisión de la Junta Regional Electoral del Estado Cojedes, de rechazar las postulaciones de candidatos a Senado; Diputados al Congreso de la República nominal y lista; y Diputados a la Asamblea Legislativa Circunscripciones 1,2,3 y 4, fundamentándose en el segundo aparte del artículo 146 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, es decir, falta de la autorización del primer partido postulante. De esta decisión de la Junta fue notificado el 10-08-98, alega el apelante que el artículo 150 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política establece que las modificaciones a las postulaciones presentadas tienen las mismas formalidades que las postulaciones, que evidentemente el artículo 150 e)usdem, establece de manera imperativa que las modificaciones a las postulaciones deben realizarse cumpliendo con las mismas formalidades de las postulaciones, en consecuencia era obligatorio para la Junta Regional Electoral del Estado Cojedes a tenor de lo establecido en el artículo 147 de la referida Ley, en el sentido de que una vez revisada las modificaciones de las postulaciones, se les devolverá a los interesados el duplicado de la misma señalándose los recaudos que faltaren si fuere el caso y dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la devolución del documento el interesado deberá consignar los recaudos faltantes.

Expresa el recurrente que la Junta no le notificó a los efectos de otorgarle las cuarenta y ocho (48) horas, para que consignara el recaudo que le faltaba, es decir, la autorización de la Organización Política que realizó primero las modificaciones a las postulaciones, que la omisión de la referida Junta de notificarle la falta de la referida autorización y la cual podía subsanar consignándola, trajo como consecuencia que le rechazarán la postulación, lo que se pudo evitar si la Junta hubiera cumplido con notificarle que debía consignar la autorización faltante.

El apelante consigna anexo a su escrito marcado con la letra "A" autorización del Movimiento Quinta República, mediante la cual autoriza a la Organización que representa a realizar las modificaciones a que hubieren lugar.

Por último solicita a este Máximo Organismo Electoral, revocar la decisión dictada por la Junta Regional Electoral del Estado Cojedes, mediante la cual rechaza las modificaciones a las postulaciones presentadas por la Organización Política que representa.

MOTIVACION:

Estudiado el escrito de apelación presentado se observa

Que efectivamente el artículo 150 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política establece, para las modificaciones de las postulaciones las mismas formalidades que para las postulaciones, en consecuencia la Junta Regional Electoral del Estado Cojedes, debió al revisar las modificaciones a las postulaciones de candidatos a Senado de la República; Diputado al Congreso de la República nominales y lista y Diputados a la Asamblea Legislativa Circunscripciones 1,2,3 y 4, presentadas por la Organización Política "Alianza Independiente por Cojedes" (AINCO), observar que faltaba la autorización del primer partido que postuló y concederle a la pre-citada Organización las cuarenta y ocho (48) horas para que consignaran el documento faltante y no rechazarle las postulaciones sin haberles notificado la falta del recaudo para que lo consignaran.

En consecuencia, demostrada como ha quedado la violación al procedimiento legal establecido y valorada la prueba presentada por el apelante, cual es la autorización del primer partido postulante, este Organismo pasa a decidir en los siguientes términos.

DECISION:

Por todo lo anteriormente expuesto este Máximo Organismo Electoral decide:

PRIMERO: Se declara con lugar la apelación interpuesta por el ciudadano Encarnación Sánchez Castillo, antes identificado.

SEGUNDO: Se revoca la decisión dictada por la Junta Regional Electoral, en fecha 9 de agosto de 1998, mediante la cual, rechaza las modificaciones a las postulaciones presentadas por la Organización política "Alianza Independiente por Cojedes" (AINCO), ello de conformidad con el artículo 19 numeral 4 en su segundo supuesto, de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

TERCERO: Se ordena a la Junta Regional Electoral del Estado Cojedes admitir las modificaciones a las postulaciones presentadas por la Organización política "Alianza Independiente por Cojedes" (AINCO).

Notifíquese de la presente decisión a la Junta Regional Electoral del Estado Cojedes y al interesado.

Resolución aprobada por el Cuerpo en sesión ordinaria celebrada el día 26 de Agosto de 1998.

Comuníquese y Publíquese.

RAFAEL PARRA PÉREZ
Presidente

SOBELLA MEJIAS LIZZETT
Secretario

REPUBLICA DE VENEZUELA
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCION Nº 980826-918
Caracas, 26 de Agosto de 1998
188º Y 139º

El Consejo Nacional Electoral, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, dicta la siguiente:

RESOLUCION

ANTECEDENTES:

En fecha 5 de agosto de 1998, el ciudadano Sixto Medina Reyes, venezolano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad Nº2.083.969, actuando en su condición de candidato a Senador de la República por el Estado Vargas, postulado por la Organización Política "Movimiento al Socialismo" (MAS), presentó ante este Organismo escrito contentivo de apelación contra la decisión de la Junta Regional Electoral del Estado Vargas, de fecha 31-07-98, mediante la cual rechazó su postulación para el cargo de Senador, en razón que la mencionada Organización Política que lo postuló no cumplió en la lista de candidatos al Senado de la República con el treinta por ciento 30% de mujeres que exige el artículo 144 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política.

El apelante anexa carta de fecha 4-08-98, suscrita por el ciudadano León Rujano Barradas, Cédula de Identidad Nº 2.125.957, dirigida a este Organismo; en la cual informa que no aceptó ni firmó la postulación en el 4º lugar de la lista al Senado de la República presentada por el Partido "Movimiento al Socialismo" (MAS), en el Estado Vargas; y copia de la Resolución de fecha 31-07-98, dictada por la Junta Regional Electoral del Estado Vargas, en la cual rechazó la postulación al Senado presentada por el M.A.S.

Posteriormente la Junta Regional Electoral del Estado Vargas remitió a este Organismo los siguientes recaudos: a) Copia de símil de postulación de candidatos al Senado de la República, "Movimiento al Socialismo" (MAS), en el Estado Vargas; b) Copia de la planilla de postulación correspondiente, presentada el 25-07-98, en la cual el (MAS) postula candidatos al Senado de la República por el Estado Vargas, a los ciudadanos: Sixto Ramón Medina Reyes, Eugenio Serrano Hidalgo, Thairi Martínez y León Rafael Rujano Barradas, dicha postulación fue consignada por los ciudadanos: Humberto De

Sousa, Milagros Figuera y Marcano Otaiza; c) planilla de postulación de candidatos al Senado de la República, que modifica la anterior, presentada por los ciudadanos: Humberto De Sousa y Milagros Figuera, en la cual se postula como candidato del (MAS) al Senado de la República por el Estado Vargas; a los ciudadanos: Alexander Luzardo Nava, Héctor Navarro y Maritza Lugo; d) autorización expedida por la Organización Política "Patria para Todos" para que el (MAS), postule sus candidatos a los Cuerpos Deliberantes en el Estado Vargas; e) autorización expedida por la Organización Política "Movimiento V República" de fecha 1-08-98, para que el (MAS) postule sus candidatos por Circunscripción y por lista en el Estado Vargas; f) copia de comunicación, de fecha 3-08-98, suscrita por los ciudadanos Humberto de Sousa y Milagros Figuera, en representación del (MAS), participándole a la Junta Regional Electoral del Estado Vargas la modificación de la lista de candidatos al Senado de la República; g) Comunicación enviada a la Dirección General Sectorial de Partidos Políticos por los ciudadanos Leopoldo Puchi, Felipe Mujica y Luis Manuel Esculpi, Secretario General, Presidente y Secretario General Adjunto, respectivamente, de la Organización Política "Movimiento al Socialismo" (MAS), mediante la cual autorizan a los ciudadanos Humberto De Sousa, Milagros Figuera y Marcano Otaiza para postular candidatos a cargos de elección popular ante la Junta Regional Electoral del Estado Vargas, destacándose que éste documento no los autoriza para modificar las postulaciones.

En fecha 3 de agosto de 1998, fue consignada ante la Dirección General Sectorial de Partidos Políticos de este Organismo comunicación suscrita por los ciudadanos Leopoldo Puchi, Felipe Mujica y Luis Manuel Esculpi, mediante la cual autoriza a los ciudadanos Humberto De Sousa y Milagros Figuera, quienes deberán firmar conjuntamente, para modificar las postulaciones de candidatos a los Cuerpos Deliberantes presentadas por la Organización Política "Movimiento al Socialismo" (MAS), ante la Junta Regional Electoral del Estado Vargas.

MOTIVACION:

Corresponde a este Organismo por disposición de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, resolver la situación planteada, en tal sentido se observa:

En fecha 25-07-98, los ciudadanos Humberto De Sousa, Milagros Figuera y Marcano Otaiza, debidamente autorizados y en tiempo hábil, presentaron la lista de candidatos de la Organización Política "Movimiento al Socialismo" (MAS), al Senado de la República ante la Junta Regional Electoral del Estado Vargas, dicha postulación la conforman tres (3) personas de sexo masculino y una (1) de sexo femenino.

Esta postulación fue rechazada por la Junta Regional Electoral del Estado Vargas, en fecha 31-07-98, por no cumplir con lo pautado por el artículo 144 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, es decir, no estaba conformada por 30% de mujeres. Resolución que fue apelada por el ciudadano Sixto Medina Reyes, quien encabeza la referida lista, ante este Organismo en fecha 5-08-98.

Ahora bien, en el caso en estudio la Junta Regional Electoral del Estado Vargas debió señalarles a los postulantes que la postulación de candidatos al Senado de la República no cumplía con el 30% de mujeres que exige la Ley e

informarles que debían corregirla dentro del lapso legal establecido, que vencía el 03-08-98, conforme a lo establecido por el artículo 147 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política y no rechazarles la postulación.

En fecha 03-08-98, los ciudadanos Humberto De Sousa y Milagros Figuera, debidamente autorizados, presentaron ante la Junta Regional Electoral del Estado Vargas modificación a la postulación de candidatos al Senado de la República en representación del Partido "Movimiento al Socialismo" (MAS), acto sobre el cual no consta en autos pronunciamiento de la Junta.

En consecuencia, demostrada como ha quedado la violación del procedimiento legal establecido por parte de la mencionada Junta Regional Electoral, este Organismo pasa a decidir en los términos siguientes:

DECISION:

Por los razonamientos anteriormente expuestos, este Organismo Electoral decide.

PRIMERO: Se declara parcialmente **CON LUGAR** la apelación interpuesta por el ciudadano Sixto Medina Reyes, antes identificado.

SEGUNDO: Se revoca la decisión dictada por la Junta Regional Electoral del Estado Vargas, mediante la cual rechazó la postulación de candidatos al Senado de la República, presentada por la Organización Política "Movimiento al Socialismo" (MAS), de conformidad con lo establecido por el artículo 19, numeral 4 en su segundo supuesto, de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

TERCERO: Se ordena a la Junta Regional Electoral del Estado Vargas, admitir previa verificación del cumplimiento de los demás requisitos legales correspondientes la modificación a la postulación de candidatos al Senado de la República, presentada por los ciudadanos Humberto De Sousa y Milagros Figuera en representación de la Organización Política "Movimiento al Socialismo" (MAS), en el lapso de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de esta Resolución.

Notifíquese al interesado y a la Junta Regional Electoral del Estado Vargas de la presente decisión.

Resolución aprobada por el Cuerpo en sesión ordinaria celebrada el día 26 de Agosto de 1998.

Comuníquese y Publíquese,

RAFAEL PARRA PEREZ
Presidente

SOBELLA MEJIAS LIZZETT
Secretario

REPÚBLICA DE VENEZUELA
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCIÓN N° 980826-928
CARACAS, 26 de Agosto de 1998
1888 y 1398

El Consejo Nacional Electoral, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, dicta la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES:

Con fecha 08 de julio de 1998, los ciudadanos Ana María Méndez, Judith de Feliz, Irene Rivas de Mora y Julio Ramón Mora, venezolanos, mayores de edad, de este domicilio, titulares de las Cédulas de Identidad Nros. 6.499.009, 6.376.827, 6.484.282 y 6.133.409 respectivamente en su carácter de representantes de la Organización Política "Independientes con el Cambio" (ICC), interponen apelación ante el Consejo Nacional Electoral contra la decisión de la Junta Regional Electoral del Estado Vargas, por no cumplir con lo establecido en el artículo 146 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política.

Alegan los Recurrentes:

Que en fecha 20 de julio de 1998, la Sra. Griselda Romero, titular de la Cédula de Identidad N° 5.557.802, fue autorizada por la Organización Política "Independientes con el Cambio" (ICC), para realizar las postulaciones a Gobernador y Cuerpos Deliberantes, Senadores, Diputados al Congreso de la República y Diputado a la Asamblea Legislativa por ante la Junta Regional Electoral del Estado Vargas. Asimismo, el 03 de agosto de 1998, la referida Junta les rechazó las postulaciones por cuanto la autorización efectuada a la ciudadana Griselda Romero no estaba sellada por el Consejo Nacional Electoral, en ese mismo día se trasladaron al Consejo Nacional Electoral y solicitaron que se les sellara la autorización, a los fines de solventar el problema presentado, el cual anexan a la presente solicitud, por las razones expuestas solicitan que este Organismo reconsidere el rechazo efectuado por la Junta Regional del Estado Vargas revocando su decisión y así permitirle participar en la contienda electoral.

MOTIVACION:

Una vez estudiado la apelación se observa:

El Consejo Nacional Electoral, está facultado por la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, en su artículo 147, para conocer de las apelaciones en materia de postulaciones.

Los ciudadanos Ana María Méndez, Judith de Feliz, Irene Rivas de Mora y Julio Ramón Mora Moreno, los dos primeros en su carácter de Presidente y Secretario General Nacional de la Organización Política "Independientes con el Cambio" (ICC), tienen interés de apelar el rechazo de las postulaciones presentadas por la ciudadana Griselda Romero ante la Junta Regional Electoral de Vargas.

La apelación fue recibida en el Consejo Nacional Electoral el día 6-08-98 y la Organización política fue notificada el 3-08-98, tal como se evidencia de la decisión de la Junta Regional Electoral del Estado Vargas, donde consta que la apelación fue interpuesta en un tiempo útil. Y así se decide.

Determinada la competencia del Órgano para conocer de la presente apelación, así como la legitimidad de los recurrentes y la temporalidad de la apelación se entra a conocer en los términos siguientes:

Verificada como ha sido la comunicación recibida en el Consejo Nacional Electoral en fecha 03 de agosto de 1998, en la cual la Organización Política "Independientes con el Cambio" (ICC), designa a la ciudadana Griselda Romero para que en representación de la Organización política postule por ante la Junta Regional Electoral los candidatos a Gobernador y a los Cuerpos Deliberantes, tanto al Congreso como a la Asamblea Legislativa correspondiente a esa Entidad Federal.

Igualmente, consta del símil emanado de la Dirección General Sectorial de Partidos Políticos con fecha 22-08-98, que la ciudadana Griselda Romero está autorizada para postular a todos los cargos elegibles del Estado Vargas.

En consecuencia, de los alegatos presentados por los recurrentes y el análisis de esos documentos anexos al respecto, se concluye que la referida Junta Regional Electoral debe admitir las postulaciones presentadas por cumplir con los requisitos exigidos.

DECISION:

En consideración de lo antes expuesto este Organismo decide en los términos siguientes:

PRIMERO: Se declara **CON LUGAR** el recurso de apelación interpuesto por los ciudadanos: Ana María Méndez, Judith de Feliz, Irene Rivas de Mora y Julio Ramón Mora, ya identificados.

SEGUNDO: Se revoca la decisión dictada por la Junta Regional Electoral del Estado Vargas que rechaza las postulaciones presentadas por la ciudadana Griselda Romero en representación de la Organización Política "Independientes con el Cambio" (ICC).

TERCERO: Se repone el procedimiento al Estado en que la mencionada Junta revise las postulaciones realizadas por la Ciudadana Griselda Romero y de cumplir con los demás los requisitos exigidos en la Ley, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación a los interesados de la presente Resolución, las admita

Notifíquese la presente decisión al interesado y a la Junta Regional Electoral del Estado Vargas.

Resolución aprobada por el Cuerpo en sesión ordinaria celebrada el día 26 de Agosto de 1998.

Comuníquese y Publíquese,

RAFAEL PARRA BEREZ
Presidente

SOBELLÁ MEJIAS LIZZETT
Secretario

REPUBLICA DE VENEZUELA
 CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
 RESOLUCION Nº 980826-921
 Caracas, 26 de Agosto de 1998
 188º y 139º

El Consejo Nacional Electoral, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, dicta la siguiente:

RESOLUCION

ANTECEDENTES:

En fecha 11 de agosto de 1998, el ciudadano Carlos Arraiz, venezolano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad Nº 3.692.996, actuando en su carácter de Secretario Político de la Organización Política "Patria Para Todos" (PPT), presentó ante este Organismo escrito de apelación contra la decisión de la Junta Regional Electoral del Estado Cojedes, la cual le fue notificada el 10-08-98, de rechazar las postulaciones de candidatos al Senado de la República, Diputados al Congreso de la República nominal, Diputados al Congreso de la República lista, y Diputados a la Asamblea Legislativa, Circunscripciones 1,2,3 y 4; fundamentándose en el artículo 146 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, por falta de la autorización de la primera Organización Política que postuló.

Expone el apelante en su escrito que la Junta Regional Electoral del Estado Cojedes, no le notificó la falta de la autorización de la primera Organización postulante y por consiguiente no le concedió el lapso de cuarenta y ocho (48) horas para consignar dicho recaudo, como establece el artículo 147 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política; y consigna los siguientes documentos: autorización para postular y modificar postulaciones, expedida por la Organización Política "Movimiento V República" y copias de las planillas de postulación.

Finalmente, solicita a este Organismo revocar la decisión de la Junta Regional Electoral del Estado Cojedes mediante la cual rechazó las postulaciones presentadas por la Organización Política que él representa.

MOTIVACION:

Corresponde a este Organismo conocer y decidir la presente apelación, a tal efecto se observa:

El artículo 150 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política dispone que para las modificaciones de las postulaciones deberán cumplirse las mismas formalidades que para las postulaciones, por consiguiente en el caso en estudio, la Junta Regional Electoral del Estado Cojedes debió revisar las modificaciones a las postulaciones de candidatos al Senado de la República, Diputados al Congreso de la República nominales, Diputados al Congreso de la República lista, y Diputados a la Asamblea Legislativa, Circunscripciones 1,2,3 y 4, presentadas por la Organización Política "Patria Para Todos" (PPT); señalarles que faltaba la autorización del primer Partido que postuló y concederle el lapso de cuarenta y ocho (48) horas, de conformidad con lo establecido por el artículo 147, ejusdem, para que consignaran el documento faltante y no rechazarle las postulaciones sin haberle notificado la falta del recaudo para que lo consignaran.

En consecuencia, demostrada como ha quedado la violación al procedimiento legal establecido y valorada la prueba presentada por el apelante, como lo es la autorización del primer Partido postulante, este organismo pasa a decidir en los términos siguientes.

DECISION:

Por los razonamientos anteriormente expuestos, este Máximo Organismo Electoral decide:

- PRIMERO:** Se declara **CON LUGAR** la apelación interpuesta por el ciudadano Carlos Arraiz, antes identificado.
- SEGUNDO:** Se revoca la decisión dictada por la Junta Regional Electoral del Estado Cojedes, de fecha 9 de agosto de 1998, mediante la cual rechaza las modificaciones a las postulaciones presentadas por la Organización Política "Patria Para Todos" (PPT), de conformidad con lo establecido por el artículo 19, numeral 4 en su segundo supuesto, de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.
- TERCERO:** Se ordena a la Junta Regional Electoral del Estado Cojedes admitir las modificaciones a las postulaciones presentadas por la Organización Política "Patria Para Todos" (PPT), en el lapso de cuarenta y ocho (48) horas.

Notifíquese la presente decisión a la Junta Regional Electoral del Estado Cojedes y al interesado.

Resolución aprobada por el Cuerpo en sesión ordinaria celebrada el día 26 de Agosto de 1998.

Comuníquese y Publíquese.

RAFAEL PARRA PEREZ
 Presidente

SOBELLA MEJIAS LIZZETT
 Secretario

REPUBLICA DE VENEZUELA
 CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
 RESOLUCION Nº 980826-923
 Caracas, 26 de Agosto de 1998
 188º y 139º

El Consejo Nacional Electoral, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, dicta la siguiente.

RESOLUCION

ANTECEDENTES:

En fecha 12 de agosto de 1998, el ciudadano Paciano José Padrón Valladeres, venezolano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad Nº 2.957.494, actuando con el carácter de Presidente Nacional del "Movimiento Solidaridad Independiente" (SI), presento ante este Organismo escrito de apelación contra la decisión de la Junta Regional Electoral del Estado Cojedes, notificado a los representantes de esa Organización Política el 10-08-98, de rechazar las postulaciones de candidatos al Senado de la República, Diputados al Congreso de la República nominal, Diputados al Congreso de la República y Diputados a la Asamblea Legislativa, Circunscripciones 1,2,3 y 4, fundamentándose en lo establecido en el artículo 146 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, por falta de la autorización del primer Partido político postulante.

Expone en su escrito el apelante que en la oportunidad de consignar las planillas de modificaciones a las postulaciones presentadas por el "Movimiento Solidaridad Independiente", no fue informado por la Junta que debía acompañar la autorización del Partido Político que postuló primero, en este caso el "Movimiento V República", lo que constituye una violación de los artículos 147 y 150 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, y anexos acompaña los siguientes documentos: a) autorización expedida por el "Movimiento V República", b) comunicación por la cual el ciudadano Emiliano Antonio Zabala, debidamente autorizado por la dirección nacional del "Movimiento Solidaridad Independiente", propone las modificaciones a las postulaciones de candidatos al Senado de la República, c) Diputados al Congreso de la República nominal d) Diputados al Congreso de la República lista e) Diputados a la Asamblea Legislativa Circunscripciones 1,2,3 y 4 (f, g, h, i) y Diputados a la Asamblea Legislativa lista (j)

Finalmente, solicita a este Organismo revocar la decisión de la Junta Regional Electoral del Estado Cojedes, mediante la cual rechazó las postulaciones presentadas por la Organización Política que representa.

MOTIVACION:

Corresponde a este Organismo conocer y decidir la apelación interpuesta, al efecto se observa lo siguiente:

El artículo 150 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, establece para las modificaciones de las postulaciones las mismas formalidades que requieren para el acto de postular, por consiguiente en el caso en estudio la Junta Regional Electoral del Estado Cojedes, debió al revisar las modificaciones a las postulaciones de candidatos al Senado de la República, Diputados al Congreso de la República nominales, Diputados al Congreso de la República lista, Diputados a la Asamblea Legislativa nominales y Diputados a la Asamblea Legislativa lista, presentados por la Organización política " Movimiento Solidaridad Independiente" (SI), observar que faltaba la autorización del primer Partido que postuló y concederle a dicha Organización Política el lapso de cuarenta y ocho (48) horas que establece la Ley que regula la materia para que consignaran el documento faltante y no rechazarle las modificaciones de las postulaciones efectuadas, sin haberles notificado la falta del recaudo para que lo consignaran.

En consecuencia, demostrada como ha quedado la violación del procedimiento legal establecido y valorada la prueba presentada por el apelante como lo es la autorización del primer partido que postuló, este Organismo pasa a decidir en los términos siguientes:

DECISION:

Por los razonamientos antes expuestos, este Máximo Organismo Electoral, decide:

PRIMERO: Se declara **CON LUGAR** la apelación interpuesta por el ciudadano Paciano José Padron Valladares, antes identificado.

SEGUNDO: Se revoca la decisión dictada por la Junta Regional Electoral del Estado Cojedes, de fecha 9 de agosto de 1998, mediante la cual rechaza las modificaciones a las

postulaciones presentadas por la Organización Política " Movimiento Solidaridad Independiente" (SI), de conformidad con lo establecido por el artículo 19 numeral 4º, de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, por no cumplir con el procedimiento legalmente establecido.

TERCERO: Se ordena a la Junta Regional Electoral del Estado Cojedes admitir las modificaciones a las postulaciones presentadas por la Organización Política " Movimiento Solidaridad Independiente" (SI), en un lapso de cuarenta y ocho (48) horas.

Notifíquese la presente decisión a la Junta Regional Electoral del Estado Cojedes y al interesado.

Resolución aprobada por el Cuerpo en sesión ordinaria celebrada el día 26 de Agosto de 1998.

Comuníquese y Publíquese,

RAFAEL PARRA PÉREZ
Presidente

SOBELLA MEJIAS LIZZETT
Secretario

REPUBLICA DE VENEZUELA
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCION Nº 980826-924
Caracas, 26 de Agosto de 1998
188º y 139º

El Consejo Nacional Electoral en uso de sus atribuciones que le confiere la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, dicta la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES:

Con fecha 11 de agosto de 1998, se recibió de Secretaría del Consejo Nacional Electoral, copia de la comunicación enviada por el ciudadano Augusto Uribe, actuando en su condición de persona autorizada para postular por la Organización Política "Independientes por Venezuela", mediante la cual apela de la Resolución Nº 980804-012, de fecha 04 de agosto de 1998, emanada de la Junta Regional Electoral del Distrito Federal, donde rechaza la postulación realizada para el cargo de Senador al Congreso de la República.

Explica el apelante que la Junta Regional Electoral del Distrito Federal, le notificó que las postulaciones de los ciudadanos: Gustavo Adolfo Burkle Carrasco, José Francisco Liendo Hernández y Manuel José Polachini Alayon, como candidatos al Senado por el Distrito Federal, no cumplieron con los extremos del artículo 144 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, es decir, la inclusión del 30% de Mujeres en la lista de Senadores.

En fecha 02 de agosto de 1998, consigna la nueva postulación en la que incluyen, el porcentaje exigido por la Ley a los efectos de subsanar el incumplimiento, en que incurrieron en la primera postulación.

Posteriormente el 06 de agosto de 1998, la Junta Regional Electoral lo notifica de la Resolución Nº 980804-012, con fecha 04 de agosto, en la que deciden rechazar la postulación por considerar que la postulación modificada es una nueva postulación hecha fuera del lapso.

Asimismo expresa el recurrente la improcedencia, por insalvable alteración de orden cronológico, entre la comunicación en la que se le hace la

notificación, es decir, 03 de agosto y la Resolución de la Junta Regional del Distrito Federal, con fecha 04 de agosto de 1998, toda vez que resulta obvio, que la segunda debió anteceder a la primera.

Por último solicita dejar sin efecto la Resolución Nº 980804-012 de fecha 04 de agosto de 1998, emanado de la Junta Regional Electoral del Distrito Federal, y que se declare como válida la postulación original hecha por el recurrente.

MOTIVACION:

Una vez considerada y estudiada la apelación interpuesta, se aprecia:

El Máximo Organismo Electoral está facultado de conformidad con lo previsto en el artículo 147 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política para conocer y decidir las apelaciones en materia de postulación.

La Organización Política "Independientes por Venezuela", representada en este caso por el ciudadano Augusto Uribe en su condición de autorizado para postular, tiene interés legítimo en apelar la decisión de la Junta Regional Electoral del Distrito Federal, donde se rechaza la postulación de los prenombrados ciudadanos como candidatos al Senado por el Distrito Federal.

Se observa que en el caso que nos ocupa la Junta Regional Electoral omitió con el incumplimiento del artículo 147 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, al no señalarle al interesado sobre la falla presentada en el momento de la postulación, y conceder las cuarenta y ocho (48) horas pautadas por la Ley para subsanar, siendo que tal omisión podría acarrearle tanto al postulante como a los postulados un perjuicio irreparable al lesionarle derechos que le son protegidos por nuestra Carta Magna como lo es el de la Defensa y el de la Representación.

En consecuencia, habida cuenta que estamos en presencia de una total y absoluta prescindencia del procedimiento establecido al respecto en la Ley, se estima procedente reponerlo al Estado de que dicha Junta Regional Electoral reciba de la Organización Política "Independientes por Venezuela", la postulación a los cargos de Senador por el Distrito Federal y así se declara.

DECISION:

En consideración de lo antes expuesto este Consejo Nacional Electoral, decide en los términos siguientes:

PRIMERO: Se declara CON LUGAR la apelación interpuesta por el ciudadano Augusto Uribe, en representación de la Organización política "Independientes por Venezuela".

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 19 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, es decir, la prescindencia total y absoluta del procedimiento establecido, se declara la nulidad de la decisión dictada por la Junta Regional Electoral del Distrito Federal que rechazó la postulación presentada por la Organización Política "Independientes por Venezuela", al Senado de la República, de dicha Entidad Federal.

TERCERO: Se repone el procedimiento al estado en que la Junta Regional Electoral del Distrito Federal, revise las postulaciones que presentó la organización política "Independientes por Venezuela" para los cargos de Senador, dentro de los cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente Resolución, y si cumple con el resto de los requisitos legales, la admita.

Notifíquese al interesado y a la Junta Regional Electoral del Distrito Federal de la presente decisión.

Resolución aprobada por el Cuerpo en sesión ordinaria celebrada el día 26 de Agosto de 1998.

Comuníquese y Publíquese,

RAFAEL PARRA PEREZ
Presidente

SOBELLA MEJIAS LIZZETT
Secretario

REPUBLICA DE VENEZUELA
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCION Nº 980826-927
Caracas, 26 de Agosto de 1998
188º y 139º

El Consejo Nacional Electoral, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política dicta la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES:

En fecha 13 de agosto de 1998, el ciudadano Rafael Herrera, venezolano mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad Nº 8.620.128, domiciliado en el Estado Cojedes, actuando en su carácter de Secretario General de la Organización Política "Movimiento Independiente Cojedes" (MIC) presentó escrito de apelación en contra de la decisión de la Junta Regional Electoral del Estado Cojedes, de rechazar las postulaciones de candidatos lista a la Asamblea Legislativa y de Diputado nominal al Congreso de la República fundamentándose en los artículos 144, que exige un 30% de representación femenina y en el segundo aparte del artículo 146 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, es decir, falta de la autorización del primer partido postulante.

Alega el apelante que la Junta no le señaló la objeción con relación a la representación femenina por una parte y por la otra que tampoco le notificó a los efectos de otorgarle las cuarenta y ocho (48) horas, para que consignara el recaudo que le faltaba, es decir, la autorización de la Organización Política que realizó primero la postulación; que la falta de la referida Junta de notificarle el incumplimiento del requisito previsto en el artículo 144, ejsdem y la ausencia de la referida autorización, respectivamente, trajo como consecuencia que le rechazarán la postulación, lo que se pudo evitar si la Junta hubiera cumplido con su obligación de notificarle de las fallas u omisiones en las cuales había incurrido.

Por último solicita a este Máximo Organismo Electoral, revocar la decisión dictada por la Junta Regional Electoral del Estado Cojedes,

mediante la cual rechaza las postulaciones presentadas por la agrupación Política que representa.

MOTIVACION:

Una vez considerada y estudiada la apelación interpuesta, se aprecia:

El Máximo Organismo Electoral del país, está facultado de conformidad con lo previsto en el artículo 147 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política para conocer y decidir las apelaciones en materia de postulaciones.

El "Movimiento Independiente Cojedes (MIC), representado en este caso por su Secretario General, ciudadano Rafael Herrera, tiene interés legítimo de apelar la decisión de la Junta Regional Electoral del Estado Cojedes de rechazar la postulación a los cargos de Diputados lista a la Asamblea Legislativa y de Diputado nominal al Congreso de la República.

En atención a lo argumentado por el apelante, observamos que efectivamente el artículo 147 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política establece, para las postulaciones el requisito de su revisión y el otorgamiento de 48 horas de plazo para subsanar las fallas u omisiones, en consecuencia la Junta Regional Electoral del Estado Cojedes, debió al revisar las postulaciones de candidatos lista a la Asamblea Legislativa y la de Diputado nominal Congreso de la República, presentadas por la Organización Política "Movimiento Independiente Cojedes" (MIC); indicar que no se cumplía con el requisito exigido por el artículo 144 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política en el primer caso y que faltaba la autorización del primer partido que postuló en el segundo caso y concederle a la pre-citada Organización las cuarenta y ocho (48) horas para que consignarán la lista corregida y el documento faltante y no rechazarle las postulaciones dejándolos en estado de indefensión.

En consecuencia, demostrada como ha quedado la violación al procedimiento legal establecido y valorados los argumentos presentados por el apelante, este Organismo pasa a decidir en los siguientes términos.

DECISION:

En consideración de lo explicado en la Motivación, este Consejo Nacional Electoral decide:

PRIMERO: Se declara **CON LUGAR**, la apelación interpuesta por el ciudadano Rafael Herrera, ya identificado, en nombre y representación del "Movimiento Independiente Cojedes" (MIC), y se revoca la decisión de la Junta Regional Electoral del Estado Cojedes de rechazar la postulación presentada por dicho Movimiento para los cargos de Diputados lista a la Asamblea Legislativa y Diputado nominal al Congreso de la República, respectivamente, por no haber cumplido con el procedimiento legalmente establecido a tenor de lo dispuesto en el artículo 19, numeral 4 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

SEGUNDO: Se repone el procedimiento al estado en que la Junta Regional Electoral del Estado Cojedes, dentro de las

cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación que se haga al interesado de la presente Resolución, revise las postulaciones presentadas por la organización política "Movimiento Independiente Cojedes" (MIC) para los cargos de Diputados lista a la Asamblea Legislativa y Diputado nominal al Congreso de la República, respectivamente, por esa Entidad Federal y si cumplen con el resto de los requisitos legales, las admita.

Notifíquese al interesado y a la Junta Regional Electoral del Estado Cojedes de la presente decisión.

Resolución aprobada por el Cuerpo en sesión ordinaria celebrada el día 26 de Agosto de 1998.

Comuníquese y Publíquese.

RAFAEL PARRA PÉREZ
Presidente

SOBELLA MEJIAS LIZZETT
Secretario

REPUBLICA DE VENEZUELA
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCION Nº 980826-938
Caracas, 26 de Agosto de 1998
188º y 139º

El Consejo Nacional Electoral en uso de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, dicta la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES:

En fecha 13 de agosto de 1998, el ciudadano Jesús Vásquez Olivier, venezolano, titular de la Cédula de Identidad Nº 4.452.291, actuando en su condición de Secretario General del Partido Político "Nueva Generación Democrática" (NGD), en el Estado Cojedes, presentó escrito de apelación en contra de la decisión de la Junta Regional Electoral del Estado Cojedes de fecha 9-08-98, y notificada el día 11-08-98, en la cual se rechazaron las postulaciones para Diputados a la Asamblea Legislativa lista, por el incumplimiento del artículo 144 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política y para la postulación de Diputados nominales al Congreso de la República, por no presentar la autorización del primer postulante.

Alega el recurrente que efectuadas las postulaciones, no recibieron ningún tipo de observaciones en cuanto al cumplimiento de la Ley, que de haber sido señalado oportunamente dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, hubiese sido subsanado de acuerdo a las normas que lo establecen (artículo 147 ejusdem).

Solicita el apelante, la corrección de la situación presentada, en la postulación de Diputado a la Asamblea Legislativa lista y consignó anexo a su escrito, la renuncia en el puesto Nº 9 de la lista del ciudadano Parra Montoya Omar Rafael, titular de la Cédula de Identidad Nº .7533525, y la sustitución con su respectiva aceptación de postulación por la ciudadana Martínez Mirian, Cédula de Identidad Nº 3.690.271, anexa igualmente la autorización del

representante del "Movimiento V República" primer partido postulante, para Diputado nominal al Congreso de la República.

MOTIVACION:

De acuerdo a la previsión del artículo 147 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, en la presentación de postulaciones ante el Órgano Electoral competente, se deben hacer los señalamientos a los interesados, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, se puedan hacer las correcciones o consignaciones de los recaudos faltantes, igualmente en el artículo 150 de la ya señalada Ley Electoral, cuando trata la materia de modificaciones de postulaciones, se establece que rigen las mismas formalidades, es decir, que el término de cuarenta y ocho (48) horas, debe ser respetado previa notificación, para realizar las correcciones o consignaciones necesarias por los interesados.

Visto el razonamiento expuesto, la Junta Regional Electoral del Estado Cojedes, al revisar las postulaciones y modificaciones efectuada por el Partido "Nueva Generación Democrática" (NGD), dentro del lapso señalado por el Consejo Nacional Electoral, ha debido hacer las observaciones, en cuanto al no cumplimiento del porcentaje del 30% en la postulación de mujeres establecido en el artículo 144 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, en la lista a la Asamblea Legislativa, así como la ausencia de autorización de la primera Organización Política postulante para Diputado nominal al Congreso de la República.

En consecuencia, como se evidencia la violación del procedimiento legal y vista la presentación de los anexos ya señalados, que consisten en la renuncia con su respectiva sustitución y a la autorización de la primera Organización Política postulante, recaudos que deberán ser presentados ante la Junta Regional Electoral, en los formatos y con las formalidades exigidas por el Consejo Nacional Electoral. Y así se declara.

DECISION:

- PRIMERO:** Se declara CON LUGAR la apelación interpuesta por el ciudadano Jesús Vásquez Olivier, ya identificado.
- SEGUNDO:** Se revoca la decisión dictada por la Junta Regional Electoral, en fecha 9 de agosto de 1998, mediante la cual rechazan las modificaciones de las postulaciones presentadas por el Partido Político "Nueva Generación Democrática" (NGD) de conformidad con lo establecido por el artículo 19, numeral 4 en su segundo supuesto, de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.
- TERCERO:** Se repone el procedimiento al estado en que la Junta Regional Electoral del Estado Cojedes, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación que se haga al interesado de la presente Resolución, revise las postulaciones presentadas por el Partido Político "Nueva Generación Democrática" (NGD) para los cargos de Diputado a la Asamblea Legislativa lista y Diputado nominal al Congreso de la República por esa Entidad Federal y si cumple con el resto de los requisitos legales, las admita.

Notifíquese al interesado y a la Junta Regional Electoral del Estado Cojedes de la presente decisión.

Resolución aprobada por el Cuerpo en sesión ordinaria celebrada el día 26 de Agosto de 1998.

Comuníquese y Publíquese,

RAFAEL PARRA FEREZ
Presidente

SOBELDA MEJIAS LIZZETT
Secretario

REPUBLICA DE VENEZUELA
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCION N°980826-941
Caracas, 26 de Agosto de 1998
188° y 139°

El Consejo Nacional Electoral, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, dicta la siguiente:

RESOLUCION

ANTECEDENTES:

En fecha 4 de Agosto de 1998, el ciudadano Alejandro Caraballo García, venezolano, mayor de edad y titular de la cédula de identidad N° 261.340, actuando en su carácter de Presidente de la Organización Política "DEMOCRACIA PURA EN ACCION" (DEPURACION), presentó ante este Organismo escrito de Apelación contra las decisiones de la Junta Regional Electoral del Estado Vargas, mediante las cuales les rechazó las postulaciones a los cargos de Gobernador, Senador y Diputados, realizadas por el Presidente y el Secretario de la organización que representa, por cuanto no estaban autorizados para postular y la organización política no se encontraba legalmente constituida.

Adujo el apelante en su escrito que los postulantes estaban debidamente autorizados para postular, según comunicación enviada a este Organismo con fecha 15-07-98, y que el partido está inscrito en asiento 548-01, Libro 17, Folio 13, Entidad Distrito Federal, en fecha 24-07-98.

En fecha 31 de julio de 1998, la Junta Regional Electoral del Estado Vargas, dictó decisiones mediante las cuales rechazaron las postulaciones presentadas por los ciudadanos Alejandro Caraballo García y Luis Eduardo Rozo Cáceres, venezolanos, mayores de edad y titulares de las cédulas de identidad Nros. V-261.340 y V-11.935.286, Presidenta y Secretario General, respectivamente, de la organización política "DEMOCRACIA PURA EN ACCION" (DEPURACION), a los cargos de: Gobernador, por cuanto los ciudadanos antes identificados no tenían autorización para realizar la respectiva autorización; Senador al Congreso de la República, por cuanto no se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 144 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, es decir, no se incluyó en la lista de postulados el 30% mínimo exigido de mujeres para conformar la misma; Diputado Nominal al Congreso de la República y Diputado a la Asamblea Legislativa por Lista, por cuanto la referida organización política no se encuentra debidamente constituida.

MOTIVACION:

1.- Analizados los alegatos esgrimidos por el apelante, las decisiones objeto de apelación y la documentación suministrada por la Junta Regional Electoral, se observa:

De conformidad con lo establecido en el artículo 147 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, le corresponde al Consejo Nacional Electoral conocer de las apelaciones en materia de postulación.

El ciudadano Alejandro Caraballo García, tiene interés en apelar de las decisiones dictadas por el órgano electoral subalterno, que rechazó sus postulaciones.

Que la apelación fue recibida el día 4 de agosto de 1998, por el Consejo Nacional Electoral, y las decisiones de rechazo de las postulaciones realizadas por la organización política "DEMOCRACIA PURA EN ACCION" (DEPURACION), fueron dictadas por la Junta Regional Electoral del Estado Vargas el 31 de julio de 1998; es decir, que la apelación se interpuso en tiempo hábil.

2.- Determinada la competencia de este Organismo para conocer y decidir la presente apelación, la legitimidad del apelante, así como la temporalidad de la apelación, se entra a conocer de la misma y a tal efecto observa:

Consta ante la Dirección General Sectorial de Partidos Políticos, que este Organismo autorizó la inscripción de la Organización Política "DEMOCRACIA PURA EN ACCION" (DEPURACION), en el Distrito Federal, en virtud de haber cumplido todos los requisitos establecidos en la Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones, quedando inscrito en fecha 24 de julio de 1998, bajo asiento N°548-01, Libro 17, Folio 13.

Igualmente consta que las personas autorizadas para postular por el referido partido político a todos los cargos son los ciudadanos Alejandro Caraballo García y Luis Eduardo Rozo Cáceres, venezolanos, mayores de edad y titulares de las cédulas de identidad Nros.V-261.340 y V-11.935.286, Presidente y Secretario General, respectivamente, hechos estos notificados oportunamente a la Junta Regional Electoral del Estado Vargas.

Asimismo, consta en la Resolución N°980718-783, de fecha 18 de julio de 1998, dictada por este Organismo, que los Partidos Políticos Regionales constituidos en el Distrito Federal podrán postular candidatos a Senadores y Diputados al Congreso de la República, Gobernador de Estado y Diputados a la Asamblea Legislativa que se elegirán en los comicios a celebrarse el 8 de noviembre de 1998, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley Especial que eleva a categoría de Estado al Territorio Federal Vargas.

En consecuencia, en relación al rechazo de las postulaciones realizadas por los ciudadanos Alejandro Caraballo García y Luis Eduardo Rozo Cáceres, antes identificados, en representación de la Organización Política "DEMOCRACIA PURA EN ACCION" (DEPURACION), a los cargos de Gobernador de Estado, Diputado Nominal al Congreso de la República y Diputados a la Asamblea Legislativa por Lista, este Organismo considera que la Junta Regional Electoral del Estado Vargas no ha debido rechazarlas por los motivos en que fundamenta sus Resoluciones. Y así se declara.

En relación al rechazo de la postulación al cargo de Senador al Congreso de la República, presentada por la organización política "DEMOCRACIA PURA EN ACCION" (DEPURACION), no consta que la Junta Regional Electoral del Estado Vargas haya dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 147 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, es decir, notificarle a los interesados sobre la falla que contenga su postulación, en el acto de la presentación de las mismas, concediéndole el tiempo establecido en el mencionado artículo para subsanar su error, lo cual podría acarrearle un perjuicio irreparable al postulante y lesionarle derechos que le son protegidos por nuestra Carta Magna como lo es el de la defensa y el de representación.

En consecuencia, y habida cuenta de la total y absoluta prescindencia del procedimiento establecido al respecto en la Ley, se estima procedente revocar la Resolución emanada de la Junta Regional Electoral del Estado Vargas, de fecha 31 de julio de 1998, mediante la cual rechaza las postulaciones de la Organización Política "DEMOCRACIA PURA EN ACCION" (DEPURACION), a los cargos de Senador al Congreso de la República por el referido Estado. Y así se decide.

DECISION:

Por los razonamientos antes expuestos, este Consejo Nacional Electoral, decide en los términos siguientes:

PRIMERO: Se declara CON LUGAR la apelación interpuesta por el ciudadano Alejandro Caraballo García, antes identificado, en nombre y representación de la organización política "DEMOCRACIA PURA EN ACCION" (DEPURACION).

SEGUNDO: Se revocan las Resoluciones S/N dictadas por la Junta Regional Electoral del Estado Vargas, fechadas 31 de julio de 1998, mediante las cuales rechazan las postulaciones presentadas por la organización política "DEMOCRACIA PURA EN ACCION" (DEPURACION), a los cargos de Gobernador de Estado, Diputado Nominal al Congreso de la República y Diputados a la Asamblea Legislativa por Lista.

TERCERO: Se ordena a la Junta Regional Electoral del Estado Vargas admitir las postulaciones presentadas por la organización política "DEMOCRACIA PURA EN ACCION" (DEPURACION), a los cargos de Gobernador de Estado, Diputado Nominal al Congreso de la República y Diputados a la Asamblea Legislativa por Lista, por cuanto dicha organización se encontraba debidamente constituida y las personas que realizaron las postulaciones estaban debidamente autorizados para ello.

CUARTO: Se revoca la Resolución S/N, de fecha 31 de julio de 1998, dictada por la Junta Regional Electoral del Estado Vargas, mediante la cual rechazó la postulación presentada por la organización política "DEMOCRACIA PURA EN ACCION" (DEPURACION), para el cargo a Senador al Congreso de la República por dicha Entidad Federal, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 19 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, es decir, la prescindencia total y absoluta del procedimiento legalmente establecido.

QUINTO: Se repone el procedimiento al estado en que la Junta Regional Electoral del Estado Vargas recibe la complementación de la postulación de la Organización Política "DEMOCRACIA PURA EN ACCION" (DEPURACION), a los cargos de Senador al Congreso de la República, dentro de un plazo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación que se haga a los interesados, y si cumple con los otros requisitos legales la admita.

Notifíquese la presente decisión a los interesados y la Junta Regional Electoral del Estado Vargas.

Resolución aprobada por el Cuerpo en sesión ordinaria celebrada el día 26 de Agosto de 1998.

Comuníquese y Publíquese.

RAFAEL PARRA PÉREZ
Presidente

SOBELLA MEJIAS LIZZETT
Secretario

REPUBLICA DE VENEZUELA
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCION N° 980826-925
Caracas, 26 de Agosto de 1998
188° y 139°

El Consejo Nacional Electoral, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, dicta la siguiente:

RESOLUCION

ANTECEDENTES:

En fecha 19 de Agosto de 1998, el ciudadano Virgilio Quintana Quintana, venezolano, mayor de edad y titular de la cédula de identidad N° 1.669.020, actuando en su carácter de autorizado por la Organización Política "MOVIMIENTO V REPUBLICA", presentó ante este Organismo escrito mediante el cual formula reparos relacionados con las postulaciones realizadas a cargos de Diputados a la Asamblea Legislativa Listas del Estado Vargas, por cuanto no se cumplió con lo establecido en el artículo 144 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política.

En ese sentido solicita la sustitución del postulado, ciudadano Pedro Lozada, titular de la cédula de identidad N° V-2.898.992, por la ciudadana Cruz Requena, venezolana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° V- 3.890.439, señaló así mismo, que la referida ciudadana fue postulada en su debida oportunidad, pero fue rechazada inicialmente porque no aparecía inscrita en el Registro Electoral Permanente, lo cual subsanan con la copia de su inscripción.

En fecha 31 de julio de 1998, la Junta Regional Electoral del Estado Vargas, mediante Resolución S/N, rechazó la postulación realizada por la organización política "MOVIMIENTO V REPUBLICA" para conformar Diputados Listas a la Asamblea Legislativa, por cuanto los ciudadanos Mayuri Martínez, Edito Alemán, Carlos Quintana y Paúl Antequera, postulados para los puestos once (11), doce (12), catorce (14) y veintiuno (21), respectivamente, presentaron para su postulación las siguientes cédulas de identidad: V.- 8.964.732, V.- 6.644.232, V.- 5.726.341 y V.- 8.392.261, las cuales no pertenecen a los referidos ciudadanos, por lo cual no se cumple con las condiciones de elegibilidad establecidas en el artículo 123 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, es decir, no se encuentran debidamente inscritos en el Registro Electoral Permanente, y por cuanto la lista no cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 144 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, en cuanto al mínimo del 30% de postulaciones de mujeres.

Posteriormente el ciudadano Virgilio Quintana Quintana, en representación de la organización política "MOVIMIENTO V REPUBLICA" (MVR), presenta modificación de las postulaciones realizadas para los cargos de Diputados a la Asamblea Legislativa por Lista.

En fecha 7 de agosto de 1998, la Junta Regional Electoral del Estado Vargas, mediante Resolución S/N de esa misma fecha, rechazó la modificación de las postulaciones presentadas ante ese organismo por el partido político "MOVIMIENTO V REPUBLICA", por cuanto los ciudadanos Juan Delgado, Mayuri Martínez, Edito Alemán, Carlos Quintana, Gladys Pacheco Requena, Paúl Antequera, identificados con las cédulas de identidad Nros. V.- 4.171.893, V.- 8.964.732, V.- 6.644.232, V.- 5.726.341, V.- 4.978.293 y V.- 8.392.261, respectivamente, las cuales pertenecen a personas distintas, no cumpliéndose con las condiciones de elegibilidad establecidas en el artículo 123 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política y por cuanto la lista de postulados no cumple con lo previsto en el artículo 144 ejusdem, es decir, no contiene el mínimo del 30% de mujeres.

MOTIVACION:

Analizados los alegatos esgrimidos por el representante de la organización Política "MOVIMIENTO V REPUBLICA", la Resolución objeto del presente recurso y la documentación suministrada por la Junta Regional Electoral, se observa:

1.- El ciudadano Virgilio Quintana Quintana, venezolano, mayor de edad y titular de la cédula de identidad N° 1.669.020, actuando en su carácter de

autorizado por la Organización Política "MOVIMIENTO V REPUBLICA", presentó ante este Organismo escrito mediante el cual formula reparo a las postulaciones realizadas a los cargos de Diputados a la Asamblea Legislativa por lista, en virtud de que la Junta Regional Electoral del Estado Vargas Rechazó dichas postulaciones, sin haber calificado dicho recurso como de Apelación, no obstante del propio escrito presentado se deduce el verdadero carácter de Recurso de Apelación, en consecuencia, y en aplicación del principio legal establecido en el artículo 86 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este error en la calificación del recurso no será obstáculo para que este organismo tramite el mismo como si se tratase de un Recurso de Apelación, ya que de conformidad con lo establecido en el artículo 147 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, le corresponde al Consejo Nacional Electoral conocer de las apelaciones en materia de postulación. Y así se declara.

2.- Consta de la propia Resolución S/N, dictada en fecha 31 de julio de 1998, por la Junta Regional Electoral del Estado Vargas que en fecha 25 de julio de 1998 el ciudadano Virgilio Quintana Quintana, presentó la postulación para cargos de Diputados a la Asamblea Legislativa por Lista a nombre de la organización política "MOVIMIENTO V REPUBLICA (MVR)" la cual fue rechazada, por cuanto los ciudadanos Mayuri Martínez, Edito Alemán, Carlos Quintana, Paul Antequera, identificados con las cédulas de identidad Nros. V.- 8.964.732, V.- 6.644.232, V.- 5.728.341 y V.- 8.392.281, respectivamente, las cuales pertenecen a personas distintas, no cumpliéndose con las condiciones de elegibilidad establecidas en el artículo 123 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política y por cuanto la lista de postulados no cumple con lo previsto en el artículo 144 ejusdem, es decir, no contiene el mínimo del 30% de mujeres.

Si bien es cierto que la postulación para cargos de Diputados a la Asamblea Legislativa por lista presentada por el representante de la organización política "MOVIMIENTO V REPUBLICA (MVR)", no cumplió con todos los requisitos previstos en la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, tal como lo señaló el organismo electoral subalterno respectivo en su oportunidad, no es menos cierto que, la Junta Regional Electoral del Estado Vargas no les notificó oportunamente a los interesados, en el momento que presentaron la respectiva postulación, las fallas contenidas en la misma de conformidad con lo establecido en el artículo 147 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, lo cual podría acarrearle un perjuicio irremparable al postulante y lesionarle derechos que le son protegidos por nuestra Carta Magna como lo es el de la defensa y el de representación.

Ahora bien, por cuanto consta que la Junta Regional Electoral del Estado Vargas, prescindió del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 19 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos lo cual hace al acto administrativo nulo de toda nulidad, este organismo estima procedente reponerlo al estado de que el interesado subsane los errores de su postulación para cargos de Diputados a la Asamblea Legislativa Lista, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación que se le haga de la presente Resolución y la Junta Regional Electoral del Estado Vargas, dentro de dicho plazo, revise las mismas, y si cumplen con todos los requisitos legales, sean admitidas; y por ende quedan sin efecto todos los demás actos que en relación al presente recurso se hayan ejecutados con posterioridad. Y así se decide.

DECISION

Por los razonamientos antes expuestos, este Consejo Nacional Electoral, decide en los términos siguientes:

PRIMERO: Se declara **CON LUGAR** la apelación interpuesta por el ciudadano Virgilio Quintana Quintana, antes identificado, en nombre y representación de la organización política "MOVIMIENTO V REPUBLICA (MVR)".

SEGUNDO: Se revocan las Resoluciones dictadas por la Junta Regional Electoral del Estado Vargas, en fechas 31 de julio y 7 de agosto de 1998, mediante la cual rechazan la postulación y la modificación de la postulación, respectivamente, presentada por la organización política "MOVIMIENTO V REPUBLICA", a los cargos de Diputados a la Asamblea Legislativa por Lista, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 19 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, es decir, por prescendencia total y absoluta del procedimiento legalmente establecido, al no cumplir con lo establecido en el artículo 144 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, para que el postulante llenare los requisitos establecidos en el artículo 144 ejusdem.

TERCERO: Se repone el procedimiento al estado en que el ciudadano Virgilio Quintana Quintana, antes identificado, en nombre y representación de la organización política "MOVIMIENTO V REPUBLICA (MVR)" subsane por ante la Junta Regional Electoral del Estado Vargas, los errores que contenía la postulación presentada para cargos de Diputados a la Asamblea Legislativa Lista, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación que se le haga de la presente Resolución y la Junta Regional Electoral del Estado Vargas, y una vez presentada si esta llenare los demás requisitos legalmente establecidos proceda de inmediato a su admisión.

Notifíquese la presente decisión al interesado y la Junta Regional Electoral del Estado Vargas.

Resolución aprobada por el Cuerpo en sesión ordinaria celebrada el día 26 de Agosto de 1998.

Comuníquese y Publíquese.

RAFAEL PARRA PÉREZ
Presidente

SOBELLA MEJIAS LIZZETT
Secretario

REPUBLICA DE VENEZUELA
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCION Nº 980826-928
Caracas, 26 de Agosto de 1998
188º y 139º

El Consejo Nacional Electoral, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, dicta la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES

En fecha 06 de agosto de 1998, el ciudadano JUAN CARLOS COLINA VILLENA, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad Nº 7.077.011, actuando en su carácter de Miembro Principal Nacional de la Organización Política PROYECTO CARABOBO, interpuso apelación en contra de la objeción formulada por la Junta Regional Electoral del Estado Carabobo a la postulación presentada, por la pre-citada organización política; del ciudadano SALVADOR FEO LA CRUZ, como Diputado Nominal al Congreso de la República por la circunscripción tres (03) del Estado Carabobo.

Alega el apelante que la Junta Regional Electoral del Estado Carabobo, le objetó la modificación a la postulación presentada en la circunscripción tres (03) del Estado Carabobo, relativa al ciudadano SALVADOR FEO LA CRUZ, por error en la cédula de identidad, error que subsana con la consignación de la fotocopia de la cédula de identidad.

MOTIVACION:

En efecto, la Junta Regional Electoral del Estado Carabobo, una vez revisados los recaudos, debió exigir la corrección del error en cuestión, en atención al encabezamiento del artículo 147 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, para que procediera a subsanarlo dentro de las 48 horas siguientes. En consecuencia, una vez presentados los recaudos faltantes, proceder a su admisión.

Ahora bien, este Organismo en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 147 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, para conocer en apelación el referido rechazo y en la valoración de las pruebas presentadas por el apelante, se observa que la cédula consignada se corresponde con la del postulado y así se declara.

DECISION

Por todo lo expuesto, se declara **CON LUGAR** la apelación interpuesta por el ciudadano JUAN CARLOS COLINA VILLENA, antes identificado, contra la objeción de la Junta Regional Electoral del Estado Carabobo, en relación a la postulación presentada por el Partido Político PROYECTO CARABOBO, del ciudadano SALVADOR FEO LA CRUZ, como Diputado al Congreso de la República, en la Circunscripción Nº 3, del Estado Carabobo. En consecuencia, se revoca la Resolución de la Junta Regional Electoral de esa entidad en la cual se objeta la postulación antes referida. Igualmente dicha Junta deberá proceder a la corrección del error en la cédula de identidad del mencionado ciudadano y admitir la modificación de la postulación presentada.

Notifíquese a la Junta Regional Electoral del Estado Carabobo y al interesado, de la presente decisión.

Resolución aprobada por el Cuerpo en Sesión Ordinaria de fecha 26 de Agosto de 1998.

Comuníquese y publíquese.

RAFAEL PARRA PÉREZ
Presidente

SOBELLA MEJIAS LIZZETT
Secretario

REPUBLICA DE VENEZUELA
 CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
 RESOLUCION Nº 980826-933
 Caracas, 26 de Agosto de 1998
 188º y 139º

El Consejo Nacional Electoral en uso de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política dicta la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES:

En fecha 4 de Agosto de 1998, se recibe en este Organismo escrito presentado por los ciudadanos Mario Alfredo Laya, titular de la Cédula de Identidad Nº 5.090.783, en representación del Partido Político "Patria Para Todos"; Virgilio Quintana, titular de la Cédula de Identidad Nº 1.889.020, en representación del Partido Político "Movimiento V República"; y Maritza Lugo, titular de la Cédula de Identidad Nº 3.223.769, postulada por el Partido Político "Patria Para Todos" como candidato al cargo de Senador Suplente por el Estado Vargas; mediante el cual apelan de la decisión dictada en fecha 31 de julio de 1998, por la Junta Regional Electoral de dicho Estado que rechazó las postulaciones efectuadas por la Organización Política "Patria Para Todos" (PPT), a los cargos de Senador al Congreso de la República por el mencionado Estado, por no haber cumplido con lo establecido en el artículo 144 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, como así señalan los recurrentes.

Alegan que en fecha 30 de julio de 1998, el representante de la Organización Política "Patria Para Todos" (PPT), Ernesto González, sustituyó a uno de los tres postulados por la ciudadana Maritza Lugo, a fin de cumplir con el artículo 144 de la Ley Electoral; y que la precitada Junta, el 31 de julio de 1998, rechazó las postulaciones por no haberse cumplido en las mismas con la inclusión del 30% mínimo de mujeres exigido en la lista para los Cuerpos Deliberantes, tal como la pauta el artículo 144 ejusdem; y que por lo tanto, consideran que la decisión de la Junta es ilegal y solicitan se declare con lugar la apelación y la nulidad de la Resolución.

MOTIVACION:

Analizados los alegatos formulados por los apelantes, la decisión objeto de apelación y la documentación aportada al respecto por la Junta Regional Electoral, se observa:

De conformidad con lo establecido en el artículo 147 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, le corresponde al Consejo Nacional Electoral el conocimiento de las apelaciones en materia de postulación.

Los ciudadanos Mario Alfredo Laya, Virgilio Quintana y Maritza Lugo, tienen interés legítimo en apelar de la decisión dictada por la Junta Regional Electoral del Estado Vargas que rechazó las postulaciones efectuadas por la Organización Política "Patria Para Todos" (PPT) a los cargos de Senador al Congreso de la República por dicho Estado.

La apelación fue recibida en el Consejo Nacional Electoral el día 4 de agosto de 1998, y la Organización Política "Patria Para Todos" fue notificada el 3 de agosto de 1998; es decir, la apelación fue interpuesta en tiempo hábil.

Determinada la competencia del órgano para decidir la presente apelación, así como la legitimidad de los apelantes y la temporalidad de la apelación, se entra a conocer de la misma en los términos siguientes:

Del expediente administrativo se evidencia que en fecha 31 de julio de 1998, la Junta Regional Electoral del Estado Vargas dictó Resolución mediante la cual rechazó las postulaciones presentadas por el ciudadano Ernesto González en representación de la Organización Política "Patria Para Todos" para el cargo de Senador por dicho Estado, por no haber dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 146 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política; y no como alegan los apelantes, de que les fue rechazada la postulación con fundamento en el artículo 144 ejusdem.

En tal sentido se aprecia, que efectivamente, la Organización Política "Patria Para Todos" (PPT), en fecha 25 de julio de 1998 postuló para el cargo de Senador al Congreso por el Estado Vargas a los ciudadanos Alexander Luzardo, Hector Navarro y Nelson Merentes.

Posteriormente, en fecha 30 de julio de 1998, a fin de cumplir con lo establecido en el artículo 144 de la Ley electoral que establece la obligación de incluir el 30% mínimo de mujeres en la lista a Cuerpos Deliberantes, la Organización Política modificó la postulación, sustituyendo al ciudadano Nelson Merentes por la ciudadana Maritza Lugo quien había sido postulada previamente al mismo cargo por el "Movimiento V República", para lo cual se requiere la autorización o consentimiento de esta última Organización, tal como lo señala el penúltimo aparte del artículo 147 ejusdem, que establece que si el candidato ha sido postulado previamente por otra Organización Política, debe acompañarse el consentimiento de ésta para la nueva postulación.

Se observa que en el caso que nos ocupa no se cumplió este requisito legal, es decir, no se acompañó la autorización del "Movimiento V República" y que, la Junta Regional Electoral del Estado Vargas omitió a su vez, el cumplimiento de lo establecido en el artículo 147 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, al no señalarle a los interesados sobre la falta presentada en su postulación o modificación, en el acto de la presentación, concediéndole las cuarenta y ocho (48) horas pautadas por la Ley para subsanarlas, siendo que tal omisión podría acarrearle tanto al postulante, como a los postulados un perjuicio irreparable al lesionarle derechos que le son protegidos por nuestra Carta Magna como lo es el de defensa y el de representación.

En consecuencia, y habida cuenta que estamos en presencia de una total y absoluta prescindencia del procedimiento establecido al respecto en la Ley, se estima procedente reponerlo al estado de que dicha Junta Regional Electoral reciba de la Organización Política "Patria Para Todos" (PPT), la postulación al cargo de Senador Suplente por el Estado Vargas. Y así se declara.

DECISION:

En consideración de lo antes expuesto, este Consejo Nacional Electoral, decide en los términos siguientes:

PRIMERO: Se declara **CON LUGAR** la apelación interpuesta por los ciudadanos: Mario Alfredo Laya y Virgilio Quintana, en representación de los Partidos Políticos "Patria Para Todos" y "Movimiento V República", respectivamente, y por la ciudadana Maritza Lugo, postulada por ambas Organizaciones al cargo de Senador Suplente por el Estado Vargas.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 19 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, es decir, la prescindencia total y absoluta del procedimiento establecido, se declara, la nulidad de la decisión dictada por la Junta Regional Electoral del Estado Vargas que rechazó la postulación presentada por la Organización política "Patria para Todos", al cargo de Senador al Congreso, por dicho Estado.

TERCERO: Se repone el procedimiento al estado en que la Junta Regional Electoral del Estado Vargas, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación que se haga al interesado de la presente Resolución, revise la postulación presentada por la organización política "Patria Para Todos" (PPT) para el cargo de Senador por esa Entidad Federal y si cumple con el resto de los requisitos legales, la admita.

Notifíquese de la presente decisión al interesado y a la Junta Regional Electoral del Estado Vargas.

Resolución aprobada por el Cuerpo en sesión ordinaria celebrada el día 26 de Agosto de 1998.

Comuníquese y Publíquese,

RAFAEL PARRA PÉREZ
Presidente

SOBELLA MEJIAS LIZZETT
Secretario

REPUBLICA DE VENEZUELA
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCION Nº 980826-936
Caracas, 26 de Agosto de 1998
188º y 139º

El Consejo Nacional Electoral, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, dicta la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES

En fecha 06 de agosto de 1998, el ciudadano JUAN CARLOS COLINA VILLENA, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad Nº 7.077.011, actuando en su carácter de Autorizado para postular por la Organización Política PROYECTO CARABOBO, interpuso apelación en contra de la objeción formulada por la Junta Regional Electoral del Estado Carabobo a la postulación presentada, por la pre-citada organización política, de la ciudadana GLORIA MOTA de ZAMORA como Diputado Nominal al Congreso de la República por la circunscripción dos (02) del Estado Carabobo.

Alega el apelante que la Junta Regional Electoral del Estado Carabobo, le objetó la modificación a la postulación presentada en la circunscripción dos (02) del Estado Carabobo, relativa a la ciudadana GLORIA MOTA de ZAMORA, por error en la cédula de identidad, error que subsana con la consignación de la fotocopia de la cédula de identidad.

MOTIVACION

En efecto, la Junta Regional Electoral del Estado Carabobo, una vez revisados los recaudos, debió exigir la corrección del error en cuestión, en atención al encabezamiento del artículo 147 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, para que procediera a subsanarlo dentro de las 48 horas siguientes. En consecuencia, una vez presentados los recaudos faltantes, proceder a su admisión.

Ahora bien, este Organismo en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 147 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, para conocer en apelación el referido

rechazo y en la valoración de las pruebas presentadas por el apelante, se observa que la cédula consignada se corresponde con la del postulado y así se declara.

DECISION

Por todo lo expuesto, se declara CON LUGAR la apelación interpuesta por el ciudadano JUAN CARLOS COLINA VILLENA, antes identificado, contra la objeción de la Junta Regional Electoral del Estado Carabobo, en relación a la postulación presentada por el Partido Político PROYECTO CARABOBO, de la ciudadana GLORIA MOTA de ZAMORA, como Diputado al Congreso de la República, en la Circunscripción Nº 2, del Estado Carabobo. En consecuencia, se revoca la Resolución de la Junta Regional Electoral de esa entidad en la cual se objeta la postulación antes referida. Igualmente dicha Junta deberá proceder a la corrección del error en la cédula de identidad de la mencionada ciudadana y admitir la modificación de la postulación presentada.

Notifíquese a la Junta Regional Electoral del Estado Carabobo y al interesado, de la presente decisión.

Resolución aprobada por el Cuerpo en Sesión Ordinaria celebrada el día 26 de Agosto de 1998.

Comuníquese y publíquese,

RAFAEL PARRA PÉREZ
Presidente



SOBELLA MEJIAS LIZZETT
Secretario

REPUBLICA DE VENEZUELA
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCION Nº 980902-948
Caracas, 02 de Septiembre de 1998
188º y 139º

El Consejo Nacional Electoral, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, dicta la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES

En fecha 13 de agosto de 1998, el ciudadano JOSE PEREZ CORTEZ, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad Nº 277.107, en su carácter de Candidato postulado por la Organización Política "MOVIMIENTO SOLIDARIDAD INDEPENDIENTE" (S.I.), interpuso apelación en contra de la decisión de la Junta Regional Electoral del Estado Carabobo, referente a las modificaciones de las postulaciones de dicha Organización Política Regional en referencia a los ciudadanos JOSE PEREZ CORTEZ, antes identificado y el ciudadano PEDRO MANUEL CASTELLANOS, venezolano, titular de la Cédula de Identidad Nº 1.366.734, en cuanto a que los mismos fueron postulados por la Organización Política "MOVIMIENTO SOLIDARIDAD INDEPENDIENTE" (S.I.), como Candidatos a Diputados al Congreso de la República, la cual fue admitida por la Junta Regional Electoral. Ahora bien, en fecha 04 de agosto de 1998, le informa la Junta Regional Electoral del Estado Carabobo, que sus nombres no aparecen en la modificación respectiva, así como tampoco los documentos exigidos por la referida Junta Regional Electoral.

Alega el apelante:

Que la modificación de los postulados se realizó en el lapso establecido por la ley, de conformidad con el Artículo 147 ejusdem.

Que fue admitida dicha modificación por la Junta Regional Electoral del Estado Carabobo donde consta, según Acta Nº 8 de fecha 04 de agosto de 1998, que no se hizo observación alguna.

Que posteriormente y según Acta Nº 9 del mismo mes y año y aún no teniendo conocimiento del contenido de la misma, se les informa verbalmente al

Presidente y al Secretario de dicha organización que no aparecen los ciudadanos **JOSE PEREZ CORTEZ** y **PEDRO MANUEL CASTELLANOS**, en las modificaciones respectivas, ni sus documentos correspondientes, exigidos por la Junta Regional Electoral del Estado Carabobo.

MOTIVACION

Ahora bien, este Organismo en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 147 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, para conocer en apelación el referido rechazo y en la valoración de las pruebas presentadas por el apelante, se observa que:

En efecto, la Junta Regional Electoral del Estado Carabobo, una vez revisados los recaudos, debió notificar a los postulados sobre la aprobación o no de las modificaciones que realizó la Organización Política "**MOVIMIENTO SOLIDARIDAD INDEPENDIENTE**" (S.I.), de los postulados como Candidatos a Diputados al Congreso de la República y otorgarles el lapso de cuarenta y ocho (48) horas para subsanar cualquier error existente en la postulación.

Que el ciudadano **JOSE PEREZ CORTEZ**, antes identificado, no aparece en las modificaciones de las listas de postulados como Candidatos a Diputados al Congreso de la República.

Que el ciudadano, **PEDRO MANUEL CASTELLANOS**, si se encuentra en la Lista de Postulados al Congreso de la República. Sin embargo, cabe señalar que existe una nota suscrita por la Junta Regional Electoral del Estado Carabobo, en la cual se señala que fue eliminado el Nº 8 como candidato femenino y por lo tanto tenía que eliminarse el último candidato masculino, vale decir, eliminada **SORANGEL YAETH CALERO REA** y **PEDRO MANUEL CASTELLANOS**, por cuanto al eliminarse la primera, la lista no cumplía con el 30% de mujeres, por lo que la Junta Regional Electoral del Estado Carabobo, resolvió de oficio eliminar el último candidato masculino, para que cumpliera con el porcentaje del 30% exigido por el Artículo 144 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política.

Que en la modificación de las postulaciones la ciudadana **SORANGEL YAETH CALERO REA**, titular de la Cédula de Identidad Nº 12.109.941, fue eliminada de la lista de Postulados a Diputados al Congreso de la República por la Junta Regional Electoral del Estado Carabobo, por no estar inscrita en el REP. Sin embargo, éste Organismo con motivo del conocimiento de la causa, solicitó al departamento de Información Electoral, el R.E.P. de la ciudadana antes señalada y del cual se desprende que efectivamente se encuentra inscrita en el Registro Electoral por tanto la misma puede ser postulada al cargo de elección al cual fue propuesta, y así se declara.

DECISION

Por todo lo anteriormente expuesto, éste Organismo decide:

PRIMERO:

Se declara **CON LUGAR** la apelación interpuesta por el ciudadano **JOSE PEREZ CORTEZ**, antes identificado, contra la decisión de la Junta Regional Electoral del Estado Carabobo, que decide eliminar a dos (2) de los postulados en la oportunidad de la modificación de postulaciones de Diputados al Congreso de la República, presentada por la Organización Política "**MOVIMIENTO SOLIDARIDAD INDEPENDIENTE**" (S.I.).

SEGUNDO:

Se revoca la decisión de la Junta Regional Electoral del Estado Carabobo, mediante la cual elimina dos (2) de los postulados por la Organización Política "**MOVIMIENTO SOLIDARIDAD INDEPENDIENTE**" (S.I.), de conformidad con el artículo 19 numeral 4, segundo supuesto de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

TERCERO:

Se repone el procedimiento al estado en que, se notifique al interesado, que dispone de cuarenta y ocho (48) horas para subsanar el error en la modificación de sus postulaciones a Diputados al Congreso de la República por lista, en cuanto a que cumpla con lo establecido en el Artículo 144 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, lapso que se contará a partir de la notificación que se haga al interesado de la presente Resolución. Y con relación a la ciudadana **SORANGEL YAETH CALERO REA**, se ordena se sirva admitirle su postulación por encontrarse inscrita en el R.E.P. Asimismo, la Junta Regional Electoral del Estado Carabobo, deberá revisar la modificación de las postulaciones que presenten y si cumple con todos los requisitos legales las admitirá de inmediato.

Notifíquese a la Junta Regional Electoral del Estado Carabobo y al interesado, de la presente decisión.

Resolución aprobada por el Cuerpo en Sesión Ordinaria de fecha 02 de Septiembre de 1998.

Comuníquese y publíquese,

RAFAEL PARRA PEREZ
Presidente

SOBELDA MEJIAS LIZZETT
Secretario

REPUBLICA DE VENEZUELA
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCION Nº 980902-950
Caracas, 02 de Septiembre de 1998
188º y 139º

El Consejo Nacional Electoral en uso de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, dicta la siguiente:

RESOLUCION

ANTECEDENTES:

Con fecha 17 de agosto de 1998, se recibió en Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, copia de la comunicación suscrita por los ciudadanos **JOSE INFANTE GARCIA** y **NESTOR RIVAS ALVAREZ**, Secretario General y Secretario de Organización, respectivamente, de la Organización Política "**MADRE TIERRA**", mediante la cual rectifican el listado de postulación de Diputado al Congreso por Lista.

Explican los recurrentes que la Junta Regional Electoral del Estado Miranda, en fecha 13 de agosto de 1998, les notificó que las postulaciones de los ciudadanos **JHONNY JOSE GARCIA ARAQUE**, **JOSE RAFAEL RIVAS DIANES** y **NESTOR RIVAS ALVAREZ**, como Diputados al Congreso por lista fueron rechazadas por no cumplir con lo establecido en el artículo 144 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, es decir, la inclusión de 30% de mujeres en la lista de postulaciones.

En fecha 17 de agosto de 1998, consignan la nueva postulación en la que incluyen a la ciudadana **PETRA INFANTE** a fin de dar cumplimiento al

procedimiento exigido por la Ley y subsanar el error en que incurrieron en la primera postulación.

MOTIVACION:

Una vez considerada y estudiada la apelación interpuesta, se aprecia:

El Máximo Organismo Electoral está facultado, de conformidad con lo previsto en el artículo 147 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, para conocer y decidir las apelaciones en materia de postulaciones, en consecuencia con lo establecido en el artículo 4º ordinal 5º del reglamento Parcial Nº 9 sobre las Normas que regirán las Postulaciones de Candidatos, y habiendo sido interpuesto el presente recurso en tiempo hábil, la considera procedente y así se decide.

La Organización Política "MADRE TIERRA", representada en este acto por los ciudadanos JOSE INFANTE GARCIA y NESTOR RIVAS ALVAREZ, en su condición de Secretario General y Secretario de Organización, respectivamente, autorizados para postular, tienen interés legítimo en apelar la decisión de la Junta Regional Electoral del Estado Miranda donde se rechaza la postulación de los prenombrados ciudadanos como candidatos a Diputados al Congreso de la República Lista por el Estado Miranda.

Se observa que en el caso que nos ocupa, la Junta Regional Electoral del Estado Miranda omitió el señalamiento del artículo 147 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, al no señalarse al interesado sobre la falla presentada en el momento de la postulación y conceder las cuarenta y ocho (48) horas pautadas por la Ley para subsanar, siendo que tal omisión podría acarrearle tanto al postulante como a los postulados un perjuicio al lesionarle derechos que le son protegidos por nuestra Carta Magna, como lo es el de la defensa y el de la representación.

En consecuencia, habida cuenta que estamos en presencia de una total y absoluta prescindencia del procedimiento establecido al respecto en la Ley, se estima reponerlo al estado de que dicha Junta Regional Electoral del Estado Miranda reciba de la Organización Política "MADRE TIERRA", la postulación al cargo de Diputados al Congreso de la República lista por el Estado Miranda y así se declara.

DECISION:

En consideración de lo antes expuesto, este Consejo Nacional Electoral, decide en los términos siguientes:

PRIMERO: Se declara **CON LUGAR** la apelación interpuesta por los ciudadanos JOSE INFANTE GARCIA y NESTOR RIVAS ALVAREZ, en representación de la Organización Política "MADRE TIERRA".

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 19 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, es decir, la prescindencia total y absoluta del procedimiento establecido, se declara la nulidad de la decisión dictada por la Junta Regional Electoral del Estado Miranda que rechazó la postulación presentada por la Organización Política "MADRE TIERRA" a Diputados al Congreso de la República por Lista de dicha Entidad Federal.

TERCERA: Se repone el procedimiento al estado en que el interesado corrijó el error en que incurrió al no incluir el 30% de mujeres en la lista de Diputados al Congreso de la República, para lo cual dispondrá de un lapso de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente Resolución: la Junta Regional Electoral del Estado Miranda deberá revisarla y si cumple con el resto de los requisitos legales admitirla, de inmediato.

Notifíquese al interesado y a la Junta Regional Electoral del Estado Miranda de la presente decisión.

Resolución aprobada por el Cuerpo en sesión ordinaria celebrada el día 02 de Septiembre de 1998.

Comuníquese y publíquese.


RABAEEL PARRA PEREZ
Presidente


SOBELLA MEJIAS LIZZETT
Secretario

REPUBLICA DE VENEZUELA
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCION Nº 980902-952
Caracas, 02 de Septiembre de 1998
188º y 139º

El Consejo Nacional Electoral, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política dicta la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES:

El día 14 de Agosto de 1998, el ciudadano Hector Manuel Cedeño, en su condición de Presidente del "Movimiento Solidaridad Independiente" (SI) presentó apelación contra la decisión de la Junta Regional Electoral del Estado Carabobo, en la cual se rechazan las modificaciones de las postulaciones presentadas para Diputados lista a la Asamblea Legislativa.

Expone el apelante, que en fecha 25-07-98 acudió por ante la Junta Regional Electoral para hacer las postulaciones de conformidad con los artículos 125, 141 y 146 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política vigente y que estando dentro del lapso de corrección y modificación que tipifica el artículo 147 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, la Junta Regional Electoral les dio información parcial sobre la corrección que debían realizar y se presenta la siguiente situación:

Se obvió la corrección en la postulación en el puesto Nº 3 de la lista del ciudadano Leonardo Escalona, titular de la Cédula de Identidad Nº 12.312.012 y quien al mismo tiempo fue postulado como primer Suplente a la Asamblea Legislativa por la Circunscripción Nº 4 y cuya postulación fue admitida.

Exclusión del postulado en el puesto Nº 18, ciudadano José Gregorio Galea Romero, Cédula de Identidad Nº 12.037.338, sin ninguna justificación. En el puesto Nº 13, fue sustituido el ciudadano Jesús Manuel Garrido, Cédula de Identidad Nº 9.440.882, por el ciudadano Carlos Bocaney, Cédula de Identidad Nº 7.508.587, no siendo incluido por la Junta, sin dar razones para obviar su inclusión. Solicita el apelante, que de acuerdo al Régimen Legal vigente en materia electoral, se revoque la decisión de la Junta Regional Electoral.

MOTIVACION:

Vistos los argumentos expuestos por el recurrente de la decisión objeto de la apelación se observa: la competencia del Consejo Nacional Electoral, para conocer de las apelaciones de las Juntas Electorales en materia de postulación, así como la legitimidad del recurrente.

El artículo 150 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política establece que para las modificaciones de las postulaciones, deberán cumplirse las mismas formalidades que para las postulaciones, por consiguiente en el presente caso, la Junta Regional Electoral del Estado Carabobo, debió revisar las modificaciones de candidatos a Diputados a la Asamblea lista, por la organización política "Movimiento Solidaridad Independiente" (SI).

Señalándoles que disponían de un lapso de cuarenta y ocho (48) horas, para que presentaran los documentos y aclaratorias necesarias, de conformidad con lo establecido en el artículo 147 y no rechazar las modificaciones a las postulaciones, de los candidatos, en los puestos N° 3, 18 y 13 de la lista a la Asamblea Legislativa.

En consecuencia, como se evidencia la violación por parte de la Junta del procedimiento legalmente establecido y visto los alegatos presentados por el "Movimiento Solidaridad Independiente" (SI), este Organismo pasa a decidir en los términos siguientes:

DECISION:

PRIMERO: Se declara Con Lugar la apelación interpuesta por el ciudadano Hector Manuel Cedeno ya identificado

SEGUNDO: Se revoca la decisión dictada por la Junta Regional Electoral del Estado Carabobo, mediante la cual se rechazan las modificaciones a las postulaciones presentadas por la Organización Política "Movimiento Solidaridad Independiente" (SI), de conformidad con el artículo 19, numeral 4 en su segundo supuesto de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

TERCERO: Se repone el procedimiento al estado en que la Junta Regional Electoral del estado Carabobo, dentro del lapso de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación del interesado reciba las postulaciones de esa Organización Política y si cumple con los demás requisitos legales, admita las modificaciones a las postulaciones presentadas.

Notifíquese al interesado y a la Junta Regional Electoral del Estado Carabobo de la presente decisión.

Resolución aprobada por el Cuerpo en sesión ordinaria celebrada el día 02 de Septiembre de 1998.

Comuníquese y Publíquese,

RAFAEL PARRA PÉREZ
Presidente

SOBELLA MEJIAS LIZZETT
Secretario

REPUBLICA DE VENEZUELA
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCION N° 980902-955
Caracas, 02 de Septiembre de 1998
188° y 139°

El Consejo Nacional Electoral, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, dicta la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES:

Con fecha 05 del presente mes y año, el ciudadano: **ALEJANDRO PEÑA ESCLUSA**, Secretario General del **PARTIDO LABORAL VENEZOLANO**, presentó al Consejo Nacional Electoral, un escrito mediante el cual apela de la decisión de la Junta Regional Electoral del Estado Vargas, de rechazar la postulación para el cargo de Senador al Congreso de la República, presentada por esa Organización Política.

Explica el apelante que la Junta Electoral Regional del Estado Vargas, rechazó la modificación de la postulación para el cargo de Senador al Congreso con tres postulados por no cumplir con lo estipulado en el artículo 144 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política que exige un 30% de representación femenina.

MOTIVACION:

Una vez considerada y estudiada la apelación interpuesta, se aprecia:

El Máximo Organismo Electoral del país, está facultado de conformidad con lo previsto en el artículo 147 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política para conocer y decidir las apelaciones en materia de postulaciones.

El **PARTIDO LABORAL VENEZOLANO**, representado en este caso por su Secretario General, ciudadano **ALEJANDRO PEÑA ESCLUSA**, tiene interés legítimo en apelar la decisión de la Junta Regional Electoral del Estado Vargas de rechazar la postulación para el cargo de Senador al Congreso de la República, presentada por ese Partido Político.

Se observa que el Simil de Postulación con la decisión de la Junta tiene fecha 05-08-98 y habiendo sido recibida la apelación en el Consejo Nacional Electoral el mismo día, significa que la misma fue interpuesta en tiempo útil y así se decide.

En el Expediente Administrativo elaborado y enviado por la Junta Regional Electoral del Estado Vargas, se observa que efectivamente los representantes del **PARTIDO LABORAL VENEZOLANO**, presentaron, en fecha 25-07-98, una postulación para el cargo de Senador al Congreso de la República, integrada por tres (03) ciudadanos: **CIRO JOSE CELLA M; LUIS LUCENA ROMERO** y **EDUARDO JOSE TORREALBA F.**, la cual no cumplía con los requisitos exigidos por el artículo 144 de la Ley como evidentemente se aprecia. En la misma fecha acompañaron las correspondientes aceptaciones de los postulados, las cuales se encuentran incorporadas al Expediente.

Consta del Expediente que en fecha 03-08-98, los mismos postulantes a nombre de la Organización Política, **PARTIDO LABORAL VENEZOLANO**, presentaron una modificación a la postulación, integrada por dos ciudadanos: **FERNANDO E. PALACIOS CABRICES** y **MARISELA E. MAGALLANES DE PALACIOS**, cumpliendo así con la exigencia del artículo 144 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política. En esa misma fecha consignaron una comunicación firmada por el propio Secretario General del Partido, ciudadano **ALEJANDRO PEÑA ESCLUSA**, en la cual se informa sobre las modificaciones efectuadas y que el ciudadano **EDUARDO JOSÉ TORREALBA** quedaba eliminado de la lista y acompañaron y anexaron las correspondientes aceptaciones de los nuevos postulados y las respectivas renunciaciones de los tres postulados inicialmente.

La Junta en el mismo Simil de Postulación observó que el postulado en primer Lugar, es decir el ciudadano **FERNANDO EDUARDO PALACIOS**

CABRICES, no tenía constancia de Registro Electoral, lo cual fue subsanado por los postulantes con la consignación de dicho recaudo el día 06-08-98, con lo cual la Junta Regional Electoral del Estado Vargas, **ADMITIO** la postulación al cargo de Senador al Congreso de la República, presentada por el **PARTIDO LABORAL VENEZOLANO**.

En fecha 21-08-98, la Junta Regional Electoral del Estado Vargas, emitió una certificación mediante la cual hace constar que la postulación (modificación) presentada por el **PARTIDO LABORAL VENEZOLANO**, para el cargo de Senador al Congreso de la República con dos postulados fue **ADMITIDA POR CUANTO CUMPLIÓ CON LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY** y anexó el Simil de Postulación de la misma complementando de esta forma el Expediente Administrativo con lo cual es obvio que no existe materia sobre la cual opinar y así se decide.

DECISION:

En consideración de lo explicado en la Motivación, este Consejo Nacional Electoral decide en los términos siguientes:

PRIMERO: Se declara **IMPROCEDENTE**, por no haber materia sobre la cual decidir, la apelación interpuesta por el ciudadano Alejandro Peña Esclusa, en nombre y representación del **PARTIDO LABORAL VENEZOLANO**, contra la presunta decisión de la Junta Regional Electoral del Estado Vargas de rechazar la postulación, presentada por dicha Organización Política, para el cargo de Senador al Congreso de la República por esa Entidad Federal.

SEGUNDO: Se ratifica en todas sus partes, la decisión de la Junta Regional Electoral del Estado Vargas en el sentido de admitir la postulación presentada por ante ese Organismo Electoral por el **PARTIDO LABORAL VENEZOLANO** para el cargo de Senador al Congreso de la República.

Contra esta decisión, el interesado podrá interponer Recurso Contencioso Electoral por ante la Sala Política Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo previsto en el artículo 240, numeral 2, de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, en el lapso de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación que se le haga del presente acto, a tenor de lo dispuesto en el artículo 237, ejsdem.

Notifíquese al interesado y a la Junta Regional Electoral del Estado Vargas de la presente decisión.

Resolución aprobada por el Cuerpo en sesión ordinaria de fecha 02 de Septiembre de 1998.

Comuníquese y Publíquese.

RAFAEL PARRA PÉREZ
Presidente

SOBELLA MEJIAS LIZZETT
Secretario

REPUBLICA DE VENEZUELA
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCION Nº 980902-956
Caracas, 02 de Septiembre de 1998
188º y 139º

El Consejo Nacional Electoral en uso de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política dicta la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES:

En fecha 12 de Agosto de 1998, el ciudadano Raúl Silva Sagaceta, titular de la Cédula de Identidad Nº 5.976.436, impugna la candidatura de la ciudadana Rhona Ottolina Losada, por el partido "Formula Uno" por haber inscrito su candidatura ante la Junta Regional Electoral del Estado Miranda de la manera siguiente:

Inscribe su candidatura al Congreso Nacional en los Circuitos 3 y 4, es decir, se postula en dos Circuitos en una misma Entidad Federal, cosa que se considera ilegal según la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política.

MOTIVACION:

Una vez estudiada la impugnación interpuesta se observa:

El Consejo Nacional Electoral es competente de conformidad con la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política para conocer de los recursos electorales, y en consecuencia lo hace a tenor de las siguientes consideraciones:

En fecha 31 de Agosto de 1998, este Organismo solicitó a la Junta Regional Electoral del Estado Miranda los recaudos correspondientes en relación a las postulaciones y modificaciones presentadas por la organización política "FORMULA UNO" en esa Entidad Federal, recaudos que fueron enviados en esa misma fecha a la Sala de Sustanciación adscrita a la Consultoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral y de lo cual se desprende:

En fecha 14 de Agosto de 1998, el ciudadano Alexis Coronel Roche titular de la Cédula de Identidad Nº 6.544.715, quien es el autorizado a postular por el partido "Formula Uno", por medio de comunicación suscrita por él y recibida por la Junta Regional Electoral del Estado Miranda en esta misma fecha, corrige las postulaciones presentadas por "Formula Uno" en relación a la candidatura de Rhona Ottolina para Diputado al Congreso de la República, por los Circuitos 3 y 4 de esa Entidad Federal, quedando inscrita sólo en la Circunscripción Nº 3 correspondiente a los Municipios Sucre-Chacao.

Ahora bien, siendo que, la modificación de la postulación realizada por el ciudadano Alexis Coronel Roche, antes identificado, fue presentada en el lapso correspondiente a tal efecto, y por cuanto fue subsanada la doble postulación a que hace referencia el recurrente, este Organismo no tiene materia sobre la cual decidir y así formalmente se declara.

DECISION: Se declara **SIN LUGAR**, la impugnación presentada por el ciudadano Raúl Silva Sagaceta, antes identificado, contra las postulaciones de la ciudadana Rhona Ottolina como candidata para Diputado al Congreso de la República por los circuitos 3 y 4, por no tener este Organismo materia sobre la cual decidir.

Contra esta decisión el interesado podrá interponer recurso contencioso electoral previsto en el artículo 240 numeral 2 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, en el lapso de (15) días hábiles, contados a partir de la notificación que se le haga del presente acto a tenor de lo dispuesto en el artículo 237 ejusdem.

Notifíquese a los interesados y a la Junta Regional Electoral del Estado Miranda de la presente decisión.

Resolución aprobada por el Cuerpo en sesión ordinaria celebrada el día 02 de Septiembre de 1998.

Comuníquese y Publíquese,

RAFAEL PARRA PÉREZ
Presidente

SOBEILA MEJIAS LIZZETT
Secretario

REPUBLICA DE VENEZUELA
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCION N° 980902-957
Caracas, 02 de Septiembre de 1998
188° y 139°

El Consejo Nacional Electoral, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, dicta la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES:

Con fecha 12 del presente mes y año, el ciudadano **NERY LEONARDO DIAZ CHAVEZ**, venezolano, mayor de edad, casado, oficinista, domiciliado en Punto Fijo, Municipio Carirubana del Estado Falcón, debidamente inscrito en el Registro Electoral y titular de la Cédula de Identidad No. 5.585.936, actuando en su doble condición de ciudadano y de Secretario General del Partido Movimiento Electoral del Pueblo (MEP), interpuso por ante la Junta Regional Electoral del Estado Falcón, un escrito mediante el cual impugna por razones de inelegibilidad la postulación del ciudadano **ALDO RAMON CERMEÑO**, como candidato a Diputado Nominal al Congreso de la República, por la Circunscripción N° 02 del Estado Falcón.

Explica el apelante en su escrito, que está "... en conocimiento de que el ciudadano abogado **ALDO CERMEÑO GARRIDO**, ha sido postulado para la función pública electiva como candidato a Diputado al Congreso de la República -Nominal- por la Circunscripción: 02 del ESTADO FALCON, por el Partido Social Cristiano COPEY, quien no reúne las condiciones establecidas legalmente para optar a dicha postulación..."

Agrega el apelante, que: "...Como quiera que el Artículo 123° de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, textualmente dice: "Sólo podrán ser postulados para el ejercicio de funciones públicas electiva quienes reúnan las condiciones establecidas en la Constitución de la República o en la leyes, según el caso y estén inscritos en el Registro Electoral."

Adiciona el interesado, que "... Por cuanto, en decisión de la Contraloría General del Estado Falcón, de fecha 21 de Febrero de 1997, publicada en la Gaceta Oficial del Estado Falcón el día: 31 de Marzo de 1997, al ciudadano abogado **ALDO RAMÓN CERMEÑO GARRIDO**, se declaró responsable en lo administrativo por los ilícitos e infracciones cometidas durante el

ejercicio del cargo de Gobernador del Estado Falcón durante el año 1995, habiendo sido inhabilitado por encontrarse separado de la función pública, para su ejercicio por un período de tres (03) años. ..." y anexa Ad-Efectum-Videndi, como medio documental de prueba la Gaceta Oficial del Estado Falcón.

Concluye el impugnante, que por todas esas razones de hecho y derecho, formaliza la impugnación por inelegibilidad del ciudadano **ALDO RAMÓN CERMEÑO GARRIDO**, como candidato nominal a Diputado al Congreso de la República, por la Circunscripción 02 del Estado Falcón, así como lo dispone el Artículo 148 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política y deja constancia, final, de "... que esta impugnación también incluye al resto de las Organizaciones Políticas que lo hallan postulado. ..."

Ahora bien, en fecha 17-08-98, el Consejo Nacional Electoral, recibió una comunicación suscrita por el ciudadano: **ALDO RAMON CERMEÑO GARRIDO**, venezolano, mayor de edad, casado, abogado, domiciliado en el Parcelamiento Santa Ana, Calle Los Claveles con Avenida Maracaibo, de la ciudad de Coro Estado Falcón, e identificado con la Cédula de Identidad No. 2.757.533, en la cual expone que estando dentro de la oportunidad prevista en el artículo 231, ejusdem, para consignar alegatos y pruebas, lo hace de la siguiente manera:

PRIMERO: Que en fecha 12-08-98, el ciudadano **NERY LEONARDO DÍAZ CHÁVEZ**, ya identificado, impugnó por razones de inelegibilidad su postulación como candidato a Diputado al Congreso de la República por la Circunscripción 02 del Estado Falcón, presentada por el Partido Social Cristiano (Copei), con fundamento en lo establecido en el artículo 123 de la Ley orgánica del Sufragio y Participación Política por considerar que él se encuentra inhabilitado para el ejercicio de la función pública por un período de tres (03) años en virtud de decisión de la Contraloría General del Estado Falcón, de fecha 21 de febrero de 1997, publicada en la Gaceta Oficial del mismo Estado en fecha 31 de marzo de 1997.

SEGUNDO: Que con fundamento en lo previsto en el artículo 83 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, solicitó el 19-8-97, la declaratoria de nulidad absoluta del referido acto administrativo emanado de la Contraloría General del Estado Falcón, por encontrarse viciado de incompetencia manifiesta del órgano que la dictó, a tenor de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 19, ejusdem, violación del principio de la cosa juzgada administrativa, previsto en el numeral 2 del artículo 19 de la misma Ley, violación del elemento teleológico del acto administrativo por desviación de poder y por violentar el principio de la legalidad de las faltas y las sanciones, consagrado en los artículos 60 ordinal 2 y 69 de la Constitución de la República.

TERCERO: Que en fecha 22 de diciembre de 1997, mediante Resolución No. 107, publicada en la Gaceta Oficial del Estado Falcón, Edición Extraordinaria de fecha 23 de diciembre de 1997, el mencionado ente de Control, en uso de las atribuciones legales que le confiere el artículo 5 numeral 12 de la Ley de la Contraloría General del Estado Falcón en concordancia con lo previsto en el artículo 83 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, resolvió declarar **CON LUGAR** la precitada solicitud de nulidad absoluta, decidiendo en consecuencia la revocatoria del acto administrativo dictado el 21 de febrero de 1997 y su notificación a los siguientes organismos: Contraloría General de la República, Fiscalía General de la República, Consejo Supremo Electoral, Ministerio de Relaciones

Interiores, Gobernación del Estado Falcón, Asamblea Legislativa del Estado Falcón y anexa copia de la Gaceta Oficial donde se publicó la revocatoria del acto administrativo en referencia.

Concluye el ciudadano Aldo Ramón Cermeño Garrido solicitando se declare sin lugar la impugnación formulada por el Secretario General del Partido Movimiento Electoral del Pueblo (MEP) en virtud de que habiendo sido declarado nulo y revocado el acto administrativo mediante el cual se le inhabilitara para el ejercicio de la función pública, se encuentra en pleno disfrute y goce de sus derechos políticos, pudiendo ser postulado por cualquier agrupación partidista.

MOTIVACION:

Una vez considerada y estudiada la impugnación interpuesta, se aprecia:

El Máximo Organismo Electoral del país, está facultado de conformidad con lo previsto en el artículo 147 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política para conocer y decidir las apelaciones e impugnaciones en materia de postulaciones.

El Partido "Movimiento Electoral del Pueblo" (MEP) representado en este caso por su Secretario General en el Estado Falcón, actuando a su vez como ciudadano, Señor NERY LEONARDO DÍAZ CHÁVEZ, ya identificado, tiene interés legítimo en impugnar la postulación del Abogado ALDO RAMÓN CERMEÑO, al cargo de Diputado nominal al Congreso de la República presentada por el Partido Social Cristiano (COPEI), fundamentado en el artículo 123 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política

Se observa que de acuerdo con lo dispuesto en el aparte in fine del artículo 148, ejusdem, la impugnación de las postulaciones por inelegibilidad del candidato podrá formularse en cualquier momento, es decir, no tiene lapso de caducidad lo que significa que la misma fue interpuesta en tiempo útil y así se decide.

Determinada la competencia del órgano para conocer de la presente impugnación, así como la legitimidad del apelante y la temporalidad de la apelación se entra a conocer de la misma en los términos siguientes:

En la dispositiva de la decisión administrativa de la Contraloría General del Estado Falcón, publicada en la Gaceta Oficial de ese Estado, Extraordinario, de fecha 31-03-97, se "... Declara responsable, en lo Administrativo, por los cargos recaídos en su contra en la presente causa, al ciudadano: ALDO RAMON CERMEÑO GARRIDO, Venezolano, Mayor de Edad, Casado, Abogado, Titular de la Cédula de Identidad Nº V-2.757.533 y de este domicilio, por los hechos que se le imputan en el Acto de Formulación de Cargos de fecha 13-12-96,..." y Resuelve imponer sanción de multa así: "... Al ciudadano ALDO RAMON CERMEÑO GARRIDO, por la cantidad de DIEZ MIL BOLIVARES CON CERO CENTIMOS (Bs. 10.000,00), tomando en consideración la gravedad de las infracciones y por los ilícitos administrativos que se le imputan durante su desempeño como Gobernador del Estado Falcón, durante el Ejercicio Fiscal 1995. Habiendo sido declarado responsable en Via Administrativa al Ciudadano ALDO RAMON CERMEÑO GARRIDO y, encontrándose separado de la función pública, se le aplica la sanción de INHABILITACION para el ejercicio de funciones públicas por un período de tres (03) años, de acuerdo a la disposición del Artículo 122 de la LEY ORGANICA DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, por aplicación

supletoria y analógica, por no existir una disposición precisa de la LEY DE LA CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO FALCON,..."

Por otra parte, en la Gaceta Oficial del Estado Falcón, No. Extraordinario de fecha 23 de diciembre de 1997, se inserta la RESOLUCION No. 107 de la Contraloría General del Estado Falcón que dice: "...SEXTO: Finalmente este Organismo Contralor pasa a pronunciarse en lo relativo a la denuncia de la infracción del Principio de la legalidad de las faltas y las sanciones, consagrado en los Artículos 60 Ordinal 2 y 69 de la Constitución de la República, que los solicitantes imputan al acto sancionatorio emanado de este Organismo en fecha 21 de Febrero de 1997, en virtud de que impuso la sanción de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el período de tres (03) años al Ciudadano ALDO CERMEÑO GARRIDO, al efecto observa: el Principio de la Legalidad de las faltas y las sanciones configuran el postulado de derecho punitivo que predica, que no pueden existir ni ilícito ni sanciones que a éstos castiguen sin que previamente a su concurrencia una norma legal haya establecido unos y otros como tales. Tal como alegan los solicitantes, la administración no puede ejercer su potestad sancionatoria en la forma que tenga por conveniente, sino por el contrario, en base al principio mencionado además de sujetarse a los tramites que integran el procedimiento sancionatorio, únicamente puede calificar de faltas administrativas sujetas a sanción, los hechos que están previstos en la Ley como tales, y sólo imponer la sanción taxativamente fijada por los hechos que resulten probados en el expediente contenido del procedimiento. ..." y agrega: "... Según lo antes expuesto el acto denunciado que impone a uno de los indiciados, ciudadano ALDO CERMEÑO GARRIDO la sanción de inhabilitación para el ejercicio de funciones pública por el período de tres (03) años, por aplicación supletoria y analógica del artículo 122 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, en virtud de no estar prevista dicha sanción administrativa en la Ley de la Contraloría General del Estado Falcón resulta improcedente por inconstitucional dicha imposición. Y ASI SE DECLARA. ...". Por todo lo anterior la Contraloría General del Estado Falcón, RESUELVE: "...PRIMERO: La revocatoria de la decisión emanada de este Organismo Contralor en fecha 21 de Febrero de 1997 mediante la cual se declara responsable administrativamente de los ilícitos imputados en la averiguación instruida a LA TESORERIA GENERAL DEL ESTADO FALCON a los Ciudadanos: ... ALDO CERMEÑO GARRIDO,..." , entre otros, Y FINALMENTE ORDENA LA INSERCIÓN DE LA RESOLUCIÓN en el respectivo Expediente Administrativo y la Notificación a los interesados y a los siguientes Organismos: Contraloría General de la República, Fiscalía General de la República, Consejo Supremo Electoral, Ministerio de Relaciones Interiores, Gobernación del Estado Falcón, Asamblea Legislativa del Estado Falcón, Oficina de Personal de la Presidencia de la República y Congreso de la República.

De lo anteriormente expuesto se concluye que la Contraloría General del Estado Falcón, dejó sin efecto la decisión de responsabilidad administrativa y sus sanciones de multa y la accesoria de inhabilitación al Ciudadano ALDO RAMON CERMEÑO GARRIDO, en consecuencia al quedar sin efecto la decisión inicial con todos sus accesorios y derivados, el ciudadano cuya postulación al cargo de Diputado al Congreso Nacional, se impugnó por razones de inelegibilidad, está en pleno uso de sus derechos civiles y políticos y al no estar incurso en la causal antes mencionada, puede perfectamente ser postulado por cualquier organización política, que así lo decidiera, para el ejercicio de cualquier cargo electivo.

Además, la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, establece en el encabezamiento del artículo 125:

"Las condiciones para ser elegible Senador y Diputado al Congreso de la República y Diputados a la Asamblea Legislativa son las establecidas en la Constitución de la República..."

El artículo 152 de la Constitución de la República, dispone que para ser Diputado se requiere ser venezolano por nacimiento y mayor de 21 años.

Así mismo, el artículo 112 de la Constitución de la República, establece que para ser elegible se requiere ser elector, saber leer y escribir, mayores de 21 años sin más restricciones que las establecidas en esta constitución...

La Enmienda Nº 1 de la Constitución en su artículo 1º, señala entre otros aspectos, que: no podrán ser elegidos Diputados al Congreso quienes hayan sido condenados mediante sentencia definitivamente firme dictada por Tribunales Ordinarios, a pena de presidio o prisión superior a tres (3) años por delitos cometidos en el desempeño de funciones públicas o con ocasión de éstas.

Ahora bien, como se puede observar los motivos de impugnación alegados por el recurrente no están contemplados en los supuestos establecidos en las normas antes mencionadas, es decir, no es posible rechazar una postulación por el hecho de que el postulado haya sido inhabilitado para el ejercicio de la función pública como lo señala el impugnante en su escrito, y más aún, si la misma no ha quedado definitivamente firme, por cuanto al impugnante no presentó las pruebas en las que al respecto se evidencie que exista una sentencia condenatoria definitivamente firme en contra del ciudadano ALDO RAMON CERMEÑO GARRIDO, en consecuencia mal puede el Órgano Electoral rechazar por motivo de una impugnación su postulación y así se decide.

DECISION:

En consideración de lo antes expuesto, este Consejo Nacional Electoral decide en los términos siguientes:

PRIMERO: Se declara SIN LUGAR la impugnación interpuesta por el ciudadano NERY LEONARDO DIAZ CHAVEZ, ya identificado, en nombre y representación del Partido Político Nacional, "MOVIMIENTO ELECTORAL DEL PUEBLO" (MEP).

SEGUNDO: Se ratifica la decisión de la Junta Regional Electoral del Estado Falcón, de admitir la postulación del ciudadano ALDO RAMON CERMEÑO GARRIDO, ya identificado, para el cargo de Diputado Nominal al Congreso de la República por la Circunscripción 02 del Estado Falcón, presentada por el Partido Social Cristiano (COPEI).

Contra esta decisión, el interesado podrá interponer Recurso Contencioso Electoral por ante la Sala Política Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo previsto en el artículo 240, numeral 2, de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, dentro del lapso de quince (15) días hábiles previsto en el Artículo 237, ejusdem.

Notifíquese al interesado y a la Junta Regional Electoral del Estado Falcón de la presente decisión.

Resolución aprobada por el Cuerpo en sesión ordinaria de fecha 02 de Septiembre de 1998.

Comuníquese y Publíquese.

RAFAEL PARRA PÉREZ
Presidente

SOBELLA MEJÍAS LIZZETT
Secretario

REPUBLICA DE VENEZUELA
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCION Nº 980812-681
Caracas, 12 de agosto de 1998.

El Consejo Nacional Electoral, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política dicta la siguiente:

RESOLUCION

I.- ANTECEDENTES:

En fecha 17 de julio del año en curso, se recibe en este Consejo Nacional Electoral, escrito presentado por la ciudadana ROSARIO MARGARITA MONSERRATTE PRATO, venezolana, mayor de edad, de este domicilio y titular de la cédula de identidad Nº 2.968.296, mediante el cual renuncia al cargo de Miembro Principal de la Junta Regional Electoral del Distrito Federal para el cual fue designada por este Organismo.

La precitada ciudadana alega como motivo de su renuncia el reposo absoluto prescrito por su médico, en virtud de la intervención quirúrgica a que fue sometida en fecha 6 de julio de 1998.

Al efecto, anexó copia de la constancia médica expedida por el Dr. Freddy Meyer Monserratte.

En fecha 18 de julio de 1998, se recibe comunicación expedida por la Junta Regional Electoral del Municipio Libertador del Distrito Federal participando a este Organismo la aceptación de la renuncia interpuesta y la designación, en su lugar, de la ciudadana Tade Alonso. Posteriormente, en fecha 27-7-98, la precitada ROSARIO MONSERRATTE, consignó ante este Organismo el original de dicha constancia.

II.- MOTIVACION:

Analizados los alegatos planteados por la ciudadana Monserratte, y revisados los anexos correspondientes, se observa:

La Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política no contempla la renuncia al cargo que, del Servicio Electoral Obligatorio establecido en dicha Ley, le son asignados a las personas que fueron debidamente seleccionadas. Sólo consagra los casos de excepción a dicho Servicio, lo cual procede por los motivos taxativamente contemplados en el artículo 44 ejusdem.

No obstante ello, es posible que durante el ejercicio del cargo, cualquiera de los miembros designados pueda encontrarse incurso en alguno de los supuestos de excepción que le impidan el desempeño, aún temporal, del cargo para el cual fue designado.

En consecuencia, es necesario analizar los supuestos en los cuales la ciudadana Monserratte fundamenta su renuncia, para establecer la procedencia o no de la misma.

En tal sentido se observa:

La renuncia al cargo formulada por la precitada ciudadana, se contrae a la existencia en su persona de un impedimento físico, cual es el hecho del reposo prescrito por su médico tratante debido a la intervención quirúrgica a que fue sometida recientemente.

Tal impedimento físico no es de carácter permanente como lo señala la recurrente sino temporal, como se desprende de la constancia médica expedida en fecha 17 de julio de 1998, por el médico FREDDY MEYER MONSERRATTE, quien certifica que dicha ciudadana debe permanecer en reposo por los próximos cuarenta y cinco (45) días. De donde se infiere que una vez concluido dicho período contado a partir del 17-7-98, la precitada ciudadana deberá reasumir el cargo para el cual fue designada.

Por tanto ~~admitido~~ a dicha certificación médica, este Organismo considera improcedente la renuncia formulada por la ciudadana ROSARIO MARGARITA MONSERRATTE PRATO, como igualmente es improcedente la aceptación de la misma por parte de la Junta Regional Electoral, ya que es de la competencia del Consejo Nacional Electoral el conocimiento y decisión de dicha renuncia y no de esa Junta Regional.

III.- DECISION:

Por los razonamientos antes expuestos, este Organismo en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política resuelve:

UNICO: Declara sin lugar la renuncia al cargo de Miembro Principal de la Junta Regional Electoral del Municipio Libertador del Distrito Federal, interpuesta por la ciudadana ROSARIO MARGARITA MONSERRATTE PRATO.

La presente resolución podrá ser impugnada en sede judicial, de conformidad con lo establecido en los artículos 235, único aparte y 240, numeral 2 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, en concordancia con el artículo 121 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de

Justicia y dentro del lapso de treinta (30) días, según lo establece el último aparte del artículo 134 ejusdem.

Resolución aprobada por el Cuerpo en sesión ordinaria de fecha 12 de agosto de 1998.

Comuníquese y publíquese.

RAFAEL PARRA PÉREZ
PRESIDENTE

SOBELIA MEJIAS LIZZETT
SECRETARIO

REPUBLICA DE VENEZUELA
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCION Nº 980910-978
Caracas, 10 de septiembre de 1998
188ª y 139ª

El Consejo Nacional Electoral, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, dicta la siguiente

RESOLUCION

I.- ANTECEDENTES

Con fecha 1 de septiembre de 1998, el ciudadano HECTOR MUJICA LARREAL, venezolano, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Maracaibo Estado Zulia y titular de la cédula de identidad Nº 6.050.790, actuando en su carácter de postulado por la Organización Política "La Causa Radical", como candidato a Diputado a la Asamblea Legislativa del Estado Zulia en el puesto Nº 2 de la lista publicada en la Gaceta Oficial del Estado Zulia, de fecha 6 de agosto de 1998; interpone apelación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 147 y 289 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, contra el Acto dictado por la Junta Regional Electoral del Estado Zulia, de fecha 24 de agosto de 1998, mediante el cual "decidió corregir a través de una fe de erratas y de acuerdo a la comunicación dirigida por la Organización Política "La Causa R", de fecha 3 de agosto de 1998", decisión esta contenida en acta de Sesión Extraordinaria de esa misma fecha la cual anexó al recurso marcada con la letra "A"; en consecuencia, la Junta Regional Electoral del Estado Zulia alegando un error, solicita la reimpresión de la Gaceta Oficial del Estado Zulia Nº 487 Extraordinario de fecha 10 de agosto de 1998, con la finalidad de que el apelante sea cambiado al puesto Nº 6 de la lista y el ciudadano ANTONIO CASELLA MELO, titular de la cédula de identidad Nº 4.360.980, quien aparece en el puesto Nº 6 sea cambiado al puesto Nº 2.

EL RECURRENTE SOLICITA

El recurrente formula el petitorio siguiente:

- 1.- Declarar la NULIDAD del Acto dictado por la Junta Regional Electoral del Estado Zulia, en fecha 24 de agosto de 1998, publicado en la Gaceta Oficial del Estado Zulia, Extraordinario Nº 489, de fecha 24 de agosto de 1998.
- 2.- RATIFICAR el Acto dictado por la Junta Regional Electoral del Estado Zulia, en fecha 6 de agosto de 1998, publicado en la Gaceta Oficial del Estado Zulia, Extraordinario Nº 487, de fecha 10 de agosto de 1998.

SEÑALA EL APELANTE

Que dentro del lapso fijado por el Consejo Nacional Electoral para que las organizaciones políticas postulen sus candidatos a los diferentes cargos a elegir, el partido "La Causa Radical" lo postuló tanto como candidato nominal principal en la circunscripción Nº 1, correspondiente al Municipio Maracaibo del Estado Zulia como en el puesto Nº 2 en la lista de candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa, postulación suscrita por ELIAS MATTA W, quien era el autorizado para postular.

Que posteriormente, según el recurrente el referido ciudadano formalizó en tiempo hábil modificaciones a las postulaciones efectuadas, y entre otras modificó la lista de candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa del Estado Zulia, especialmente la referida al apelante, es decir, colocando al ciudadano HECTOR R. MUJICA en el puesto Nº 6 que formalizó mediante comunicación recibida en fecha 30-07-98.

Que en fecha 3 de agosto de 1998, el ciudadano ELIAS MATTA W., presentó sendas modificaciones a las postulaciones nominales de Diputados al Congreso y Asamblea Legislativa nominales y lista.

Que en fecha 6 de agosto, la Junta Regional Electoral del Estado Zulia aprobó las modificaciones a las postulaciones efectuadas por las distintas organizaciones políticas y emitió la respectiva Acta la cual publicó en la Cartelera Electoral, tal como consta de certificación suscrita por el Secretario de la Junta.

Que en fecha 10 de agosto de 1998, aparece publicada en el edición extraordinaria de la Gaceta Oficial del Estado Zulia, las postulaciones a diferentes cargos que fueron admitidas por la Junta.

Que en fecha 24 de agosto de 1998, se recibió en la Junta Regional Electoral del Estado Zulia, un escrito firmado por el señor ELIAS MATTA W., donde desconoce la firma de la modificación de las postulaciones de la lista de candidatos a la Asamblea Legislativa introducida el día 30 de julio de 1998, niega su contenido y pide a la Junta que corrija el error y ratifica al ciudadano ANTONIO CASELLA en el puesto Nº 2 de la lista de Diputados a la Asamblea Legislativa.

EL RECURRENTE ALEGA

- 1.- La Extemporaneidad del recurso introducido por el ciudadano ELIAS MATTA W.

Señala el apelante que el recurso es extemporáneo por cuanto es recibido por la Junta el día 24 de agosto de 1998, y la publicación en la Cartelera Electoral del Acta que admite las modificaciones de las postulaciones, data del día 6 del mismo mes y año, y en la Gaceta Oficial del Estado Zulia fueron publicadas el día 10 de agosto de 1998.

Que a partir de la fecha en que se publica en Cartelera Electoral de la Junta el Acta de Admisión de las modificaciones, comienza a correr el lapso de los cinco (5) días para apelar de la admisión de las modificaciones a las postulaciones, que en el presente caso el Acta se publicó en la Cartelera Electoral el día 6 de agosto, venciendo el día 11 del mismo mes y año, agrega el apelante que en el mejor de los casos si tomaran como fecha para el cómputo del lapso la fecha de publicación en la Gaceta del Estado Zulia, es decir, 10 de agosto de 1998, fecha en que recibe la Junta el escrito del ciudadano ELIAS MATTA W., el lapso para apelar había precluido, en consecuencia el Consejo Nacional Electoral debe declarar extemporáneo el recurso interpuesto por el ciudadano ELIAS MATTA W., ya que no se justifica que teniendo esa organización política (La Causa R) un testigo en la Junta Regional Electoral del Estado Zulia que asistió según Acta a las reuniones y habiendo sido publicada en la Cartelera Electoral y en la Gaceta Oficial del Estado, el Acta de Admisión de las modificaciones de las postulaciones, no las apelara en tiempo útil.

En consecuencia, solicita al Máximo Organismo Electoral revoque la decisión dictada por la Junta Regional Electoral del Estado Zulia en fecha 24 de agosto de 1998, por cuanto el recurso fue extemporáneo.

- 2.- Violación del Reglamento de los Organismos Electorales

Alega el apelante que el escrito del ciudadano ELIAS MATTA W., fue recibido por la Junta el día 24 de agosto de 1998 y el mismo día la Junta reunidos en sesión extraordinaria toma la decisión que impugna.

Señala que el artículo 14 del precitado Reglamento establece que, las convocatorias a las sesiones extraordinarias deben realizarse con por lo menos doce (12) horas de anticipación y que todos los miembros deben suscribir el recibo de la convocatoria, pero es el caso que para la sesión extraordinaria de la Junta del día 24 de agosto de 1998, no cursó convocatoria alguna y en el supuesto negado que la hubiera cursado, no se realizó con la antelación que prevé la disposición citada.

Expresa que el incumplimiento del procedimiento pautado para la celebración de las sesiones extraordinarias, constituye un vicio que afecta de nulidad absoluta la decisión que impugna.

- 3.- Incompetencia de la Junta Regional Electoral del Estado Zulia

Que el Reglamento Parcial Nº 9, sobre las normas que rigen las postulaciones de candidatos establece que, los interesados pueden recurrir ante el Consejo Nacional Electoral dentro de los cinco (5) días continuos siguientes a la publicación del Acta que aprueba las modificaciones de las postulaciones en la Cartelera Electoral y por aplicación de lo dispuesto en el

artículo 229 de la Ley Orgánica del Surragio y Participación Política, la Junta debía recibir el recurso y remitirlo al Consejo Nacional Electoral, órgano competente para conocerlo y no asumir el conocimiento del mismo, ya que todo lo relativo a la competencia de los órganos electorales es de orden público.

En consecuencia, el apelante solicita se revoque la decisión tomada por la Junta el 24 de agosto de 1998.

II.- MOTIVACION

Estudiando y analizando la presente apelación, así como las pruebas aportadas, este órgano para decidir observa:

EXTemporANeDAD DEL RECURSO INTERPUESTO POR EL CIUDADANO ELIAS MATTIA WEHBE

1.- Consta del expediente que, dentro del lapso legal, el Diputado ELIAS MATTIA WEHBE, persona autorizada por el Secretario General de la Organización Política Nacional La Causa Radical (La Causa R), procedió a postular a los candidatos para la Asamblea Legislativa del Estado Zulia en tiempo hábil.

2.- Consta del expediente, que las modificaciones a la lista de candidatos a Diputados a la Asamblea, entre otras formuladas por el ciudadano ELIAS MATTIA W., fueron introducidas en el lapso legalmente previsto por la Ley.

3.- Igualmente consta del expediente administrativo, que la Junta Regional Electoral del Estado Zulia publicó el día 6 de agosto de 1998, las postulaciones admitidas de conformidad con el artículo 147 de la Ley Orgánica del Surragio, en su tercer aparte, en la Carterera Electoral instalada en la sede de la Junta, tal y como expresa el Secretario de esa Junta en constancia suscrita por él en fecha 31 de agosto de 1998.

En consecuencia, hasta el día once (11) de agosto, podía hacerse uso del lapso preclusivo que la Ley contempla.

4.- Consta del expediente administrativo, copia de la Gaceta Oficial del Estado Zulia Nº 487 Extraordinaria, de fecha 10 de agosto de 1998, la publicación de las postulaciones admitidas por la Junta Regional Electoral del Estado Zulia y en la página Nº 10, en el espacio de Diputados a la Asamblea Legislativa postulados por "La Causa Radical", en el puesto Nº 2 se lee: "Mujica Larreal, Hector Ruben, cédula de identidad Nº 6.050.790".

En consecuencia, si se toma en cuenta la fecha de publicación en la Gaceta Oficial del Estado Zulia y no el día de publicación de la admisión recurrida en la Carterera Electoral, el lapso para interponer recurso contra el acto de admisión, vence el día quince (15) de agosto de 1998.

5.- Consta del expediente, que en fecha 24 de agosto de 1998, el ciudadano ELIAS MATTIA W., interpuso contra la admisión de la modificación que colocó al ciudadano HECTOR MUJICA LARREAL en el puesto Nº 2 y al ciudadano ANTONIO CASSELLA en el puesto Nº 6, y es en esa fecha cuando la Junta Regional Electoral del Zulia conoce de ese escrito.

Por lo tanto, este Máximo Órgano Electoral observa, que aun cuando se tome en cuenta la fecha de publicación en la Gaceta Oficial del Estado Zulia, lo cual implica un lapso mayor para interponer el recurso contra las admisiones, el ciudadano ELIAS MATTIA WEHBE, introduce después de transcurridos los cinco (5) días que la Ley Orgánica del Surragio y Participación Política, concede; en consecuencia dicho recurso fue interpuesto de forma extemporánea y así se declara.

INCOMPETENCIA DE LA JUNTA PARA DECIDIR SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO

1.- Consta del expediente, que una vez publicada la Gaceta, el Diputado ELIAS MATTIA WEHBE, introduce ante la Junta Regional Electoral del Estado Zulia, un documento por medio del cual DESCONOCE LA FIRMA Y EL CONTENIDO de uno de los tres (3) documentos de modificación suscritos por La Causa Radical, específicamente, el que ordena bajar al candidato ANTONIO CASSELLA al sexto (6) lugar y subir al candidato HECTOR MUJICA al segundo (2) lugar, y por lo tanto, solicita a la Junta Regional Electoral del Estado Zulia, en vista de la falsedad de tal documento corregir el listado y regresar al candidato ANTONIO CASSELLA al segundo (2) lugar y al candidato HECTOR MUJICA al sexto (6) lugar.

2.- Consta del expediente administrativo que la Junta Regional Electoral del Estado Zulia, procedió a someter a consideración el escrito presentado por "La Causa Radical" y decidió corregir con una "fe de erratas" la admisión de las modificaciones a las postulaciones de acuerdo con la comunicación dirigida por la Organización Política "La Causa Radical".

Cabe destacar que el objetivo que persigue el legislador, cuando obliga al Órgano Electoral a publicar en la Carterera Electoral, no es otro que conceder la oportunidad a los interesados de apelar ante el Órgano Superior Jerárquico ante el Consejo Nacional Electoral, que es en todo la instancia inmediata para conocer de los recursos contra las decisiones dictadas por las Juntas, en su condición de Órgano Electoral Subalterno.

Por lo tanto, la Junta Regional Electoral del Estado Zulia, no podía conocer del recurso interpuesto, pues se encuentra en situación de

incompetencia manifiesta, de manera que la decisión de la Junta Regional Electoral del Zulia de corregir con una "fe de erratas" las admisiones de las modificaciones presentadas, está afectada del vicio contemplado en la primera parte del numeral 4º del artículo 19 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, por haber sido dictado por una autoridad manifiestamente competente; en consecuencia, está viciado de nulidad absoluta y así se decide.

VIOLACION DEL REGLAMENTO PARCIAL Nº 8-A, DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES SUBALTERNOS

1.- Consta del expediente administrativo, que la Junta Regional Electoral del Estado Zulia, se reunió en sesión extraordinaria el día 24 de agosto de 1998, para conocer como punto único una comunicación, de la organización política "La Causa Radical", presentada en el mismo día en que la Junta la incluye en la sesión y la discute.

En ese sentido, se observa que en el artículo 14 del Reglamento Parcial Nº 8-A de los Organismos Electorales Subalternos, contenido en la Resolución Nº 9870708-333 de fecha 8 de julio de 1998, establece el procedimiento para convocar válidamente las Sesiones Extraordinarias de las Juntas Regionales Electorales y expresa que dichas convocatorias deben hacerse por lo menos con doce (12) horas de anticipación, por escrito e indicando el lugar y hora de la celebración y la materia a tratarse.

Ahora bien, del expediente administrativo se evidencia que el mismo día en que se introdujo la comunicación, se discute el contenido de la misma en la sesión, por lo tanto aún cuando se haya hecho la respectiva convocatoria es evidente que la discusión se realizó con prescindencia del lapso establecido en el Reglamento, es decir las doce (12) horas de anticipación, y así se decide.

RESPECTO A LA SOLICITUD DEL APELANTE DE RATIFICAR EL ACTO PUBLICADO EN FECHA 6 DE AGOSTO

En el portafolio formulado por el apelante, este solicita al Consejo Nacional Electoral, RATIFICAR el acto dictado por la Junta Regional Electoral del Estado Zulia, publicado en la Carterera Electoral en fecha 6 de agosto de 1998 y en la Gaceta Oficial del Estado Zulia, en fecha 10 de agosto de 1998, el acto que le postula como candidato a Diputado por la organización política "La Causa Radical" a la Asamblea Legislativa del Estado Zulia, en la posición Nº 2 de la lista.

Ahora bien, la Ley Orgánica del Surragio y Participación Política, establece con meridiana claridad en su artículo 147 y el artículo 150 ejusdem el procedimiento que debe seguir la Junta Regional Electoral en relación a los rechazos de las admisiones de las postulaciones presentadas por los Partidos Políticos y por lo tanto, la Junta debió admitir las modificaciones a las postulaciones, si estas cumplen con los requisitos exigidos y dentro de los cinco (5) días siguientes a la admisión, hacer del conocimiento público de las mismas.

1.- Consta del expediente administrativo una certificación emitida por la Junta Regional Electoral en la cual se hace constar que en los archivos de esa Junta, no reposa documento alguno de aceptación, en las posiciones que se mencionan en la Gaceta Oficial del Estado Zulia publicada en fecha 10 de agosto de 1998, por parte de los candidatos envueltos en el presente caso, es decir:

a.- La Junta Regional Electoral del Estado Zulia no posee DOCUMENTO DE ACEPTACION de la candidatura del ciudadano ANTONIO CASSELLA MELO, en la posición sexta (6).

b.- La Junta Regional Electoral del Estado Zulia, tampoco posee documento de ACEPTACION del recurrente, ciudadano HECTOR MUJICA LARREAL, para la segunda (2) posición.

En ese sentido es importante destacar, que la Ley Orgánica del Surragio y Participación Política, artículo 146, parágrafo segundo, en referencia a los procedimientos de postulación, establece lo siguiente: "La referida postulación debe estar acompañada de una constancia auténtica de que el candidato ha aceptado la postulación al ser referida esta a la Presidencia de la República y en los demás casos, de pruebas suficientes por escrito de que los candidatos han aceptado la postulación. En el caso de los organismos delibérantes, los candidatos deben manifestar la aceptación del lugar que se les ha asignado en la respectiva lista, o una aceptación similar, lugar que en ella se les asigna" (Subrayado nuestro).

En consecuencia, se observa que el acto administrativo, dictado por la Junta Regional Electoral del Estado Zulia que establece la candidatura para Diputado de los ciudadanos ANTONIO CASSELLA MELO Y HECTOR MUJICA, en el sexto (6) y segundo (2) respectivamente, se realizó con prescindencia del procedimiento contemplado en la Ley Orgánica del Surragio y Participación Política, ya que carece de un requisito esencial, como es la ACEPTACION FORMAL de los postulados.

La Ley Orgánica del Procedimientos Administrativos, en su artículo 19, ordinal 4 establece:

"Los actos de la administración, serán absolutamente nulos en los siguientes casos:

4.- Cuando hubieran sido dictados por autoridades manifiestamente incompetentes, o con prescindencia total y absoluta del procedimiento legalmente establecido.

Ahora bien, el Acto de Admisión de las modificaciones de las postulaciones dictado por la Junta Regional Electoral del Estado Zulia, publicado en la Cartelera Electoral en fecha 6 de agosto de 1998 y en la respectiva Gaceta Oficial del Estado Zulia en fecha 10 de agosto de 1998, que establece la candidatura de los ciudadanos HECTOR MUJICA en el segundo (2) lugar y ANTONIO CASELLA en el sexto (6) para Diputados a la Asamblea Legislativa del Estado Zulia, por la organización política nacional La Causa Radical (La Causa R), no puede ser ratificado por este Cuerpo, debido a que, está viciado de nulidad por haber sido dictado con prescendencia del procedimiento establecido en los artículos 145 y 146 y 147 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política y por lo tanto viola el artículo 19, numeral 4 en su segundo aparte de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

En consecuencia, este Máximo Organismo Electoral observa, que el acto que el recurrente solicita ratificar, está viciado de nulidad absoluta y así se decide.

III.- DECISION

Por todo lo anteriormente expuesto, este Máximo Organismo Electoral decide en los términos siguientes:

PRIMERO: Se declara parcialmente con lugar, el recurso interpuesto por el ciudadano HECTOR MUJICA LARREAL, contra el acto dictado por la Junta Regional Electoral del Estado Zulia publicado en la Gaceta Oficial del Estado Zulia de fecha 24 de agosto de 1998, que modifica las posiciones en el listado de los candidatos a Diputados, ciudadanos HECTOR MUJICA y ANTONIO CASELLA MELO, a la Asamblea Legislativa del Estado Zulia, por la Causa Radical (La Causa R) en las posiciones segunda (2) y sexta (6), respectivamente.

SEGUNDO: Se anulan los actos dictados por la Junta Regional Electoral del Estado Zulia que a continuación se mencionan:

- a.- La decisión tomada durante la sesión extraordinaria Nº 4 de fecha 24-08-98, por haberse violado el artículo 19 numeral 4 en su primer aparte de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.
- b.- La decisión contenida en la Gaceta Oficial del Estado Zulia Nº 487 Extraordinario de fecha 10 de agosto, la cual publica el listado de los candidatos a Diputados a la Asamblea del Estado Zulia, debido a que la postulación de dos de los candidatos ANTONIO CASELLA MELO y HECTOR MUJICA se emitió habiéndose violado el artículo 146 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política y el artículo 19, numeral 4 en su segundo aparte de la Ley Orgánica del Procedimientos Administrativos.

En consecuencia, se ordena a la Junta Regional Electoral del Estado Zulia reponer el proceso de postulación de candidato a la organización política La Causa Radical (La Causa R) para Diputados a la Asamblea Legislativa del Estado Zulia, al estado de presentación, para los cargos correspondientes al puesto Nº 2 y Nº 6 respectivamente.

TERCERO: Se ordena a la Junta Regional Electoral del Estado Zulia abrir un lapso de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación de las partes para que, la organización política "La Causa Radical" (La Causa R) en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 141 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, proceda a POSTULAR los candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa de conformidad al procedimiento que establece dicha Ley.

Notifíquese a los interesados que contra esta decisión podrá interponer, el recurso contencioso electoral previsto en el artículo 240 numeral 1 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, en el lapso previsto en el artículo 237 ejusdem.

Resolución aprobada por el Cuerpo en sesión celebrada el día 10 del mes de septiembre de mil novecientos noventa y ocho.

Comuníquese y publíquese.

GAFAEL PARRA PÉREZ
Presidente

SOBEILA MEJIAS LIZZETT
Secretario

REPÚBLICA DE VENEZUELA
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCIÓN Nº 980910-979
Caracas, 10 de Septiembre de 1998
188° y 139°

El Consejo Nacional Electoral, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, dicta la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES:

Con fecha 04 de Agosto de 1998, los ciudadanos Mario Alfredo Laya, mayor de edad, venezolano, titular de la cédula de identidad Nº 5.090.783, domiciliado en Perla, Maiquetía, Territorio Vargas, en su propio nombre y en representación del Partido Político Patria Para Todos; y el ciudadano Virgilio Quintana, mayor de edad, venezolano, titular de la cédula de identidad Nº 1.889.020, en representación del Partido Político V República, de acuerdo con lo previsto al artículo 147 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, interponen apelación ante el Consejo Nacional Electoral, en contra de las decisiones de la Junta Regional Electoral del Estado Vargas, que los rechazan la postulación de su candidato a la Gobernación del Estado por no haber cumplido se alega con lo establecido en el artículo 145 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, es decir, el Partido Político P.P.T., no autorizó al Partido Movimiento V República para que postulara al ciudadano Alfredo Laya como candidato a Gobernador.

MOTIVACIÓN:

Una vez estudiada la apelación interpuesta se observa:

El Consejo Nacional Electoral, está facultado de conformidad con la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, artículo 147 para conocer de las apelaciones en materia de postulaciones.

La apelación fue recibida en el Consejo Nacional Electoral, el día 04 de Agosto de 1998, el MOVIMIENTO V REPUBLICA, fue notificado el día 31 de Julio del corriente lo que significa que la apelación fue interpuesta en tiempo útil y así se decide.

Determinada la competencia del órgano para conocer de la presente apelación, así como la legitimidad del apelante y la temporalidad de la apelación, se entra a conocer la misma en los términos siguientes:

El Consejo Nacional Electoral, en Resolución aprobada por el Cuerpo Nº 980718-783 de fecha 18 de Julio de 1998, establece que "Los Partidos Políticos Regionales constituidos en el Distrito Federal podrán postular Candidatos e Senadores y Diputados al Congreso de la República, Gobernador de Estado, Diputados a la Asamblea Legislativa de acuerdo a lo dispuesto al artículo 4 de la Ley Especial que eleva la categoría de Estado al Territorio Federal Vargas".

La extensión territorial del Estado Vargas pertenecía antes de su creación al Distrito Federal, estando las Organizaciones Políticas Regionales inscritas en tal Entidad, facultadas para poder postular en los Municipios Libertador y Vargas que conformaban el Distrito Federal.

Así mismo, consta en la Dirección General Sectorial de Partidos Políticos del Consejo Nacional Electoral, que los ciudadanos; Mario Alfredo Laya y Virgilio Quintana, ya identificados, están facultados para postular.

En el presente caso, los apelantes han acompañado como anexo "B" que corre a los folios 8 y 9 del expediente, copias de la autorización que se niega haber sido presentada, que ya corre incorporada al folio 20 del expediente.

Dicho anexo, fue recibido con violación del artículo 46 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, al no indicarse el número de registro que correspondía, lugar y fecha de presentación.

XAD

DECISIÓN:

En consecuencia de lo antes expuesto, este órgano decide en los términos siguientes:

PRIMERO: Se declara Con Lugar el Recurso de Apelación interpuesto por los ciudadanos Mario Alfredo Laya y Virgilio Quintana, ya identificados, en representación de los Partidos Movimiento V República (M.V.R) y Patria

GACETA ELECTORAL

REPUBLICA DE VENEZUELA
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCION N° 980617-340
Caracas, 17 de Junio de 1998
188° y 139°

DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

Artículo 275 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política.

DEPOSITO LEGAL. ppo 199 807 DF 19

AÑO I MES - IV

Número 5

Caracas, martes 6 de octubre de 1998

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Esq. Pajaritos. Mezzanina Centro Simón Bolívar frente
a la Plaza Caracas

Esta Gaceta contiene 56 Págs. Precio Bs. 1.320

El Director de la Imprenta Nacional advierte, que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del Consejo Nacional Electoral, y que por consiguiente, sus trabajadores gráficos no son responsables de inserciones cuyos originales lleguen en forma defectuosa.

Para Todos (P.P.T.), contra la negativa de la Junta Regional Electoral del Estado Vargas de admitir la postulación por los Partidos Políticos Movimiento V República y Patria Para Todos del ciudadano Mario Alfredo Laya como candidato a la Gobernación del Estado Vargas.

SEGUNDO: Se revoca la decisión dictada por el Junta Regional Electoral del Estado Vargas que rechaza la postulación presentada por los ciudadanos Mario Alfredo Laya y Virgilio Quintana para la Gobernación del Estado Vargas en nombre de los Partidos Políticos Movimiento V República (M.V.R) y Patria Para Todos (P.P.T).

Notifíquese a la Junta Regional Electoral del Estado Vargas y a los interesados.

Resolución aprobada por el Cuerpo en sesión ordinaria celebrada el día 10 de Septiembre de 1998.

Comuníquese y publíquese.

MARCEL PARRA PÉREZ
Presidente

SOBELA MEJIAS LIZZETT
Secretario

El Consejo Nacional Electoral, en uso de las atribuciones que le confiere, la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política:

CONSIDERANDO

Que la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, en su Artículo 275 establece que la Gaceta Electoral de la República de Venezuela será el Órgano Oficial del Consejo Nacional Electoral en la cual se publicarán sus resoluciones así como las de los Organismos Electorales Subalternos, los listados del Registro Electoral, los resultados electorales de cada elección o referendo, los Actos susceptibles de ser publicados conforme a esta Ley y al Reglamento General Electoral, como cualquier Acto que así lo considere este Organismo.

RESUELVE

PRIMERO. La Gaceta Electoral de la República de Venezuela, Órgano Oficial del Consejo Nacional Electoral, se publicará bajo la coordinación y supervisión de la Secretaría del Organismo

SEGUNDO. La Gaceta Electoral de la República de Venezuela presentará las siguientes características: Año, Mes, Número y fecha de publicación

TERCERO. Las Resoluciones y demás Actos de los Organismos Electorales, los listados del Registro Electoral, los resultados electorales de cada elección o referendo, los actos susceptibles de ser publicados, tendrán carácter público por el hecho de aparecer en la Gaceta Electoral de la República de Venezuela, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos